



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Junio

Boletín Judicial Núm. 727

Año 61º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de Casación interpuesto por: Casimira Ramona Santana, pág. 1761; Martín Moya, pág. 1767; Martha M. Brum Vda. Gómez y compartes, pág. 1774; Juan T. Molinaux V. y Comp. Dom. de Seguros, pág. 1779; Darío Arias G. y Unión de Seguros, pág. 1784; José A. Morales, pág. 1793; Aniceto Ferreira, pág. 1799; Bolívar F. Alvarez G. y compartes, pág. 1805; Ramón Mercedes Santana y compartes, pág. 1811; Zenón Méndez Dumé, pág. 1816; Al agracia Emelinda Alterio, pág. 1824; Rafael A. Garrido Zorrilla, pág. 1833; La Phoenia Assurance Company, pág. 1846; Ma. Nelly Victoria de Leyba, pág. 1851; Segundo Elido A. Deschamps Padilla, pág. 1856; Rafael Guerrero, pág. 1868; Fermín Bonilla Cruz, pág. 1873; Lidia Trinidad de Quilez, pág. 1881; María Aristy Vda. Menéndez, pág. 1889; Marcial E. Soto Gil, pág. 1898; Sixto Santos Brito, pág. 1906; Rafael Alejandro Rosario Galán y compartes, pág. 1911; Perfecto Báez Pérez, pág. 1922; José C. Valdez y compartes, pág. 1930; Luis Oct. Mateo, pág. 1935; La Carlos Alonzo, C. por A., y compartes, pág. 1943; Ceferino Santos y Santos, pág. 1956; J. Antonio Leonardo Polanco, pág. 1962; Neftalí E. Paredes Suárez, pág. 1966; Paco Feliz, pág. 1972; Bdo. Antonio Contreras, pág. 1978; Daniel Joseph y compartes, pág. 1981; Industrias Perlas, C. por A., pág. 1989; Leocadia Severino, pág. 1996; Héctor Rafael Beras Castro, pág. 2000; Rosa Idalia Infante, pág. 2006; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de junio de 1971, pág. 2016.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de Junio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Casimira Ramona Santana.

Abogado: Dr. Francisco del Rosario Díaz.

Recurrido: Fermin Fong.

Abogado: Dr. Quintino Ramírez Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimira Ramona Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No. 62740, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 1970, y suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula No. 46666, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 11 de septiembre de 1970, suscrito por el Dr. Quintino Ramírez Sánchez, cédula No. 22979, serie 18, abogado del recurrido Fermín Fong, chino, domiciliado en la calle París No. 161, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 244 del Código de Trabajo, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Casimira Ramona Santana contra Fermín Fong, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de enero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara que entre la reclamante y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Segundo:** Se declara resuelto dicho contratato, por despido injustificado por parte del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar a la reclamante las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria, y más los salarios que habría devengado la trabajadora desde el día de su demanda hasta la completa ejecución de la presente sentencia, sin que esos

salarios excedan de tres meses de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculados todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$60.00 que es el salario mínimo establecido por la Ley; **Cuarto:** Se condena al patrono demandado a pagar a la reclamante la diferencia de salario en base al tiempo trabajado, ya que sólo le pagaba RD\$30.00 mensuales en vez de RD\$60.00 que es lo legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Fco. del Rosario Díaz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Fermín Fong contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de enero del 1970, dictada en favor de Casimira Ramona Santana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por Casimira Ramona Santana contra Fermín Fong según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Casimira Ramona Santana al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su Memorial de Casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 244 del Código de Trabajo y falsa aplicación del artículo 4 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Tercer Medio:** Falta

de base legal. — **Cuarto Medio:** Ausencia e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis: a) Que la prueba aportada reveló que ella prestaba sus servicios en el establecimiento comercial del hoy recurrido Fermín Fong, pues el testigo Juan Toribio González declaró que nunca la vio vendiendo, pero sí arreglando las toallas y impiando las tramerías"; que el testigo Capellán Ventura declaró que la veía siempre limpiando los tramos; que "como ese lugar implicaba lucro" al decir el fallo impugnado que la recurrente era una trabajadora doméstica, violó el artículo 244 del Código de Trabajo e hizo una falsa aplicación del artículo 4 del mismo Código; B) Que se desnaturalizaron los hechos porque los testigos Juan Toribio González y Juan Capellán Ventura, citados arriba, declararon en la forma antes dicha, por lo cual cuando en la sentencia impugnada se afirma que era una trabajadora doméstica, se desnaturalizaron esas declaraciones; C) Que en la sentencia impugnada se ignoran las pruebas legalmente aportadas en el informativo, y no se dan razones pertinentes y que los hechos expuestos en el citado fallo son tan imprecisos que caracterizan el vicio de falta de base legal; y D) Que el patrono en su declaración dio por establecido indirectamente el despido y no ofreció el reintegro a su trabajo a la recurrente, y que esas pruebas "no fueron mencionadas ni tocadas", por lo cual se incurrió también en insuficiencia o ausencia de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la litis planteada en apelación, se refería a estos dos puntos: 1º determinar si la demandante era o no una trabajadora doméstica, pues si lo era no podía reclamar prestaciones laborales; y 2º, de no serlo, si había sido o no despedida sin causa justificada; que para edificarse al res-

pecto la Cámara **a-qua** no sólo ordenó un informativo y el contrainformativo correspondiente, sino la comparecencia personal de las partes; que ejecutadas esas medidas la Cámara **a-qua** llegó a la conclusión de que se trataba de una trabajadora doméstica y no de una empleada del demandado Fermín Fong, haciendo para ello dicha Cámara el análisis de las declaraciones de los testigos, y dándole (según lo expresa la sentencia impugnada) entero crédito a los que declararon en el contrainformativo, especialmente a lo expuesto por la testigo Mota Duquela, declaración que se transcribe en la sentencia impugnada, y la que el juez **a-quo** calificó de clara, espontánea e imparcial; que después de las ponderaciones pertinentes dicho juez concluyó en el sentido de que al quedar establecido que se trataba de una trabajadora doméstica, la demanda debía ser rechazada;

Considerando que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les someten, y cuando en un informativo dan más crédito a aquellas declaraciones que estiman más sinceras y verosímiles, no incurrir con ello en el vicio de desnaturalización, como lo entiende la recurrente; sobre todo que en la especie el juez **a-quo** en el antepenúltimo Considerando del fallo dictado dijo expresamente, según se expuso antes, que le merecían más crédito las declaraciones de los testigos del contrainformativo que las de los que depusieron en el informativo, razón por la cual el juez no estaba en la obligación de entrar a hacer deducciones en base a las frases que transcribe la recurrente en los medios propuestos en lo que concierne a lo declarado por los testigos Juan Toribio González y Juan Capellán, y a las expresiones del patrono demandado, en las cuales expresiones la recurrente entiende que hubo una aceptación "indirecta" del patrono de que la había despedido, pues obviamente, si se estableció que era una trabajadora doméstica, toda ponderación sobre el des-

vido, era superabundante; que, finalmente, por todo cuanto se ha expuesto, y por el examen del fallo impugnado, es también claro que él contiene motivos suicientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en el fallo impugnado en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en los medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: **Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Casimira Ramona Santana, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Eduardo Read Barreras. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de Junio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Martín Moya.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Acueducto y Alcantarillado, C. por A. (Defecto)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Moya, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 1638, serie 56, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado de Acueductos y Alcantarillados, C. por A., sociedad comercia constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Ing. Emilio Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 33862, serie 31, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 1970, y el de ampliación de fecha 19 de abril de 1971, suscritos por los abogados del recurrente, en el primero de los cuales se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 1970, y el de réplica de fecha 26 de abril de 1971, suscritos ambos por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 83 y 84 del Código de Trabajo; 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; 1134 y 1315 del Código Civil; 119, 141 y 324 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada,

hecha por el actual recurrente contra la actual recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Martín Moya contra la firma Acueductos & Alcantarillados, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Martín Moya contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1969, dictada en favor de Acueducto y Alcantarillados, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Martín Moya, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, invoca el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 119, 324 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 29 del Código de Trabajo y 57 y 59 de la Ley 637 del Contrato de Trabajo.— Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y 83 y

84 del Código de Trabajo, y a la regla de la prueba.— Desnaturalización de los hechos.— Contradicción de motivos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo.— Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en síntesis el recurrente; que la Cámara a-qua fundó su sentencia en lo declarado por los testigos José Antonio Abréu, Domingo Sánchez y Pedro Mercedés, quienes dijeron que el demandante trabajaba en la montura de tuberías, y que luego de montados los tubos los tapaba; que el juez se fundó también en un sofisma al entender que ese trabajo tiene un carácter transitorio; que el trabajador fue despedido el 4 ó 7 de octubre, fecha de su querrela, y que el Juez toma como base una Resolución del Departamento de Trabajo del 4 de diciembre de 1968, es decir, posterior al hecho, y sin influencia sobre el despido; que en el informativo celebrado ante el Juez de Paz el día 6 de febrero de 1969, no se encuentran las afirmaciones que el Juez le atribuye a los testigos, los cuales, por tanto, se desnaturalizaron; que estos testigos dijeron que el trabajo era por tiempo indefinido; que pidió un informativo y le fue rechazado; que el Juez se contentó con la parte final de lo declarado por el testigo Domingo Sánchez, sin examinar las otras declaraciones; que la Resolución del Departamento de Trabajo antes citada no puede retrotraerse a la fecha del despido; que aún cuando fuese anterior es un documento que emana de la otra parte y que no puede imponerse al tribunal, pues eso sería dejar la solución de la litis en manos de las autoridades laborales; que asimismo las Certificaciones del Asesor del Presidente de la República, Encargado de los asuntos Hidráulicos, las que el juez tomó en cuenta, no son el contrato que existe entre el patrono y el Estado y no pueden constituir prueba para rechazarle su demanda, pues no emanan de la institución de la cual dependen esas obras; que, además, el fallo im-

impugnado no contiene motivos pertinentes que permitan apreciar que la ley fue bien aplicada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo se basó en lo siguiente: "que de las declaraciones de este testigo se evidencia que el reclamante trabajó en obras determinadas a cargo de la empresa, primero en el acueducto de la Carretera Sánchez, donde, al terminarse la obra, fue a trabajar en otra obra en Villa Francisca y al terminarse ésta fue llevado a trabajar en las cloacas de Los Minas y salió de ella a finales de octubre porque le dijeron que no había más trabajo y expresa asimismo dicho testigo que después que salió el reclamante no sabe si la obra siguió"; que luego, como prueba corroborativa la Cámara **a-qua** se refirió a la Certificación del 8 de junio de 1969 del Asesor al servicio del Presidente de la República para asuntos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados, en la cual consta que: "el acueducto de la Carretera Sánchez, a cargo de la empresa y por cuenta del Estado, terminó el 20 de junio de 1968", y otra certificación del mismo funcionario y de la misma fecha donde hace constar que las obras de las cloacas de Los Minas, a cargo de la empresa, terminaron el 16 de octubre de 1968"; y se refirió también a la Resolución No. 14/68 del Director de Trabajo en la cual consta que la empresa "notificó al Departamento de Trabajo la terminación de las cloacas de Los Minas y de sus trabajadores entre los cuales está Martín Moya, lo cual fue comprobado por ese Departamento que dictó la resolución declarando de lugar y sin responsabilidad del contrato entre dicha empresa y esos trabajadores";

Considerando que como se advierte la Cámara **a-qua** en ningún momento se ha referido a las declaraciones de los testigos Abréu, Sánchez y Mercedes que cita el recurrente, ni hay constancia de que esas personas fueron interrogadas, por lo cual es posible (como lo afirma la par-

te recurrida en su Memorial de Defensa) que el abogado del recurrente haya confundido este expediente con otro que tiene a su cargo de otros trabajadores; que en esas condiciones no han podido desnaturalizarse esos testimonios; que, por otra parte, nada se oponía a que el juez robusteciera su criterio, después de oír al testigo del informativo, en lo que constaba en la Certificación del Asesor de la Presidencia de la República en la Sección correspondiente, ni en lo que dice la Resolución del Departamento de Trabajo, sin que ello sea darle efectos retroactivos a esta última, pues bien puede un documento de esa clase presentarse al debate como elemento de juicio si él dá constancia de un hecho anterior, denunciado por el patrono, aunque la Resolución sea dada después del despido; que el recurrente no ha probado la existencia del informativo que afirma fue celebrado ante el Juez de Paz el 6 de febrero de 1969, y en el que se oyeron tres testigos, pues el documento que ha presentado ante esta Suprema Corte de Justicia (bajo el No. 4 de su inventario del 28 de abril de 1971) es la copia del informativo que celebró el Juzgado de Paz de Trabajo el día 18 de septiembre de 1969, y allí solo figura la declaración del testigo José Antonio Abréu Hilario, que precisamente fue en la que se basó el Juez **a-quo**, según consta en el tercer considerando del fallo dictado, dato éste que reafirma la aseveración de la parte recurrida, antes mencionada, de que el recurrente posiblemente ha confundido este caso con otro; que, en esas condiciones el Juez no ha podido basarse como afirma el recurrente, en la parte final de lo que declaró Domingo Sánchez, pues no consta que fuera interrogado; que sobre la afirmación de que el recurrente pidió al Juez un informativo y lo denegó, es constante en el fallo impugnado que el Juez de Apelación si ordenó un informativo y éste se verificó, interrogándose en él, el único testigo que propuso el demandante, cuya declaración sirvió de base al

fallo dictado, y renunciando la hoy recurrida en casación el contrainformativo; que así consta en el citado fallo, cuando en el tercer Considerando se dice: "fue celebrado un informativo a cargo del reclamante, en fecha 19 de febrero de 1970, en que depuso José Antonio Abréu Hilario"; que finalmente, por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado, se comprueba que éste contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada; que por consiguiente, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Moya, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de enero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Martha Marina Brun Vda. Gómez por sí y por sus hijos menores José Gilberto, Elizabeth, Ingrid Mercedes, José Nicolás y Jackeline Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Marina Brun Vda. Gómez, cédula No. 166141, serie 1ra., por sí y por sus hijos menores José Gilberto, Elizabeth, Ingrid Mercedes, José Nicolás y Jackeline todos Núñez, con domicilio y residencia en la calle Mella esquina Duvergé, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 30 de enero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 26 de marzo de 1971, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado de la parte civil constituida, en la cual expone lo que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada contra Carlos R. Domínguez, Manuel M. Mejía, Wenceslao Alvarez, José A. Hinojosa y Miguel Fernández Domínguez, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a la cual había sido declinado el caso por la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 29 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre recurso de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 30 de enero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación del Dr. Pascal Francisco Núñez Gómez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) de Septiembre de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Pronuncia la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa seguida a Carlos R. Domínguez y compartes, de generales ignoradas,

prevenidos del delito de violación de propiedad en perjuicio del Dr. Pascal Francisco Núñez, por considerar que el nombrado Carlos R. Domínguez ostenta el rango de Secretario de Estado, en su calidad de Director del Instituto Agrario Dominicano, de acuerdo con el Decreto No. 473, Gaceta Oficial No. 909, de fecha 19 de Octubre de 1966, y con rango de Secretario de Estado según Decreto No. 3887, de fecha 21 de Julio de 1969, Gaceta Oficial No. 9150, de fecha 9 de Agosto de 1969; Segundo: Declina el expediente a cargo del nombrado Carlos R. Domínguez y compartes, por ante la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Pascal Francisco Núñez, hechas en audiencia por intermedio de su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Condena a la parte civil constituida señor Pascal Francisco Núñez al pago de las costas civiles del presente incidente con distracción de las mismas en favor del consejo de la defensa Dres. Clavio Sosa y Fabio T. Aodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y Quinto: Reserva las costas penales del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo';— SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, señor Dr. Pascal Francisco Núñez Gómez, hechas en audiencia por su abogado constituido, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por improcedentes y mal fundadas; y como consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apela;— TERCERO: Dispone el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, por la vía legal y para los fines correspondientes;— CUARTO: Condena a la parte civil constituida, señor Dr. Pascal Francisco Núñez Gómez, al pago de las costas civiles causadas por el presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en favor del abogado Dr. A. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— QUIN-

TO: Se reservan las costas penales para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando que al declarar su recurso de casación, la parte recurrente dijo que lo interponía: “En razón a que la misma sentencia desnaturaliza los hechos de la causa y viola el precepto constitucional de que solamente por ley se designarán los Secretarios de Estado, y que los títulos honoríficos que resultarían de la designación del Sr. Domínguez atribuyéndole de Secretario de Estado no le atribuyen calidad de Secretario de Estado, violando con todo esto principios y disposiciones legales”.

Considerando que apesar de que el fallo recurrido fue dictado por la Corte a-qua en fecha 30 de enero de 1970, y la declaración del recurso de casación se hizo el 26 de marzo de 1971, dicho recurso resulta admisible en cuanto al plazo y en cuanto a la forma, pues no hay constancia de que la sentencia impugnada, que había sido dictada sin estar presentes las partes, hubiera sido notificada; y de acuerdo con el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en ese caso, el plazo comienza a correr a partir de la notificación, por lo cual estaba aún abierto cuando se declaró dicho recurso;

Considerando, que sin embargo, del fondo de este proceso penal, conoció la Suprema Corte de Justicia en instancia única en fecha 29 de octubre de 1970, en virtud del requerimiento que le hiciera el Magistrado Procurador General de la República en fecha 7 de agosto de 1970, en razón de la investidura oficial que tenía Carlos R. Domínguez, uno de los prevenidos, investidura acerca de la cual no se produjo ninguna objeción por ninguna de las partes; que a esa audiencia no compareció la parte civil constituida y la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia sobre el fondo en fecha 11 de noviembre de 1970, descargando de toda responsabilidad penal y civil a los prevenidos; que por todo lo anteriormente expuesto ha lugar a

reconocer y declarar que resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte civil consttuida contra el fallo de la Corte a-qua de fecha 30 de enero de 1970, el cual recurso, según sus fundamentos, se contrae a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir el caso, porque ya esta Suprema Corte de Justicia había fallado el fondo del proceso y descargado según se dijo antes a los prevenidos, lo que significa haber admitido su competencia;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, porque las partes con interés contrario a los recurrentes no han comparecido en esta instancia de casación a solicitarlo, y dicha condenación por su carácter de interés privado no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Marina Brun Vda. Gómez por sí y por sus hijos menores José Gilberto, Elizabeth, Ingrid Mercedes, José Nicolás y Jackeline todos Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 30 de enero de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Real Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Tejada.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de Octubre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan T. Molineaux Vlaum y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan T. Molineaux Vlaum, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 57640, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de octubre de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la for-

ma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Ramón Díaz Ordóñez, abogado, a nombre y en representación de Jcan Tomás Molineaux Vlaum y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, ambas puestas en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de enero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó en defecto al referido Juan Tomás Molineaux Vlaum, en su expresada calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en favor de María Hernández, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente automovilístico en el cual perdiera la vida su hijo Rafael González y que fuera ocasionado por el inculpado Julio E. Díaz Pérez; condenó además, al mencionado Juan Tomás Molineaux Vlaum, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible dicha sentencia intervenida, en cuanto a las condenaciones civiles se refiere, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el aludido accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por ante esta Corte, en fecha 22 de julio de 1969, contra el inculpado Julio E. Díaz Pérez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por Juan Tomás Molineaux Vlaum, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), también puesta en causa, por mediación de

su abogado constituido doctor Pedro Flores Ortiz; **CUARTO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización que fue impuesta a Juan Tomás Molineaux Vlaum, persona civilmente responsable puesta en causa, de diez mil pesos oro (RD-\$10,000.00) a cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de María Hernández, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente automovilístico en que perdiera la vida su hijo Rafael González; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca,, en su expresada calidad de entidad aseguradora puesta en caus; **SEXTO:** Condena a Juan Tomás Molineaux Vlaum y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los doctores José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de noviembre de 1969, a requerimiento de los recurrentes Juan Tomás Molineaux Vlaum y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el acto de desistimiento suscrito por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., María Hernández y por sus abogados Dres. José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan Tomás Molineaux V.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando que la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Molineaux Vlaum, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de octubre de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Reañ Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín

M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar. —
Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Darío Arias Grullón y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Interviniente: Juan Fernando Capellán.

Abogados: Dr. Cesáreo Contreras y Lic. Víctor Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Junio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Darío Arias Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa 271 de la calle Josefa Brea, de la ciudad de Santiago, con cédula No. 22341, serie 31, y la "Unión de Seguros, C. por A.", sociedad de comercio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de mayo de

1970, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Benedicto, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación del Dr. Cesáreo Contreras, cédula 8110, serie 8, y Lic. Víctor Acosta, cédula 59448, serie 31, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Juan Fernando Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Horacio Vásquez No. 81, de la Villa de Tamboril, con cédula 13438, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de mayo de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Julián Ramia, cédula 48547, serie 31, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 26 de abril de 1971, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que más adelante se indicarán;

Vistos los escritos de intervención y ampliación de fechas 26 y 28 de abril de 1971, firmados por los abogados del interviniente en que se propone un medio de inadmisión que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y siguientes de la Ley de Cheque No. 2859 del 30 de abril de 1951; 10 de la Ley so-

bre Libertad Bajo Fianzas, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la expedición de unos cheques sin fondo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia en fecha 5 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Darío Arias Grullón, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Darío Arias Grullón, Culpable del delito de violación a la Ley de cheques (No. 2859), en perjuicio de los señores Juan Fernando apellán y Sergio Madera Santana, puesto a su cargo, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$3,769.42 (Tres Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro Con Cuarenta y Dos Centavos) suma igual al valor de los Cheques expedidos; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Fernando Capellán, por intermedio de sus Abogados constituidos Dres. Cesáreo Contreras y Víctor Acosta, contra el prevenido Darío Arias Grullón; **Cuarto:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la Parte Civil Constituida señor Juan Fernando Capellán, por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del hecho delictuoso; **Quinto:** Declara vencida la fianza en virtud de la cual el señor Darío Arias Grullón, está en Libertad Provisional con todas sus consecuencias legales y se distribuya conforme como establece el Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón al pago de la suma

de RD\$2,269.42 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro Con Cuarenta y Dos Centavos) en favor del nombrado Juan Fernando Capellán, valor del cheque expedido; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y **Noveno:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Cesáreo Contreras y Víctor Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre oposición del prevenido, el indicado Tribunal, dictó, el 27 de noviembre del citado año de 1969, una sentencia correccional, cuyo dispositivo está inserto en la sentencia del 16 de marzo de 1970 dictada por la Corte **a-qua**; c) que sobre apelación de Darío Arias Grullón, la mencionada Corte dictó su sentencia de fecha 16 de marzo de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del prevenido Darío Arias Grullón y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veintisiete (27) de Noviembre de 1969, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor Darío Arias Grullón contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal marcada con el No. 248 Bis de fecha 5 de Noviembre del año 1969, en el sentido de declarar culpable al nombrado Darío Arias Grullón, de generales ignoradas, del delito de violación a la Ley de Cheques (Ley No. 2859) en perjuicio de los señores Juan Fernando Capellán y Sergio Madera, hecho puesto a su cargo

y en consecuencia lo condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$3,769.42 (Tres Mil Setecientos Sesenta y Nueva Pesos Oro, Con Cuarenta y Dos Centavos), suma igual al valor de los cheques expedidos; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Fernando Capellán por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Cesáreo Contreras y Lic. Víctor Acosta, contra el prevenido Darío Arias Grullón; **Cuarto:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señor Juan Fernando Capellán, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, como consecuencia de dicho hecho delictuoso; **Quinto:** Declara vencida la fianza en virtud de la cual el señor Darío Arias Grullón está en libertad provisional con todas sus consecuencias legales y se distribuye conforme como establece el Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón al pago de la suma de RD\$2,269.42 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con Cuarenta y Dos Centavos), en favor del nombrado Juan Fernando Capellán, valor del cheque expedido; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y **Noveno:** Condena al nombrado Darío Arias Grullón al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Cesareo Contreras y Lic. Víctor Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Darío Arias Grullón y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al

prevenido Darío Arias Grullón al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Cesareo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que sobre oposición de los actuales recurrentes, la Corte **a-qua** dictó su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto en fecha siete de abril de 1970, por la Dra. Pura Luz Núñez, a nombre y representación del prevenido Darío Arias Grullón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha dieciséis de Marzo de 1970, por medio de la cual se pronunció defecto contra el prevenido Darío Arias Grullón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veintisiete de noviembre de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al prevenido Darío Arias Grullón al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Darío Arias Grullón y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas por su recurso, a la parte civil constituida, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que el prevenido ha propuesto los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y falta de base legal; **b)** Violación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; *ultra petita*;

Considerando que Juan Fernando Capellán, interviniente, ha propuesto, en su escrito de ampliación, de fecha

28 de abril del presente año, la inadmisibilidad del recurso del prevenido, sobre el alegato de que habiendo sido condenado Darío Arias Grullón a la pena de dos años de prisión correccional, para que su recurso de casación pueda ser admitido debe constituirse en prisión, si no está en libertad provisional bajo fianza, lo que no ha hecho en la especie; por lo que su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por aplicación del artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en efecto el artículo 36 arriba citado, dice así: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia";

Considerando que el prevenido no anexó al acta de casación una constancia del Ministerio Público correspondiente que certificara que el prevenido recurrente estaba en prisión o en libertad provisional bajo fianza ni lo ha hecho posteriormente; por lo que, su recurso debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de ponderar los medios del mismo;

En cuanto al recurso de la Compañía "Unión de Seguros, C. por A."

Considerando que la recurrente ha propuesto, en su memorial el siguiente medio: "Violación al artículo 10 de la Ley Sobre Libertad Bajo Fianza;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, que la sentencia, al ordenar la cancelación de la fianza mediante la cual fue puesto en libertad Darío Arias Grullón, ha violado la Ley; porque, el artículo 10 de dicha Ley, supone que la parte civil o el Ministerio Público han pedido la cancelación de la fianza con motivo de la incomparecencia del prevenido, y que sea ordenada con posterioridad al fallo del fondo, lo que no ocurrió en la especie; pero,

Considerando que el artículo 10 de la Ley de Libertad Bajo Fianza dice lo siguiente: 'Si el procesado, sin motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él. El fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación';

Considerando que en la especie, en ningún momento del procedimiento, el prevenido o la Compañía aseguradora, han presentado "motivo legítimo de excusa" del defecto del prevenido en presentarse en los actos del procedimiento; y que, en el acta de audiencia celebrada por el Tribunal del Primer Grado en fecha 3 de noviembre de 1969, consta que los abogados de la parte civil constituida, al concluir, pidieron, entre otras cosas, lo siguiente: que "se declare vencida la fianza en virtud de la cual el señor Darío Arias Grullón, está en libertad con todas sus consecuencias legales y se distribuya conforme como establece el Código de Procedimiento Criminal", conclusiones que fueron acogidas por la Cámara *a-qua* por su sentencia del 5 de noviembre de 1969; que esas conclusiones fueron rei-

teradas por dicha parte por ante la Corte a-qua en la audiencia del 16 de marzo de 1970, y acogida por la indicada Corte; que, en consecuencia de todo lo dicho, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente; por lo que, el medio único invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Fernando Capellán; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Arias Grullón contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de mayo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; y, **Cuarto:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Lic. Víctor Acosta y del Doctor Cesáreo Contreras, abogados, quienes afirmaron que las habían avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 26 de septiembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José A. Morales.

Abogado: Dr. Juan E. Monción Contreras.

Recurrido: Papito Pérez.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio A. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Junio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Morales, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10410, serie 30, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle "Juan Miguel Román", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1969, dictada por

la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación del Dr. Juan E. Monción Contreras, cédula 3792, serie 41, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 30 de marzo de 1970, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., y Julio Aníbal Suárez, cédula 104647, serie 1ra., abogado del recurrido Papito Pérez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 67596, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "F" No. 55 del Barrio de Guachupita, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 del Código de Trabajo; 1315 y 1316 del Código Civil, invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Papito Pérez contra José A. Morales, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de marzo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte de-

mandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al señor José A. Morales a pagarle al señor Papito Pérez los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1966, así como el pago de los salarios que habría percibido el trabajador demandante desde el día de su demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a RDS4.00 diarios; **Quinto:** Condenan al señor José Morales al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción en provecho de los Dres. Visperide Hugo Ramón y García y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José A. Morales, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1969, dictada en favor de Papito Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe José A. Morales, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de la regla de la prueba por impropia aplicación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; Violación del artículo 2 del Código de Trabajo; Uso inadecuado del contenido de la prueba literal y testimonial;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que él alegó ante la Cámara **a-qua** que no es el patrono del demandado, y estima que los testigos José A. Castillo, Lirio Hinojosa y Mario Martínez declararon que efectivamente la dueña del taller era Victoriana Vda. Morales y no el recurrente que además él depositó tres Certificados de Patente que robustecen la prueba de ese hecho, y el Juez silenció (es decir no ponderó) al tercer Certificado; que la Cámara **a-qua** deduciendo consecuencias contrarias a la lógica firmó el fallo del Juzgado de Paz en donde se había oído un solo testigo, nombrado Reyes Fortunato; que parece que el Juez de Paz entendía que debía fallar así porque el hoy recurrente no compareció, sin tener en cuenta que en esta materia no hay oposición; que la Cámara **a-qua** recurrió a presunciones para apreciar los hechos deduciéndolos de las declaraciones de los testigos Castillo e Hinojosa, cuando las patentes, que a juicio del recurrente "son documentos auténticos", demuestran que quien tenía la condición de patrona era Victoriana Morales Vda. William; que, por todo ello estima el recurrente que en el fallo dictado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y que debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el Cuarto Considerando la Cámara **a-qua** analiza las declaraciones de los testigos Castillo y Mario Martínez, señalando contradicciones en sus declaraciones; y aunque luego en el quinto Considerando examina la declaración dada ante el Juez de Paz por el testigo Re-

yes Fortunato, declaraciones que se transcriben en el fallo impugnado, este testigo no expresa quien era el patrono, es decir, quien había contratado al trabajador demandante; que, en tales condiciones, es obvio que esas declaraciones no fueron ponderadas en su verdadero sentido y alcance, cuando como consecuencia de las mismas se declara en el fallo impugnado que por lo expuesto por los testigos Castillo e Hinojosa —y por las otras declaraciones— era evidente que el patrono era José A Morales, sobre todo que en el Considerando No. 7, aunque la Cámara a-qua hace especulaciones sobre los Certificados de Patente, (prueba esta última que obviamente podía desestimar si se establecía la existencia de un patrono aparente, que hubiera contratado al trabajador), esas especulaciones las hizo la Cámara a-qua para robustecer la prueba de que el patrono fuera José A. Morales, sino para descartar que la dueña del taller fuera Victoriana Morales Vda. Williams, en base a que los testigos no conocieron a nadie de apellido Williams; que frente a esas dudas, el caso debió ser objeto, en virtud del papel activo del Juez en esta materia, de alguna nueva medida de instrucción, como la comparecencia personal de las partes, para aclarar los hechos, los cuales en la forma como figuran expuestos no permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada, y conduce a casar el fallo dictado por falta de base legal, lo cual puede suscitar de oficio esta Suprema Corte de Justicia, independientemente de los alegatos del recurrente;

Considerando que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus

atribuciones laborales, como Tribunal Laboral de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año y en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 3 de Junio de 1970

Materia: Civil.

Recurrente: Aniceto Ferreira.

Abogado: Dr. Manuel Mora Serrano.

Recurridos: José Ozoria y Altagracia de los Santos de Ozoria.

Abogado: Dr. Luis Max Vidal Félix.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aniceto Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Pimentel, Provincia Duarte, en la calle Emilio Prud'Homme esquina Altagracia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 26593, serie 54, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1970, dictada en

sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Mora Serrano, cédula No. 4114, serie 57, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Máximo Viñal Félix, cédula No. 43750, serie 1ra., abogado de los recurridos José Ozoria y Altagracia ó Tata de los Santos de Ozoria, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor y de quehaceres domésticos, respectivamente, el primero provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 1484, serie 9 y la segunda con Cédula Personal de Identidad No. 188, serie 8, domiciliados y residentes en la Sección La Jagua, del municipio de Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrao Procurador General de la República;

— Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 1970, y el de ampliación, de fecha 9 de septiembre de 1970, suscritos ambos por el abogado del recurrente, y en el primero de los cuales invoca los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 28 de agosto de 1970, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 161, 162, 462 y 473 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en pago de una indemnización por daños y perjuicios, lanzada por Aniceto Ferreira contra

los actuales recurridos, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó en defecto en fecha 19 de Diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los señores José Ozoria y Altagracia de los Santos de Ozoria por falta de comparecencia.— Segundo: Que debe condenar y condena solidariamente a los señores José Ozoria y Altagracia de los Santos de Ozoria, al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del señor Aniceto Ferreira, por concepto de daños morales y materiales causados en su contra.— Tercero: Que debe Condenar y Condena a los señores José Ozoria y Altagracia de los Santos de Ozoria al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— Cuarto: Que debe comisionar como al efecto comisiona al Alguacil de Estados del Juzgado de Paz de Sánchez, señor Rafael Pereyra, notificar la presente sentencia'; b) Que sobre oposición de los hoy recurridos en casación, el citado Juzgado dictó el 12 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara la nulidad del acto de oposición de fecha veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, del Ministerial Pablo Jiménez Gómez, Alguacil de Estrados de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, —por no contener el emplazamiento específicamente elección de domicilio determinable en esta ciudad de Samaná, —asiento del Tribunal llamado a conocer del caso en cuestión.— Segundo: Se declara inadmisibile el recurso de oposición intentado por los señores José Ozoria y Altagracia o Tata de los Santos de Ozoria, —contra sentencia de este Tribunal de fecha diecinueve de Diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, que condenó a los referidos señores al pago de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), —etc., etc. en fa-

vor del señor Aniceto Ferreiras. — Tercero: Se condena a José Ozoria y Altagracia o Tata de los Santos de Ozoria, al pago de las costas, —en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, —quien manifestó haberlas avanzado en su totalidad'; c) Que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 3 de junio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación, —intentado por los recurrentes señores José Ozoria y Altagracia o Tata de los Santos de Ozoria, —contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, marcada con el número 15 de fecha 12 del mes de agosto del año 1969;— SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, ordena la devolución del expediente de que se trata por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, —en sus atribuciones civiles, —a fin de que conozca del fondo del asunto:— TERCERO: Condena a Aniceto Ferreiras, —parte intimada, al pago de las costas de la presente alzada, —ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Máximo Vidal Félix, —abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 161, 162 y 462 del Código de Procedimiento Civil;— **Tercer Medio:** Violación del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente sostiene en síntesis que la oposición que se le notificó por acto de Alguacil a la sentencia que él había obtenido en defecto por falta de comparecer

contra los demandados, no estaba motivada, y que con ello se hizo una flagrante violación de su derecho de defensa, además de violarse el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil; que el legislador no sólo exige que el oponente exponga los motivos de su oposición, sino que cuando éste no ocurre el acto puede ser desechado; que en la especie la Corte *a-qua* debió ponderar el perjuicio que se le produjo al impedirle con ese acto ejecutar la sentencia; que el legislador al exigir la motivación de la oposición ha querido evitar sorpresas, pues "nadie está preparado para defenderse sin saber lo que se alegará contra la sentencia que ha obtenido"; que por ello estima que en el fallo impugnado se ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina y que debe ser casada;

Considerando que el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil en su primera parte dice así: "Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que no tenga abogado, la oposición se podrá formar, sea por acto extrajudicial, sea por declaración hecha al notificársele los mandamientos de pago, actos de embargo o de prisión, o todo otro acto de ejecución; con la obligación por parte del oponente de reiterarla por medio de escrito en la octava, con constitución de abogado; pasado este término, no será admisible y se continuará la ejecución, sin necesidad de hacerla ordenar";

Considerando que en la especie el fallo impugnado revela, y ambas partes lo admiten, que la oposición a la sentencia en defecto por falta de comparecer dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná en fecha 19 de Diciembre de 1968, fue hecha por acto extrajudicial; que es de rigor según resulta de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen la materia, que la oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer debe, como la oposición a un fallo

en defecto por falta de concluir contener, a pena de nulidad, los medios en que se funda, a fin de que la otra parte pueda contestar los agravios del oponente, pues admitir lo contrario sería lesionar su derecho de defensa; que puesto que se trata de una nulidad de forma, debe proponerse, como ocurrió en la especie, antes de toda defensa al fondo, pues de lo contrario quedaría cubierta; que al no decidirlo así la Corte a-qua y aplicar en la especie la máxima no hay nulidad sin agravio, hizo una errónea aplicación de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y lesionó el derecho de defensa; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 3 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bolívar Florentino Alvarez Gómez, Lucilo A. Bencosme y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Itojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Florentino Alvarez Gómez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en El Caimito, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula No. 34911, serie 54; Lucilo Arístides Bencosme, residente en la calle Doroteo Tapia No. 24, de la ciudad de Moca, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1970,

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de julio de 1970, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de La Vega a Moca, Km. 2½, el día 8 de abril de 1969, en el cual resultó lesionada la menor Angela María Mora, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 10 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación del prevenido Bolívar Florentino Alvarez Gómez, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la persona civilmente responsable Lucilo Arístides Bencosme, en con-

tra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente **Primero:** Se declara culpable al prevenido Bolívar Florentino Alvarez Gómez de Viol. Ley No. 241 en perjuicio de la menor Angela María Mora, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD-\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en consideración la imprudencia de la víctima; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara bueno y válido la constitución en Parte Civil, hecha por el Sr. Nicolás Mora Ramos, padre de la menor agraviada Angela Ma. Mora, por conducto del Dr. M. A. Báez Brito, en contra del prevenido la persona civilmente responsable, Sr. Lucilo Arístides Bencosme y la Cía. San Rafael, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de RD\$1,000.-00 (Mil pesos oro), en provecho de la Parte Civil constituida, por ser justas sus pretenciones; **Cuarto:** Se condenan además al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia oponible a la Cía. San Rafael, C. por A.; Cía. aseguradora del vehículo que produjo los daños y perjuicios'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma, los Ordinales Primero, Tercero, éste en cuanto al monto de la indemnización por considerar esta Corte que la suma fijada de, RD\$1,000.00, es la adecuada por la parte proporcional del prevenido en el 50% de la responsabilidad de la infracción cometida y, confirma además el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Bolívar Florentino Alvarez Gómez al pago de las costas penales y condena a dicho prevenido, a la persona civilmente responsable Lucilo Arístides Bencosme y a la Cía. de Seguros San Rafael, C.

por A., al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que en horas de la tarde del día 8 de abril de 1969, mientras Bolívar Florentino Alvarez Gómez, conducía el carro placa pública No. 45499, de Sur a Norte, por la carretera La Vega-Moca, al llegar al Km. 2½, Sección de Arenoso, municipio de La Vega, ocasionó golpes y heridas a la menor Angela María Mora, mientras ésta se dirigía a la escuela en compañía de varios niños; b) que el carro manejado por Alvarez Gómez, era propiedad de Lucilo Aristides Bencosme; c) que al momento del accidente dicho vehículo estaba asegurado con la Cía. de Seguros “San Rafael”, C. por A.; d) que el accidente se produjo porque el prevenido conducía a exceso de velocidad, y puesto que transitaba frente a una escuela debió reducir la marcha, según lo determina la Ley, y tomar las medidas que la prudencia aconsejaba para garantizar la seguridad física de las personas, y aún detenerse, lo que no hizo; e) que la agraviada fue también imprudente al tratar de cruzar la carretera sin tomar las precauciones debidas para cerciorarse si podía hacerlo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como

ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a quince pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua estableció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto apreció en cuanto al prevenido en mil pesos, teniendo en cuenta según lo expresa el fallo impugnado la falta de la víctima y que esa suma representa, por tanto, el 50% del monto de los perjuicios sufridos, que es lo que debe pagar el prevenido; que, por consiguiente, al condenar al pago de esa suma solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinado el fallo impugnado es sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en
causa como civilmente responsable y de la
Compañía Aseguradora**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se

extiende a la compañía aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que estos recurrentes ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un Memorial, y hasta el día de la audiencia, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, los cuales, en consecuencia, resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no han comparecido en casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Florentino Alvarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de julio de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Lucilo A. Bencosme y de la San Rafael, C. por A., interpuestos contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Rea Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de Noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Mercedes Santana, Héctor Rondón Rasuk y Nicolás Pascual.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Ferelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Ristrito Nacional, hoy día 7 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mercedes Santana, Héctor Rondón Rasuk y Nicolás Pascual, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 11844, 129415 y 122705, series 25, 1ª y 1ª, respectivamente, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 25 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No. 57606, serie 1ª(a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los art. culos 200 de la Ley No. 3489, de 1953, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley No. 302, de 1966; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento hecho por la Policía Nacional en fecha 3 de septiembre de 1970, a cargo de los prevenidos, ia Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Ramón Mercedes Santana, Héctor Rondón Rasuk y Nicolás Pascual, contra sentencia dictada en fecha 16 de septiembre de 1970, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se desglosa del expediente en cuanto a los nombrados José Fermín y José Madera, por estar prófugos; **Segundo:** Se descarga al nombrado José Antonio López Peralta, por falta de intención delictuosa; Se descarga al nombrado Antonio Miguel Jacobo (a) Caso, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran a los nombrados Ramón Mercedes Santana, Héctor Rondón Ra-

suk y Nicolás Pascual, culpables de violación a la ley No. 3489 modificada por la Ley No. 302, sobre Contrabando, y en consecuencia, se condena a cada uno a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$32,088.60 (treintidós mil ochentiocho pesos oro con 60/100) cada uno; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la guagua marca Bianchini placa No. 77360 a su legítimo dueño, señor José Antonio Rópez Peralta, y la devolución del carro marca Fiat 124 placa No. 18846 a su legítimo propietario, por no ser dichos vehículos medios de transportación del contrabando; **Quinto:** Se ordena la confiscación de los cigarrillos y un litro de Wisky que figuran en el expediente como cuerpo de delito; **Sexto:** Se declaran de oficio las costas en cuanto a los nombrados José Antonio López Peralta y Antonio Miguel Jacobo (a) Caco, y en cuanto a los demás acusados se condenan al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a los prevenidos y obrando por propia autoridad, los condena a pagar una multa de mil setecientos cincuenta pesos cada uno (RD-\$1,750.00); **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Ramón Mercedes Santana, Héctor Rondón Rasuk y Nicolás Pascal, al pago de las costas penales";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a que en fecha 20 de agosto de 1970 la Policía Nacional ocupó a José A. López Peralta, en una guagua, 15 paquetes de cigarrillos "Marlboro", los cuales dijo había comprado a Ramón Mercedes Santana; b) que luego fueron ocupados otros paquetes en la casa de Ramón Mercedes Santana, quien dijo haberlos comprado a Héctor Rondón Rasuk, quien admitió habérselos vendido; c) que dichos cigarrillos los cuales habían sido introducidos al

país sin pagar los derechos e impuestos correspondientes, habían sido ocultados antes en el almacén de José Madera (a) Fellito, todo lo cual consta también en el acta policial levantada; d) que cuando las autoridades fueron a realizar el allanamiento de la casa de Ramón Mercedes Santana, éste tiró los cigarrillos a un patio aledaño; que el monto de los impuestos dejados de pagar sobre los 140 paquetes de cigarrillos a que ascendió la cantidad introducida al país, es de RD\$350,00, de acuerdo al oficio de fecha 31 de agosto de 1970 del Colector de Aduanas;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran los elementos del delito de contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley No. 3489, de 1953, sobre Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley No. 302, de 1966, castigado por dicha ley en su artículo 200 con prisión correccional de un mes a un año, con el comiso de los artículos, y multa de RD\$5.00 por cada peso dejado de pagar y el duplo del valor cuando se trate de objetos cuya entrada o salida esté prohibida; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos recurrentes después de declararlos culpables a tres meses de prisión y a RD\$1,750.00 de multa que es cinco veces el impuesto dejado de pagar, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para los prevenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rondón Rasuk, Ramón Mercedes Santana y Nicolás Pascal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Zenón Méndez Dumé.

Abogados: Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. José Ma. Díaz Alles.

Interviniente: Bautista Almonte y Fca. Nova de Almonte.

Abogados: Dres. Francisco del Carpio Durán y Otilio Suárez H.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenón Méndez Dumé, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 8359, serie 3, domiciliado en la casa No. 27 de la Avenida Venezuela, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de abril del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, por sí y en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191, serie 28, por sí y en representación del Dr. Otilio Suárez H., cédula No. 39881, serie 1ra., abogados de los intervinientes, que lo son: Bautista Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 19224, serie 31, domiciliado en la casa No. 31-A del Ensanche Luperón, y Francisca Nova Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1,238, serie 31, domiciliada también en la casa No. 31-A del Ensanche Luperón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 23 de abril del 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 10 de mayo del 1971 por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 del 1961; 1382 y 1383 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión, ocurrida el 7 de diciembre del 1967, entre la camioneta placa No. 66177, manejada

por Zenón Méndez Dumé, y una bicicleta, manejada por Pedro Pablo Almonte Nova, en que éste resultó con traumatismos que le causaron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de diciembre del 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Zenón Méndez Dumé y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia impugnada actualmente, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Bernardo Díaz hijo, a nombre y representación de Zenón Méndez Dumé y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara a Zenón Méndez Dumé, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio Involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Pablo Almonte Nova, concurriendo falta de parte de la víctima, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD-\$250.00); **Segundo:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por los señores Francisca Nova de Almonte y Bautista Almonte, padres de Pedro Pablo Almonte Nova, por conducto de los Dres. Francisco del Carpio Durán y Ramón Otilio Suárez Henríquez, en contra del inculpado Zenón Méndez Dumé en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Tercero:** Se condena a Zenón Méndez Dumé, al pago de sendas indemnizaciones de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de cada uno de los demandantes; **Cuarto:** Se condena a Zenón Méndez Dumé

al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Drs. Francisco del Capiro Durán y Ramón Otilio Suárez Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena a Zenón Méndez Dumé, al pago de los intereses moratorios correspondientes a partir del día de la demanda; **Sexto** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil a la San Rafael, C. por A., Compañía aseguradora del vehículo conducido por Zenón Méndez Dumé, hasta el monto de las obligaciones de dicha entidad resultante del seguro indicado; **Séptimo:** Se declara exigible mediante el uso del apremio corporal; la diferencia el monto de las indemnizaciones cobrables a Zenón Méndez Dumé, a razón de un día por cada peso en caso de insolvencia de parte de dicho demandado'; **Segundo:** Revoca el ordinal Séptimo de la sentencia apelada, por improcedente; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia, en cuanto a la indemnización impuesta y fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro, las indemnizaciones que el señor Zenón Méndez Dumé, deberá pagar a cada uno de los señores Bautista Almonte y Francisca Nova de Almonte, partes civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al señor Zenón Méndez Dumé al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Otilio Suárez Henríquez, Francisco del Carpio Durán y Freddy Morales, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Zenón Méndez Dumé";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal. Violación del principio que rige la íntima

convicción en materia penal; Violación del principio de que nadie puede fabricarse una prueba a sí mismo. Violación del derecho de defensa del prevenido. — Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el conjunto de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos, porque la Corte **a-qua** no expresa en dicho fallo las razones para rechazar por inverosímiles las declaraciones del testigo que presencié el hecho, el raso de la Policía Nacional, Mariano Mises, y quien declaró que vio al conductor de la bicicleta cuando cayó al suelo y el prevenido le dijo que lo acompañara a llevarlo a la clínica del Dr. Chan Aquino; que allí lo llevaron y el médico dijo que el accidentado tenía un ataque; que él vio cuando la bicicleta venía dando zigzag, y no vio que el prevenido le dio con su camioneta al conductor de la bicicleta; que cuando lo llevaron a la Clínica iba botando espuma por la boca y el médico le dijo que tenía un ataque de epilepsia; que tampoco se dan razones en el fallo impugnado para rechazar el documento contentivo de 15 altopsias practicadas al cadáver de Pedro Pablo Almonte Nova; que el hecho de que según el certificado médico la víctima sufriera un probable traumatismo craneoencefálico grave, con muerte después de 8 horas, no significa que se los hubiera producido con la camioneta, sino que esto pudo resultar al caer de la bicicleta; que del hecho de haberle prestado auxilios a la víctima en ese momento no puede inferirse un indicio de culpabilidad, como se expresa en la sentencia impugnada; que en este fallo, agrega el recurrente, se dan como ciertas las menciones contenidas en un acta notarial que contradice el certificado expedido por los médicos que realizaron la autopsia de la víctima; pero

Considerando, que cuando en un proceso penal aparecen declaraciones testimoniales divergentes los Jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas de

claraciones testimoniales que ellos crean más sinceras y verosímiles, y cuando ocurran las mismas divergencias entre otros elementos de juicio, pueden fundarse en aquellas que estimen más conforme con la realidad, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo dieron por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: que en la mañana del 7 de diciembre del 1967, en la esquina que forman las calles Juan Bautista Vicini y Montecristi, de esta ciudad, Zenón Méndez Dumé, causó involuntariamente con el manejo de una camioneta de su propiedad, a Pablo Almonte Nova, quien conducía una bicicleta, lesiones que le ocasionaron la muerte; que para declarar culpable de este hecho al prevenido Zenón Méndez Dumé, y edificarse sobre la verdadera causa de la muerte de la víctima, los Jueces se fundaron, principalmente, en las declaraciones de Marino Pascual y Guzmán Velázquez Padilla, testigos que presenciaron el accidente;

Considerando, que los Jueces del fondo dieron también por establecido que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien iba a gran velocidad y por eso estropeó a la víctima, produciéndole traumatismos que le ocasionaron la muerte; que por todos estos motivos los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionadas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º párrafo 10, de la Ley No. 5771 del 1961, vigente cuando ocurrió el accidente, y sancionándose por esta misma disposición legal con prisión de dos a cinco años, y multa de quinientos a dos mil pesos; que,

por tanto, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del mencionado delito, al pago de una multa de RD\$250.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **-Aqua** le impuso al prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios, morales y materiales, a las partes civiles constituídas cuyo monto apreció, tomando en cuenta la falta de la víctima, en la suma de tres mil pesos oro, que el inculpado Zenón Méndez Dumé deberá pagar a cada una de las dichas partes civiles, Bautista Almonte y Francisca Nova de Almonte; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, haciéndola oponible a la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y artículos 1 y siguientes de la Ley 4117 del 1955;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal, y desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente; que lo expuesto anteriormente, y el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y una relación de los hechos que demuestran que la ley ha sido aplicada correctamente, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, ningún vicio que merezca su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bautista Almonte y Francisca Nova de Almonte; **Segundo:** Sechaza el recurso de casación interpuesto por Zenón Méndez Dumé contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en fecha 16 de abril del 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ramón Otilio Suárez y Francisco del Carpio Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada or los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de Junio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Ermelinda Alterio.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Peras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Junio del año 1971, años 128^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ermelinda Alterio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Isabel la Católica No. 3, de esta capital, cédula No. 3020, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribucio-

res civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 4 de Junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31833, serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula No. 1273, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., con su domicilio principal en la calle Mercedes No. 14, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de julio de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 29 de julio de 1970, y su ampliación de fecha 22 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que, con motivo de una demanda de la actual recurrente en nulidad de un embargo inmobiliario perseguido contra ella por el Banco ahora recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de octubre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza por improceden-

te y mal fundada el medio derivado de la caducidad de la demanda propuesta por el Banco de de Crédito y Ahorros, C. por A., según los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal la demanda incoada por Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, sobre el solar No. 2 Def. de la Manzana No. 66 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito nacional, y sus mejoras; b) Condena al demandante Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., a pagarle a la demandante Alt. Ermelinda Alterio de Delillo, la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda legal, a título de reparación de daños y perjuicios morales materiales, experimentados por ésta por la violación del contrato del 31 de octubre de 1956; Tercero: Condena al demandado Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte demandada que sucumbe al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Doctor M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que, sobre recurso del Banco, actual recurrido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre del año 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;— SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del apelante, así como todas las conclusiones presentadas por la intimada señora Altagracia Ermelinda Alterio, por improcedente e infundadas;— TERCERO: Acoge las conclusiones más subsidiarias del intimante, y en consecuencia, la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, revoca en todas las partes la sentencia apelada y rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjui-

cios, incoada por la señora Altagracia Ermelinda Alterio, contra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.;— CUARTO: Condena a la intimada Altagracia Ermelinda Alterio al pago de las costas.”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia que impugna: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, por desnaturalización del Contrato del 31 de Octubre del año 1956.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del efecto de los artículos 1186, 1188, 2011, 2015 y 2021 del Código Civil en cuanto al término en el contrato de fianza;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado el contrato en el cual ella intervino, con el Banco recurrido, el 31 de octubre de 1956, y consecuentemente el artículo 1134 del Código Civil, al atribuirle una calidad que no es la que resulta para ella de ese Contrato; que la recurrente, según ese Contrato, sólo tenía la calidad de fiadora accesoria, y que no le era ejecutable la fianza sino después de vencido el plazo de que ella gozaba según ese Contrato, y no tan pronto como venciera el plazo del deudor afianzado para cumplir las obligaciones que tenía con el Banco recurrido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se han dado como probados los siguientes hechos: 'a) que en fecha 31 del mes de octubre de 1956, intervino un contrato entre el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y el señor Pietro de Lillo, en virtud del cual el primero concedió al segundo un crédito recondutivo de hasta la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); b) que ese crédito se otorgó por un término de cinco años, reservándose las partes el derecho de cerrarlo en cualquier tiempo y por cualquier causa, aún dentro del plazo fijado como duración, mediante aviso previo a la otra parte; c) que en ese caso el deudor se comprometió a pagar el balance pendiente a la fecha

del cierre dentro de los treinta días siguientes a aquel en que éste se operara; d) que para seguridad y garantía del pago tanto del capital como de los intereses, así como de las demás obligaciones que el deudor daba al banco al vencimiento del contrato o al cierre o corte de la cuenta, la señora Altagracia M. Alterio de Lillo, consintió una hipoteca en primer rango en favor del Banco sobre el Solar No. 2 Ref. de la Manzana No. 66-B, situado en las calles José Martí y Barahona, de esta ciudad, y amparada su propiedad en favor de dicha señora, por el certificado de título No. 7260, de fecha 11 de octubre de 1946; e) que conforme a la cláusula octava de dicho contrato, el deudor perderá de pleno derecho el beneficio del término que le ha sido concedido y las condiciones establecidas para el pago, y el Banco podrá exigir el pago inmediato de los balances en contra del deudor sin ninguna formalidad previa, cuando dejare de pagar los intereses durante un mes cualquiera de una cualquiera de las distintas obligaciones amparadas por el contrato; f) que en fecha 15 del mes de abril del año 1958, el señor Pedro De Lillo, suscribió en favor del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A. un pagaré con vencimiento al 14 de abril de 1959, por la suma de RD\$4,675.00, por concepto de préstamo que devengará un interés del 1% mensual; g) que en razón de que el prestatario no pagó los intereses correspondientes al crédito otorgádole en fecha 15 de abril de 1958, durante los meses de diciembre de 1959 y de enero a septiembre de 1960, así como los intereses sobre la cantidad sobre girada en su cuenta corriente, durante los meses de febrero a septiembre de 1960, por acto de fecha 19 de octubre de 1969, instrumentado por el ministerial Aníbal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de esta Corte, el Banco apelante dio aviso tanto al señor Pietro o Pedro De Lillo, como a su esposa Altagracia Ermelinda Alterio de De Lillo, del cierre del referido crédito reconductivo y de la pérdida

del beneficio del término concedido; h) que por el mismo acto le dio mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, para que en el plazo de treinta días le fuese pagado el balance adeudado a esa fecha por el prestatario, que ascendía a la suma de RD\$9,082.33, en principal e intereses; i) que al no obtemperar el deudor a ese mandamiento, el Banco acreedor practicó en fecha 25 de noviembre de 1960, embargo inmobiliario sobre el solar dado en garantía hipotecaria y las mejoras en él fomentadas, consistentes en cuatro casas de concreto y bloque de cemento, con techos de concreto y pisos de mosaicos, marcadas con los números 62 y 62-A, de la calle José Martí y 94-A y 94-B, de la calle Barahona, ambas de esta ciudad; j) que en fecha 26 del mismo mes y año por acto de Alguacil fue denunciado el proceso o acta de embargo, tanto a la propietaria de los bienes embargados como al deudor; k) que en fecha 6 de febrero de 1961, la señora Altagracia Ermelinda Alterio de De Lillo, demandó la nulidad del embargo inmobiliario seguido en su contra, así como la reparación de los daños causádoles con tal actuación"; que los legatos que ahora hace la recurrente en casación no son —según resulta de la sentencia impugnada— sino una reiteración de los que hizo antes la Corte *a-qua*; que esta Suprema Corte estima pertinentes los motivos que dio la Corte *a-qua* para declarar como infundados esos alegatos, por las razones siguientes que son un resumen de esos motivos: a) porque se trataba de una fianza real constituida por un inmueble; b) porque esa fianza fue otorgada en el mismo Contrato en que intervino el deudor afianzado; c) porque, según la interpretación dada al Contrato en un sentido que no implica desnaturalización, tan pronto como el deudor afianzado faltara al cumplimiento de su obligación, la fianza real, constituida por hipoteca de un inmueble, era ejecutable por el acreedor; d) que la otorgante de la fianza real no gozaba, según el Contrato, de ningún

plazo personal en su calidad de fiadora, sino que le era aplicable el mismo plazo que al deudor afianzado; que, para corroborar lo decidido por la sentencia impugnada, en cuanto al punto del plazo, esta Suprema Corte agrega lo siguiente: que, según el Contrato cuya desnaturalización se denuncia con alegatos sin fundamento, la fianza real fue otorgada por una duración de cinco años, de modo que, para que representara una garantía efectiva y verdadera para el acreedor, era preciso que ella fuera ejecutable, dentro de ese período de efectividad, en cualquier momento en que las obligaciones del deudor afianzado dejaran de cumplirse, y se vencieran los plazos de pago estipulados por el propio Contrato; que, por todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, lo que hace la recurrente no es otra cosa que desenvolver, con nuevos alegatos, lo mismo que ya había sostenido al final del primer medio, ya contestado; o sea, en definitiva, que, según su criterio, no bastaba, para que el acreedor persiguiera mediante un procedimiento de embargo, la ejecución del inmueble dado en fianza, que se hubieran vencido los plazos estipulados en el Contrato del 31 de octubre de 1956 para que el deudor afianzado cumpliera sus obligaciones con el Banco acreedor, sino que se configurara una violación del Contrato por la fiadora; que en el Contrato "se estipuló en su favor un término de cinco años", y al no reconocerse ese término en protección de la fiadora, dicho Contrato ha sido violado por la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que esos alegatos de la recurrente han sido ya ponderados en la motivación precedente; que, como ya se ha sugerido antes, el término de cinco años para la duración de la fianza, no podía tener otro propósito que el de que esa seguridad real quedara sin efecto de pleno

derecho al pasar ese término, a contar del 31 de octubre de 1956, pero no liberar a la fiadora del riesgo de ejecución dentro de ese período de cinco años; que, como antes se ha dicho, el propio riesgo del acreedor de que cesara la seguridad real que se había estipulado por el paso de cinco años, es una indicación de que, dentro de ese período, esa seguridad real se hiciera operante en protección de su acreencia, si el deudor afianzado dejaba de pagar su deuda en el plazo especial que se convino en el Contrato para esos efectos; que los textos legales mencionados en este medio por la recurrente no han podido ser violados por la sentencia impugnada, puesto que todo lo relativo a los plazos fue objeto de un Contrato concreto y explícito, y para resolver el caso, la Corte **a-qua** se ha ajustado con un criterio correcto a las estipulaciones de ese Contrato; que, por lo expuesto aquí, y lo expuesto anteriormente, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ermelinda Alterio contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 4 de junio de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente falla; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Patricio V. Quiñones R., abogado del Banco recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Rafael Antonio Garrido Zorrilla.

Abogados: Dr. Arismendy Aristy J. y Tobías Cuello L.

Recurrido: Santo Domingo Motors, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael Astasio Hernández y Victor M. Villegas

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Garrido Zorrilla, dominicano, mayor de edad, empleado particular, con residencia y domicilio en el No. 26 de la Avenida Venezuela, de esta ciudad, con cédula personal No. 21054, serie 23, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante, y contra la sentencia incidental de fecha 13 de febrero de 1970, dictada por la misma Corte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tobías Cuello-L., cédula No. 56130, serie 1a., por sí y por el Dr. Arismendy Aristy, cédula No. 8556, serie 28, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., por sí y por el Dr. Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, abogados de la Santo Domingo Motors Co., C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su oficina y domicilio social en un edificio sito en el kilómetro 6 de la Autopista Duarte esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 1970, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 22 de junio de 1970, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1135, 1136 y siguientes, 1147 y 1797 del Código Civil; 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en relación con una demanda en reclamación de una indem-

nización por daños y perjuicios, intentada por el actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 1965, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Condena a la Santo Domingo Motors Co., C. por A., por los motivos expuestos precedentemente, a pagarle al señor Rafael Antonio Garrido Zorrilla, la suma de Un Mil Novecientos Sesentiocho Pesos Oro (RD\$1,968.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por éste a causa de los hechos relatados en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; Segundo: Condena a la Santo Domingo Motors Co., C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas distraídas en provecho de los abogados Dres. Arismendy Aristy Jiménez y Tobías Cuello Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) Que sobre el recurso de la parte demandada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación, tanto principal como incidental, intentados por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., y por el señor Rafael Antonio Garrido Zorrilla, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de noviembre del año 1965, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente;— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Rafael Antonio Garrido Zorrilla, contra la Santo Domingo Motors Co., C. por A.;— TERCERO: Condena al señor Ra-

fael Antonio Garrido Zorrila, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Astacio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Desnaturalización, falsa interpretación y ausencia de ponderación de los hechos, circunstancias, convenciones, documentos y pruebas de la causa;— Insuficiencia y contradicción de motivos, en varios y entrecruzados aspectos;— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1135 y 1147 del Código Civil y, por falsa y errónea aplicación, de los artículos 1136 y siguientes del mismo código;— Violación de las reglas relativas a la prueba;— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1797 del Código Civil, al declarar que este texto “sólo es aplicable a la empresa para la construcción, reconstrucción o reparación de inmuebles”.— **Cuarto Medio:** Contra la sentencia preparatoria dictada por la Corte *a-quá* en fecha 29 de agosto de 1968, que ordenó comunicación de documentos a cargo del recurrente en favor de la recurrida y lo condenó al pago de las costas;— Violación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial el recurrente sostiene en síntesis, que en el fallo impugnado se admitió que él llevó a la Compañía a arreglar su carro y que volvió en una segunda oportunidad al taller en donde lo arreglaron y que en esa oportunidad “se logró” tal objeto, lo que equivale a admitir implícitamente que la primera vez no se logró; que puesto que en el fallo impugnado se admite que el recurrente solicitó al mecánico, Salvador de Jesús Morales Abreu, al servicio del taller, que le acompañara para hacer la prueba de la desaparición del ruido que tenía el carro, eso sig-

lifica que la obligación asumida por la recurrida era "una obligación de resultado"; que al decir la Corte a-qua que la aceptación del mecánico de ir a probar el carro fue una cuestión extraña, al margen del Contrato, dejó de ponderar que el recurrente era quien manejaba siempre su carro; y que él está provisto de una licencia de conductor, según Certificación de Rentas Internas; que el mecánico salió del taller en horas laborables, sin que nadie le dirigiera ningún reproche, pues los reproches le fueron hechos después del accidente que sufrió el carro; que dejó de ponderar la Corte a-qua también que los testigos del informativo 'estaban todos al servicio de la compañía'; que el recurrente en ningún momento dio por desaparecido el ruido trasero, y que al tiempo del accidente él no había recuperado la guarda de su carro; que el mecánico no recibió instrucciones del recurrente de manejar el vehículo, como se admite en la sentencia, "sino por órdenes e instrucciones, expresas o tácitas de la compañía recurrida"; que la Corte admite que no resultó probado que la Compañía recibiera instrucciones de hacer las reparaciones del vehículo después del accidente, pero no explicó "por qué y por quién el vehículo fue internado nuevamente en el taller"; que lo preparado por la Compañía no fue un proyecto de presupuesto sino un presupuesto de reparación, pues la obligación de la Compañía de restituir la cosa libre de daño se había transformado desde el accidente en obligación de reparar los daños, lo cual se derivaba ya, no del contrato de empresa cuya obligación de seguridad se hizo de imposible cumplimiento, sino de la ley; que la Corte no ponderó el acto de Alguacil que él notificó el 14 de mayo de 1963; y que la inercia de la Compañía, lo determinó a gestionar por sí misma la puesta en funcionamiento del proyecto de presupuesto; que estos documentos no fueron cotejados ni compulsados con el informativo; que la Corte después de admitir que el hoy recurrente basó su

reclamación en la existencia de un contrato de empresa, dice, sin embargo, que es un hecho no discutido que la compañía cumplió su obligación de ejecutar el trabajo prometido, como si la obligación de dicha compañía fuera al mismo tiempo de medios y de resultados, en lo cual el recurrente estima que hay ambigüedad y contradicción; finalmente, que al decir la Corte **a-qua** que él no aportó la prueba de la falta de la recurrida, violó las reglas de la prueba, y desconoció, negó y desnaturalizó los hechos y documentos, pues el mecánico era "preposé" de la compañía y fue condenado penalmente por el accidente; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** después de ponderar los hechos y circunstancias de la causa, los documentos aportados, y el resultado de la medida de instrucción que había ordenado, dio por establecido: "a) —que en fecha 4 de marzo de 1963, el señor Rafael Antonio Garrido Zorrilla, se presentó al taller de Mecánica de la Santo Domingo Motors Co., C. por A., conduciendo la Station Wagon de su propiedad marca Opel, modelo 1963, motor No. 17-0515105, placa No. 13182, para que allí se le hiciera un chequeo a fin de eliminar un ruido trasero que se percibía en dicho vehículo; b) que ese día se le practicó la sincronización y cambio de los soportes del motor y limpieza del carburador, trabajo por el cual pagó el propietario la suma de RD\$27.10 incluyendo mano de obra y materiales, éstos últimos suministrados por la empresa; c) que después de realizados esos trabajos el propietario se retiró llevándose su vehículo; d) que al día siguiente, 5 de marzo de 1963, se presentó de nuevo al citado taller de mecánica para que se hiciera al vehículo las reparaciones necesarios a fin de hacer desaparecer el ruido trasero; e) que en esta oportunidad se logró tal objeto por lo cual pagó el propietario la suma de RD\$9.90, recibiendo su vehículo totalmente reparado; f) que en ambas ocasiones

realizó las labores de reparaciones el mecánico José Luis Peña García, al servicio de la Santo Domingo Motors Co., C. por A.; g) que una vez realizada la reparación del vehículo y entregado a su dueño, éste solicitó a otro mecánico también al servicio de la compañía de nombre Salvador de Jesús Morales Abreu, que le acompañara en el vehículo para hacer la prueba de la desaparición del ruido trasero; h) que este mecánico aceptó la invitación y sin ser autorizado por el jefe del taller de mecánica ni por ningún otro superior jerárquico, se dirigió acompañado del propietario del vehículo a hacer la aludida prueba manejando el indicado mecánico el repetido vehículo; i) que al llegar a la esquina formada por la calle Dr. Delgado y Avenida Bolívar ocurrió una colisión entre la Station Wagon de que se trata y el automóvil placa privada No. 5589, propiedad del señor Elizardo A. Dickson Nolasco, y manejado en ese momento por la señora Rosa Julia Cruz Segura de Dickson; j) que a consecuencia de ese choque el vehículo del señor Rafael Antonio Garrido sufrió abolladuras en el guarda lodo desajustadas; k) que el accidente en cuestión tuvo su causa generadora en la falta cometida por el conductor de la Station Wagon, señor Salvador de Jesús Morales Abreu, al no obedecer las señales del Policía de Tránsito; l) que después del accidente la Station Wagon fue depositada en el taller de mecánica de la Santo Domingo Motors Co., C. por A., donde permaneció por espacio de más de dos meses, hasta que fue reclamada mediante acto de alguacil por su propietario, siéndole entregada; ll) que la Santo Domingo Motors Co., C. por A., preparó y sometió a Rafael Antonio Garrido, un proyecto de presupuesto para la reparación de los daños sufridos por su vehículo, con motivo del aludido accidente, ascendentes a la suma de RD\$403.00; m) que tales reparaciones las realizó el Taller de Mecánica y Desabolladura de Jesús Valinas, por la suma de RD\$348.00';

Considerando que después de establecidos esos hechos la Corte admitió que el Contrato existente entre las partes era un contrato de empresa, pero admitió también, para dejar establecido en hecho que la compañía había cumplido su contrato al entregar la cosa al dueño, que éste pagó la totalidad del valor a que ascendió el trabajo y recibió el automóvil, y que a partir de ese momento ya habían cesado sus obligaciones; y que si el hoy recurrente invitó al mecánico Morales Abreu a que le probara el vehículo ya recibido, invitación que aceptó el mecánico por su propia cuenta, sin pedir ni recibir instrucciones de la compañía ni de ninguna persona con autoridad para dársela, ello no podía comprometer la responsabilidad de la compañía, porque las reparaciones estaban concluidas, y que la compañía sólo tenía la obligación de conservar la cosa hasta su entrega; que al decidirlo así la Corte a que le dio al contrato su verdadera calificación, y al establecerse por el informativo que el mecánico Morales en la especie no recibió instrucciones de ir a manejar y a probar el vehículo, no puede ser considerado un preposé de la compañía en el momento del accidente, pues lo contrario sería admitir que el dueño del vehículo podía dar instrucciones por cuenta de la compañía, y escoger el preposé de ésta, para deducir de ese hecho suyo, responsabilidades a la otra parte; y puesto que está admitido por los Jueces del fondo que fue el dueño del vehículo quien invitó al mecánico a ir con él y le permitió manejarlo, en ello no puede verse una autorización implícita de la compañía, como alega el recurrente, pues por el informativo quedó aclarado como ocurrieron los hechos; que en cuanto al alegato de que la Corte debió ponderar que los testigos eran empleados de la Compañía, eso por sí sólo no los descalificaba, y además su tacha no fue propuesta; que para los fines antes indicados carecía de relevancia el ponderar que el dueño del carro tenía licencia de conductor, y que él era

quien habitualmente manejaba su carro; que, en cuanto a que nadie le dirigió reproches al mecánico al salir, es obvio que no podían hacerseles, puesto que él ni recibió ni pidió autorización para ir con el dueño del vehículo según apreciaron los Jueces del fondo; que en el informativo quedó aclarado que el carro fue llevado después del accidente al taller y allí permaneció hasta que el dueño requirió su entrega, lo que pudo interpretarse como en definitiva lo hizo la Corte a-qua en el sentido de que estaba allí pendiente de la aprobación por el dueño del proyecto de presupuesto preparado para ejecutar las reparaciones, autorización que obviamente no dio, pues el trabajo se ejecutó en otro taller, que al apreciarlo así la Corte a-qua no incurrió en vicio alguno, sino que hizo uso del poder soberano que tienen los Jueces del fondo de ponderar y de interpretar el valor de los medios de prueba que se les someten; que la transformación de la obligación de la compañía de entregar la cosa, en una obligación de repararla a partir del accidente, hubiera sido posible si se hubiera establecido que quien guiaba el carro era realmente un preposé de la compañía; que la ponderación del acto de alguacil a que se refiere el recurrente, por el cual él requirió su automóvil para repararlo, y la del proyecto de presupuesto, era innecesario que se hiciera especialmente, pues del conjunto de los hechos y circunstancias del caso, los Jueces habían quedado edificados, y ellos no fueron puestos en mora de decidir específicamente sobre esos documentos, los cuales eran elementos de juicio, como los demás; y, finalmente, no se violó la regla de la prueba al decir la Corte a-qua que el recurrente no probó la falta de la compañía, pues esa era una conclusión lógica después del resultado del informativo; que, por tanto, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio del recurso, por lo cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis el recurrente que al negar la Corte **ya-qua** que el contrato de empresa dé nacimiento a una obligación de seguridad, y al afirmar que la obligación de conservación de la cosa es una simple obligación de medios o de ponderación, lo que pone a cargo del hoy recurrente en casación la obligación de la prueba, violó los artículos 1135, 1136 y 1147 del Código Civil y las reglas de la prueba; que lo cierto es que en la especie no se trata de una obligación de conservar la cosa, sino de una obligación de mejorarla de la que dimana necesariamente la obligación de seguridad, lo cual es a su vez una obligación determinada, de resultado; por lo cual, entiende el recurrente, que correspondía a la compañía probar la causa que le impidió cumplir su obligación de seguridad; que la prueba quedó "vigorosamente establecida" al ser el mecánico Morales Abreu un preposé de la compañía; pero,

Considerando que al quedar establecido, según se expuso en el medio anterior, que el contrato de empresa existente entre las partes quedó concluido al recibir el dueño del automóvil dicho vehículo, lo que le liberaba ya de responsabilidad aún dentro de una obligación de resultado; y al comprobarse que al ocurrir el accidente el mecánico no actuaba por instrucciones de la Compañía, es claro que carece de fundamento el medio propuesto, pues la litis quedó fundamentalmente resuelta desde el momento en que quedaron fijadas las posiciones de las partes contratantes y establecidos los hechos de la causa; que, por ello, el segundo medio del recurso, debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio del recurso, sostiene en resumen el recurrente que en la especie son aplicables los artículos 1787 y 1799 del Código Civil, pues esos textos rigen para todo contrato de empresa, tenga "este contrato por objeto la construcción, reconstrucción o reparación de inmuebles o de muebles";

pues el legislador no ha distinguido entre unos y otros; y que, aún en el caso de que esos textos hubiesen sido dictados solo para el caso de los inmuebles, se impone la aplicación del Art. 1797 del Código Civil, frente a la inexistencia de un texto especial para el caso de los muebles, es decir, que se impone una interpretación extensiva o por argumento de analogía; que, al no entenderlo así la Corte **a-qua** violó el artículo 1797 del Código Civil, y el fallo dictado debe ser casado; pero,

Considerando que el Art. 1797 del Código Civil, cuya violación denuncia el recurrente, dice textualmente así: "El contratista es responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él";

Considerando que al quedar establecido que en el momento del accidente el mecánico utilizado por el dueño del carro no era para esos fines su preposé, no podía quedar comprometida la responsabilidad de la compañía, según se expuso precedentemente, aún cuando el texto señalado tuviere la extensión a que se refiere el recurrente, y aún cuando por extensión o por analogía se aplicaran a los muebles los principios de derecho en que se basan los artículos 1787 y 1799 del Código Civil; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio sostiene el recurrente que en la sentencia preparatoria que dio la Corte en fecha 29 de agosto de 1968, ordenando una comunicación de documentos y condenándole en costas, se violó el Art. 188 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el hoy recurrente, previamente, por medio de sus abogados había depositado sus documentos en la Secretaría de la Corte **a-qua** desde el 2 de abril de 1968, y había intimado a la otra parte a tomar comunicación de los mismos; pero,

Considerando que el examen del fallo que se impugna revela que la comunicación de documentos fue ordenada por la Corte a-qua dando para ello los siguientes motivos: "que, a pesar de lo invocado por la parte intimada y apelante incidental, negando la comunicación de documentos solicitada por la parte adversa, so pretexto de que había depositado tales documentos en la Secretaria de esta Corte, a fin de que, la intimante tomara comunicación de los mismos, a pesar de ello, se está de acuerdo en derecho, que la comunicación de documentos es una medida inherente a la lealtad de la defensa; que la misma puede ser solicitada en todo estado de causa, y en cualquier materia por lo cual en ese orden de ideas, procede acoger las conclusiones sustentadas por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., y en ese orden de ideas ordenar la comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que utilizarán las partes en sus medios de defensa"; que, si como alega el recurrido, (lo que no ha sido desmentido) la comunicación de documentos fue solicitada porque había fallecido el abogado que tenía constituido la compañía, y para poder asumir el nuevo abogado la defensa de la misma, debía conocerlos, ello era suficiente para justificar la medida preparatoria ordenada, encaminada como estaba a proteger el derecho de defensa y a colocar a las partes en plano de igualdad, pues tal como lo afirmó la Corte a-qua era procedente tener en cuenta la lealtad en los debates; que, además, dicha comunicación, dispuesta con los tribunales gozan de poder discrecional al respecto, y a ellos corresponde el apreciar la oportunidad y la utilidad o no de dicha medida; que por otra parte al perder el incidente el hoy recurrente en casación, procedía su condenación en costas, tal como fue dispuesto; que, por consiguiente, no se incurrió en el fallo impugnado en las violaciones que se denuncian en el cuarto y último medio de su recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Garrido Zorrilla, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado; y contra la sentencia preparatoria de fecha 29 de agosto de 1968, dictada por la misma Corte; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Víctor M. Villegas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. R. Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. ,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados p fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: La Phoenix Assurance Company.

Abogado: Dr. J. M. Escoto Santana.

Recurrido: Pablo Silva Balcácer.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos dal Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Phoenix Assurance Company, compañía de seguros del domicilio de New York, E. U. A., válidamente representada en la República Dominicana, por sus agentes "La Popular de Seguros, C. por A.", sociedad comercial por acciones, con domicilio social en esta ciudad, en la casa marcada

con el No. 37 de la calle "Isabel la Católica", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Arnaud, en representación del Dr. J. M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Ovido Méndez, cédula 19186, serie 56, abogado de Pablo Silva Balcácer, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 32063, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle Altagracia, de esta ciudad, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en fecha 24 de Noviembre de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de enero de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 65 y 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) Que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra María Nerys Victoria de Leyba, en la cual fue de-

mandada también a fines de oponibilidad la Compañía aseguradora The Phoenix Assurance Company, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada María Nerys Victoria de Leyba, y la Compañía aseguradora Phoenix Assurance Company, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Pablo Silva Balcácer, por justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Condena a María Nerys Victoria de Leyba, a pagarle a Pablo Silva Balcácer: a) una suma de dineros a justificar por Estado, a títulos de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el demandante ya mencionado a causa del choque automovilístico enunciado en los hechos de esta causa; b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) Los intereses legales correspondientes a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; d) Declara que la presente sentencia es Oponible a la compañía aseguradora Phoenix Assurance Company, entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad de la demandada María Nerys Victoria de Leyba; **Tercero:** Comisiona al ministerial Eurípides Antonio Figuereo, alguacil ordinario de este Tribunal, residente en la calle Félix María Ruiz No. 150, de esta ciudad, para la notificación de esta sentencia"; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 15 de septiembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por María Nerys Pictoria de Leyba, y The Phoenix

Assurance Co., LTD, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 del mes de abril del año 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los apelantes, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del apartado c) del ordinal segundo de la misma, el cual se revoca por improcedente; **Cuarto:** Condena a los intimantes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando que el recurrido alega que la sentencia impugnada le fue notificada el 22 de septiembre de 1970, por lo cual cuando se interpuso el recurso de casación con el depósito del Memorial en la Secretaría de la Suprema Corte, en fecha 24 de noviembre de ese año ya había vencido el plazo de dos meses que establece la ley para recurrir en casación en materia civil;

Considerando que según el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación el plazo es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, y dicho plazo es franco al tenor del artículo 66 de la misma ley; que cuando los plazos acordados en la ley lo son por meses, y no por día, como ocurre en la especie, se cuentan de fecha a fecha; que en la especie habiéndose hecho la notificación de la sentencia el 22 de septiembre de 1970, los dos meses se vencieron el 22 de noviembre, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación, pero al ser franco

el plazo, según se dijo antes, se prorrogaba hasta el 23 de noviembre, último día hábil; que, en consecuencia habiéndose hecho el depósito del memorial el día 24 de noviembre de 1970, lo fue fuera de plazo; que, en tales condiciones, el fin de inadmisión propuesto debe ser acogido y el recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de caşación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Maria Nelly Victoria de Leyba.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

Recurrido: Pablo Silva Balcácer.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nelly Victoria de Leyba, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en la calle número "8" de la casa marcada con el No. 10 del Ensanche "Miraflores", de esta ciudad, cédula No. 85461, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1970,

dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Arnaud, en representación del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186, serie 56, abogado de Pablo Silva Balcácer, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 32063, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle Altagracia, de esta ciudad de Santo Domingo, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de enero de 1971 suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 66 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra María Nerys Victoria de Leyba, en la cual fue demandada también a fines de oponibilidad la Compañía aseguradora The Phoenix Assurance Company, la

la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada María Nerys Victoria de Leyba, y la Compañía aseguradora Phoenix Assurance Company, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Pablo Silva Balcácer, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a María Nerys Victoria de Leyba, a pagarle a Pablo Silva Balcácer a) la suma de dineros a justificar por Estado, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el demandante ya mencionado a causa del choque automovilístico enunciado en los hechos de esta causa; b) todas las costas causadas por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) Los intereses legales correspondientes a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; d) Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía aseguradora Phoenix Assurance Company, entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad de la demandada María Nerys Victoria de Leyba; **Tercero:** Comisiona al ministerial Eurípides Antonio Figuereo, alguacil ordinario de este Tribunal residente en la calle Félix María Ruiz No. 150, de esta ciudad, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 15 de septiembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por María Nerys Victoria de Leyba, y The Phoenix Assurance Company, Ltd., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, de fecha 17 del mes de abril del año 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las apelaciones, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del apartado c) del ordinal segundo de la misma, el cual se revoca por improcedentes; **CUARTO:** Condena a los intimantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando que el recurrido alega que la sentencia impugnada le fue notificada el 22 de septiembre de 1970, por lo cual cuando se interpuso el recurso de casación con el depósito del memorial en la Secretaría de la Suprema Corte, en fecha 24 de noviembre de ese año ya había vencido el plazo de dos meses que establece la ley para recurrir en casación en materia civil;

Considerando que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, y dicho plazo es franco al tenor del artículo 66 de la misma ley; que cuando los plazos acordados en la ley lo son por meses, y no por días, como ocurre en la especie, se cuentan de fecha a fecha; que en la especie habiéndose hecho la notificación de la sentencia el 22 de septiembre de 1970, los dos meses se vencieron el 22 de noviembre, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación; pero al ser franco el plazo, según se dijo antes se prorrogaba hasta el 23 de noviembre, último día hábil; que, en consecuencia

habiéndose hecho el depósito del memorial el día 24 de noviembre de 1970, lo fue ostensiblemente fuera de plazo; que en tales condiciones, el fin de inadmisión propuesto debe ser acogido y el recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Nerys Victoria de Leyba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certificado. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla y compartes.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en auliencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia: :

Sobre los recursos de casación interpuestos por Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado industrial, residente en la casa No. 94 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 47330, serie 31; por Octavio de Jesús Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, residente en la casa No. 34, Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 34976, serie 31; por Rafael Tavárez o Torres, domi-

nicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle San Miguel Altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 52653, serie 31, y por la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de Marzo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas relativas a los recursos de casación, fechadas ambas el día 20 de marzo de 1970 y levantadas en la Secretaría de la Corte a-quá, una, a requerimiento del Doctor Joaquín Ricardo Balaguer, abogado, cédula No. 39035, serie 1ra., por sí y por el Doctor Ramón Tapia Espinal, abogado, cédula No. 22550, serie 47, actuando los dos a nombre y en representación del inculpado Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; otra, a requerimiento del Doctor Cesáreo Contreras y Contreras, abogado, cédula 8110, serie 8, actuando a nombre y en representación de las partes civiles constituídas; Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavárez; actas en las que no se invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra C), 52 y 89 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 3, 149, 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla y Octavio de Jesús Cruz,

fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, prevenidos de los delitos de violación a las leyes Nos. 241 y 4117, ya citadas, en perjuicio de Rafael Tavárez o Torres; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada del caso de que se trata, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 27 de enero de 1970, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto es el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Segundo Elido Antonio Deschamps y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia impugnada en la presente instancia, la que contiene el dispositivo que dice así: **Falla: Primero:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Elido Antonio Deschamps Padilla y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 27 de enero de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Elido Antonio Deschamps Padilla, culpable por su falta exclusiva de violar la ley No. 241, al ocasionar golpes involuntarios con la conducción de vehículos de motor que le produjeron fractura en la pierna izquierda, curables después de los veinte días a los señores Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavárez y acogiendo a su favor circunstancia atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) y las costas penales del presente procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Octavio de Jesús Cruz, no culpable de violar la ley No. 241, y se descarga por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes que regulan el tránsito de vehículos de motor y se declaran en cuanto a él de oficio las costas del presente proce-

dimiento; **Tercero:** Se declara regular y bálida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavarez, en contra del Sr. Elido Antonio Deschamps, conductor y propietario del vehículo y la puesta en causa en intervención forzada de la Compañía "San Rafael", C. por A., aseguradora del referido vehículos y en cuanto al fondo se condena al Sr. Elido Deschamps Padilla, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de Rafael Tavarez y RD\$1,00.00 (Un Mil Quinientos Pesos) a favor de Octavio de Jesús Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a sus personas, por dicho accidente; **Cuarto:** Se condena al Sr. Elido Antonio Deschamps, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia intervenida en contra del Sr. Elido Antonio Deschamps, común y oponible a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Se condena a los señores Elido Deschamps y a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del presente procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesareo Contreras, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Elido Antonio Deschamps Padilla por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido Elido Antonio Deschamps Padilla culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de los señores Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavarez o Torres y lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto declaró regular en la forma la constitución en parte ci-

vil realizada por los señores Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavárez o Torres contra Elido Antonio Deschamps Padilla, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, y la puesta en causa en intervención forzada de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido, Elido Antonio Deschamps Padilla; y en cuanto al fondo, modifica el referido ordinal en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del señor Rafael Tavarez o Torres, a la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quientos Pesos Oro) y la indemnización acordada en favor de Octavio de Jesús Cruz, a la suma de RD\$1,125.00 (Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro), y puesta a cargo del prevenido Elido Antonio Deschamps Padilla, por considerar este tribunal de alzada que dichas sumas son las justas y adecuadas por los daños morale y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas; y por considerar esta Corte que en el accidente de que se trata hubo falta del conductor de la motocicleta, señor Octavio de Jesús Cruz, en la proporción de un veinticinco (25) por ciento, y las indemnizaciones acordadas a las referidas partes civiles y puestas a cargo del prevenido Elido Antonio Deschamps Padilla corresponden al setenta y cinco (75) por ciento de la indemnización total a que tenía derecho las partes civiles constituídas aludidas; **Quinto:** Se confirma en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso la sentencia apelada; **Sexto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a Elido Antonio Deschamps Padilla y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesareo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del inculpado Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente adminis-

trados durante la instrucción de la causa, ha dado por establecido los hechos siguientes: "que el día 27 de septiembre, siendo las 9 horas de la noche, más o menos, ocurrió un accidente de tránsito en la esquina formada por las calles 23 de Febrero y Enriquillo, de esta ciudad de Santiago, mientras Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla conducía el carro de su propiedad, marca Chevrolet, color crema, modelo 1958, placa privada No. 27120, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., según póliza No. A-3-5784, con vencimiento el día 24 de noviembre de 1970, el cual transitaba de Este a Oeste por la referida vía, y al llegar por la esquina formada por la calle 23 de Febrero se originó la colisión entre el mencionado carro y la motocicleta placa No. 30066, marca Honda, la que era conducida, de Norte a Sur por la calle 23 de Febrero, por su propietario Octavio de Jesús Cruz, en la cual resultaron con golpes y fracturas los ocupantes de la motocicleta, Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavárez o Torres, este último viajaba en la parte trasera de la mencionada motocicleta"; "que el accidente automovilístico se debió a faltas de los conductores Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla y Octavio de Jesús Cruz en la proporción que se indicará más adelante en esta misma sentencia"; que "en cuanto a las faltas del prevenido Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla, son constantes los hechos siguientes: 1) que él conducía el carro privado placa No. 27120, de su propiedad, de Este a Oeste por la calle 23 de Febrero, de esta ciudad; 2) que segundos antes del accidente tenía su vehículo estacionado en la acera izquierda de la calle 23 de Febrero; 3) que el carro que conducía es un vehículo deportivo, el cual tiene una rápida arrancada y puede imprimírsele una gran velocidad algunos metros después de haber sido puesto en marcha; 4) que él conducía su vehículo por el lado izquierdo de la vía y a una gran velocidad; y 5) que conducía el referido carro

con las luces apagadas”; que “en cuanto a las faltas del coprevenido Octavio de Jesús Cruz, son incontrovertibles los hechos siguientes: 1) que él conducía una motocicleta de su propiedad, de Norte a Sur por la calle Enriquillo de esta ciudad; 2) que en dicha motocicleta también viajaba, en la parte trasera de la misma, Rafael Tavárez; 3) que la calle 23 de Febrero es una vía de preferencia en relación a la calle Enriquillo; 4) que el coprevenido Octavio de Jesús Cruz trató de cruzar la calle 23 de Febrero, de preferencia, sin tomar las precauciones que le manda la ley; y 5) que en la intersección de las mencionadas calles ocurrió el referido accidente en el cual resultó Octavio de Jesús Cruz, conductor de la motocicleta, con fractura de la pierna izquierda y laceraciones y heridas en la misma pierna, curables después de los 30 días y antes de los 45 días, y Rafael Tavárez o Torres, con fractura expuesta del tercio inferior de la tibia con pérdida de sustancia, curables después de los 90 días y antes de los 120 días, según certificados Nos. 92 y 93, de fecha 15 de noviembre de 1969, expedidos por el médico legista Dr. Rodolfo Rafael Herrera”;

Considerando que los hechos que acaban de ser señalados ponen de manifiesto que el procesado Deschamps Fadilla incurrió en faltas e imprudencias que lo hacen culpable y penalmente responsable del delito puesto a su cargo como infractor a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, pues, tal como lo afirma el Tribunal de Alzada, “si él hubiese conducido su vehículo por el lado derecho de la vía, a una velocidad moderada y con las luces encendidas, el accidente no se hubiera producido o al menos, si hubiera sido más prudente en la conducción de su carro, el accidente pudo haberse evitado”; que en lo que concierne a la falta que ha sido puesta a cargo del inculpado Octavio de Jesús Cruz, el citado Tribunal de Alzada expresa que este infractor trató de cruzar una calle de preferencia sin

tomar las precauciones necesarias para enterarse de si en ese momento otro u otros vehículos transitaban por esa via y evitar el accidente que se produjo; que, por todo ello, el mismo Tribunal de Alzada estima que la culpa relativa a Deschamps Padilla es mayor que la que le corresponde a Octavio de Jesús Cruz, ya que al primero le son imputables una serie de faltas e imprudencias, como se coligen de los hechos antes narrados, que fueron causa principal del accidente ocurrido; que, por esas razones dicho Tribunal de Alzada aprecia, de manera distinta a como lo hizo el juez de la jurisdicción de primer grado, que el coinculpado Octavio de Jesús Cruz "cometió falta en la proporción de un 25%, y el procesado Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla cometió faltas e imprudencias en la proporción de un 75%"; pero que por la circunstancia de que Octavio de Jesús Cruz fue descargado por el juez de primer grado y porque no hubo recurso de apelación del Ministerio Público, no podía ser agravada por el repetido Tribunal de Alzada, por lo que éste se ha limitado a hacerse resaltar la falta en que él ha incurrido, confirmando, por tanto, en el aspecto penal la sentencia pronunciada en primera instancia;

Considerando que en lo que atañe al aspecto civil y en relación al inculpado y actual recurrente Deschamps Padilla, el juez de primer grado condenó a éste, en su calidad de propietario y conductor del carro implicado en el accidente de que se trata, a pagar las indemnizaciones que, a seguidas son indicadas: la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de Rafael Tavárez o Torres, y la suma de mil quinientos (RD\$1,500.00) a favor de Octavio de Jesús Cruz, como adecuada reparación por los daños morales y materiales que dichas personas sufrieron con motivo del accidente de que fueron víctimas; que como la Corte **a-qua** se ha pronunciado en el sentido de que Octavio de Jesús Cruz también incurrió en falta con el ve-

hículo por él manejado, ha decidido que tanto la indemnización a que él se le acuerde como la que corresponda a Rafael Tavárez o Torres, deben estar en proporción con las faltas e imprudencias de que deben responder el inculpado Deschamps Padilla con motivo del accidente ventilado, que, por esta razón, fijó en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la indemnización que Deschamps Padilla debe pagar al lesionado Rafael Tavárez o Torres, y en la suma de un mil ciento veinticinco pesos oro (RD\$1,125.00) la indemnización que debe pagarle al agraviado Octavio de Jesús Cruz; sumas esas que la Corte *a-qua* considerada "justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por las referidas partes civiles en el accidente de que se trata y por corresponder dichas indemnizaciones al 75% de las indemnizaciones totales a que tenía derecho Rafael Tavárez o Torres y Octavio de Jesús Cruz, partes civiles constituidas, de no haber cometido falta en el manejo de su vehículo Octavio de Jesús Cruz"; que, "en consecuencia, procede modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada en la forma indicada más arriba"; que la Corte *a-qua* expresa, además, que "procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a que la declaró común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Elido Antonio Deschamps Padilla, propietario del carro placa privada No. 27129, envuelto en el accidente por haberse ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y así mismo se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso";

Considerando que es obvio que en los hechos puestos a cargo del inculpado y recurrente Deschamps Padilla y debidamente comprobados por la Corte *a-qua* durante la instrucción del caso ocurrente, están caracterizados los ele-

mentos que constituyen el delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, delito previsto por el artículo 49, letra C) de dicha Ley y sancionado por este texto legal con seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar la mencionada Corte **a-qua** al inculpado Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla, después de declararlo culpable, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, escogiendo en su favor circunstancias atenuantes y confirmando así la sentencia pronunciada por el juez de primer grado, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua**, en lo que atañe a las condenaciones civiles, dio por establecido que el susodicho delito en que incurrió Deschamps Padilla ha producido daños morales y materiales a Rafael Tavárez o Torres y a Octavio de Jesús Cruz, ambos constituídos en partes civiles, que estimó soberanamente en la suma de un mil quinientos pesos oro, respecto del primero, y en un mil ciento veinticinco pesos oro respecto del segundo; que al condenar, a título de indemnización, al pago de esas sumas, y al disponer que en este aspecto sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hizo una adecuada aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del inculpado, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de las partes civiles
Constituídas y de la Compañía Nacional de
Seguros San Rafael, C. por A.**

Considerando que Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavárez o Torres, partes civiles constituídas, y la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del inculpado Se-

gundo Elido Antonio Deschamps Padilla, recurrentes en la presente instancia, no han depositado los correspondientes memoriales relativos a los medios en que fundan sus recursos, y al declarar éstos no invocaron ni desarrollaron medio alguno de casación como fundamento de tales recursos;

Considerando que, según lo dispone el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, para dichos recurrentes era obligatorio el depósito de un memorial con la exposición de los hechos que le sirven de fundamento, a pena de nulidad de esos recursos, ya que no lo hicieron al hacer las correspondientes declaraciones;

Considerando que las prescripciones del precitado artículo 37 son extensivas a la entidad aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor haya sido puesta en causa;

Considerando que por todo cuanto acaba de ser dicho, procede declarar nulos los recursos indicados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Segundo Elido Antonio Deschamps Padilla, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la expresada sentencia por Octavio de Jesús Cruz y Rafael Tavárez o Torres, partes civiles constituídas y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dicho inculpado, y, **Tercero:** Condena al inculpado recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—
Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo
Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y aco en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de mayo de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Guerrero (a) Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guerrero, dominicano, de 19 años de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 96 de la calle Ignacio Arias, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 39630, serie 23, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1970, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de mayo de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y a requerimiento del acusado y recurrente Rafael Guerrero, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 384, 385, 390, 392, 393, 394, 395, 396 y 397 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 31 de diciembre de 1968 fueron sometidos a la acción de la justicia represiva Rafael Guerrero y Marcelo García, acusados del crimen de robo agravado, en perjuicio de Germán González; hecho ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, éste, mediante su Providencia Calificativa de fecha 21 de marzo de 1969, declaró que existían "cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Rafael Guerrero y Marcelo García, de generales anotadas en el proceso, del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Compañía González Ríos; hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macorís"; y, en consecuencia, dicho Juez de Instrucción dispuso que ambos acusados fueran enviados al tribunal criminal para que respondieran a los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgara de acuerdo con la Ley; c) que regularmente apoderado de tal asunto criminal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo resolvió por medio de su sentencia de fecha

13 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Rafael Guerrero (a) Balaguer del crimen de robo, hecho previsto y sancionado por los arts. 379, 384 y 385 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a Rafael Guerrero (a) Balaguer a sufrir la pena de ocho (8) años de Trabajos Públicos. **Tercero:** Se condena al pago de los costos. **Cuarto:** Se descarga a Marcelo García del hecho puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas. **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Marcelo García. **Sexto:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo propietario. **Séptimo:** Se ordena la Libertad de Marcelo García a no ser que se halle detenido por otra causa"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Guerrero contra sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Guerrero (a) Balaguer, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 13 de noviembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a sufrir la penal de ocho (8) años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de robo; y ordenó la devolución del cuerpo del delito a su legítimo propietario. **Segundo: Revoca** los ordinales primero, segundo y sexto de la sentencia objeto del presente recurso de apelación y por propia autoridad, declara al acusado Rafael Guerrero (a) Balaguer, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Compañía González Ríos, hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de octubre de 1968 y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad. **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 13 de

noviembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente; Cuarto: Ordena la devolución del cuerpo del delito que consta en el expediente y que consiste en varias prendas, a su legítimo propietario la Compañía González Ríos. **Quinto:** Condena al referido acusado Rafael Guerrero (a) Balaguer, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** para condenar al acusado y recurrente Rafael Guerrero como autor culpable y penalmente responsable del crimen de robo agravado, en perjuicio de la Compañía González Ríos expresa “que quedó comprobado en el juicio oral, público y contradictorio celebrado al efecto lo siguiente: primero, que en la madrugada del día 22 de octubre de 1968, se introdujeron en la casa y establecimiento comercial, propiedad de Germán González, destinada a la venta de prendas, “joyería”, subiendo por una compuerta de la parte atrás, al techo de la casa, rompiendo dos hojas de zinc de dicho techo y penetrando al interior del negocio, sustrayendo una vez allí, dentro, un lote de prendas, entre ellas relojes, cadenas, pulseras, aros, anillos, etc., etc., por un valor aproximado de RD\$3,000.00”; que como único autor de tales hechos, la referida Corte **a-qua** comprobó que lo era Rafael Guerrero, delincuente de hábito en materia de robo; que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, están caracterizados los elementos constitutivos de la infracción criminal puesta a cargo de Rafael Guerrero, esto es, la de robo de noche, en casa habitada, con escalamiento y fractura, en perjuicio de la Compañía González Ríos;

Considerando que tal crimen agravado está previsto y sancionado por los artículos 384 y 385 del Código Penal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, por tanto, el Tribunal de Alzada al condenar al acusado, después de declararlo culpable del crimen de que se trata, a cinco años de trabajos públicos, modificando la

pena impuesta por el juez de primer grado que lo condenó a ocho años de trabajos públicos, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que atañe al interés del recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Guerrero, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1970, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. m Eduardo Read Barreras. D Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Fermín Bonilla Cruz.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Recurrido: Nelly Dominici Vda. Carías.

Abogado: Dr. Porfirio Carías Dominici.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Bonilla Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 150 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad, cédula No. 570, serie 39, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Carías Dominici, cédula No. 55308, serie 1ª, abogado de Nelly Dominici Vda. Carías, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle El Conde No. 65, altos, de esta ciudad, cédula No. 2774, serie 1ª, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 1971, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado, por parte del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se ordena a la Sra. Nelly Dominici Vda. Carías expedir al trabajador deman-

dante, la certificación de que se trata el artículo 63 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la señora Nelly Dominici Vda. Carías a pagar al demandante las prestaciones siguiente: 12 días de preaviso, 15 días de regalía pascual proporcional obligatoria, 8 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; noventa días por concepto de las indemnizaciones de que trata el artículo 84, párrafo 3º del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a razón de RD\$2.50 diarios; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada a pagar al demandante RD\$72.50 por concepto de 29 noches dejadas de pagar, ya que sólo le pagaba RD\$15.00 mensuales, en vez de RD\$17.50; **QUINTO:** Se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de D\$645.00 por concepto de siete meses y cinco días, que le trabajó a razón de RD\$3.00 diarios; se condena asimismo a la parte demandada a pagar al demandante los intereses legales de este último valor, contados a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra, que afirma haberlas vanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de septiembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Nelly Dominici Viuda Carías contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero del 1970, dictada en favor de Fermín Bonilla Cruz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Fermín Bonilla Cruz contra Nelly Dominici Viuda Carías, según los mo-

tivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Fermín Bonilla Cruz, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio Carías Domínicí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación disimulada de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Falta de Ponderación de los Documentos que le fueron sometidos por el recurrente. — Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Interpretación Acomodatícia del testimonio de los testigos y de las declaraciones de las partes. — Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del art. 1315 del Código Civil. — Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alega en resumen el recurrente, que se violaron los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo porque la recurrida no comunicó oportunamente el despido y su causa al Departamento de Trabajo, según consta en la Certificación de dicho Departamento que él depositó, de fecha 14 de octubre de 1968; que las disposiciones del Código son de orden público; que el juez no le dio su verdadero sentido al artículo 81, sino que lo aplicó en forma “simulada”, pues aún cuando la demandada dijo no haberlo despedido eso no le redimía de comunicarlo al Departamento de Trabajo; que la Cámara **a-qua** no ponderó los documentos sometidos, especialmente el acta de no acuerdo, en donde el representante de la demandada ofreció pagarle por las reclamaciones RD\$81.00 con lo cual estaba admitiendo el despido; que al decir el Juez **a-quo** que el cuaderno por él depositado en donde figuraba la nota de los materiales que él recibía era ininteligible y que por emanar del trabaja-

jador no podía hacer prueba en su favor, dijo, un absurdo; que si hubiera analizado el cuaderno y la lista por él presentada se hubiera advertido que no son de la misma persona, y se hubiera "sacado" la verdad; que al no hacerse la verdadera ponderación y al no dar para ello los motivos pertinentes, se incurrió en falta de motivos, sobre todo que el Juez complacientemente le dio valor a los documentos emanados de la recurrida; que el juez interpretó a su acomodo los testimonios, pues admitió que Pedro Hernández Vilorio fue el único testigo que dijo que había visto cuando sacaron al recurrente en un carro de Radio Patrulla, y que eso significa que fue despedido; que el juez negó la verdad dicha por el testigo Nelson Amparo y le dio más crédito a los testigos de la recurrida, los que por subordinación y complacencia, entiende el recurrente, que no estaban hablando la verdad; que el testigo Luis Ml. Espinal se comprometió con el recurrente y después atestiguó en contra, de donde infiere el recurrente que "un testigo que se presta a ser testigo de una parte y luego se va con la otra", no merece crédito; que además el juez no dice en hecho y en derecho por qué creyó a unos testigos y no a otros, pues Nelson Amparo y Pedro Valentín declararon que no se había terminado la obra cuando lo retiraron, lo que contradice a los testigos de la recurrida, y que un fallo no debe basarse en contradicciones; que, finalmente, al rechazar el juez *a-quo* "pruebas tan claras" violó también el artículo 131 del Código Civil; por todo lo cual estima que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la litis planteada se concretó a decidir si el trabajador demandante había sido despedido injustificadamente como él alegaba, o si había abandonado su trabajo conforme sostuvo la demandada, desde la audiencia promovida para la conciliación; que para edificarse el juez *a-quo* analizó exhaustivamente en el Considerando No. 3 de su

sentencia los testimonios del informativo que se había celebrado el 18 de febrero de 1969, y tuvo en cuenta los documentos presentados, llegando a la conclusión de que el trabajador abandonó sus labores y que no hubo despido, según consta en el Considerando No. 4; que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les someten, y al decidirse entre varios testimonios y documentos por aquellos que juzgan más sinceros y verosímiles no incurren con ello en desnaturalización, ni en la falta de base legal, ni en ningún vicio; que lo que el recurrente califica como tales vicios, no es otra cosa que el criterio opuesto que él sostiene al interpretar las declaraciones de los testigos y los documentos a que él se refiere, interpretación que, como se ha dicho, entraba en las facultades soberanas del juez; que si éste se convenció de que no hubo despido, no eran exigible las formalidades de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; por lo cual esos textos no pudieron ser violados; que la falta de ponderación específica de la declaración dada por el representante de la patrona en la audiencia de conciliación, quien después de sostener formalmente "que no era cierto que el trabajador hubiera sido despedido en fecha 13 de agosto del año en curso, sino por el contrario él se retiró voluntariamente", a seguidas de lo cual afirmó estar en disposición de ofrecerle RD\$81.00, no puede esa afirmación por sí sola invalidar el fallo impugnado, pues del conjunto de las pruebas aportadas al juez *a-quo* admitió que no hubo despido, y obviamente la conciliación es para oír a las partes, las cuales después de sostener sus respectivos puntos de vista pueden hacer proposiciones a fin de evitar la litis; que sobre la crítica del exponer acerca de lo afirmado por el juez con respecto a lo "ininteligible" de unas notas presentadas por el trabajador, ello entraba también en sus facultades de ponderación de la prueba; que el hecho revelado por un testigo de que el trabajador fue sacado por una guagua de Radio Patrulla, lo que a su juicio

él interpreta como que no hubo abandono, sino despido, el fallo impugnado expone el caso en el Considerando No. 3, al referirse al testimonio de Eugenio Antonio Sosa cuando afirma que el trabajador "colín en manos" estaba en actitud amenazante cuando fue llamado Radio Patrulla, pero ese mismo testigo dijo que oyó allí el comentario de que él había abandonado el trabajo de sereno voluntariamente lo que concuerda en definitiva, según lo apreció el juez del fondo, con lo dicho por el testigo Nelson E. Amparo de que "luego de irse provocó un incidente en el cual intervino la policía", lo que significa que el juez no desnaturalizó esos testimonios, sino que los interpretó como lo estimó razonable según su apreciación soberana; que, no hay contradicción alguna en el hecho de que el juez se edificara en base a aquellos testimonios y a aquellas pruebas que estimó, según se dijo antes, más verosímiles y sinceras; que ello tampoco envuelve una violación del artículo 1315 del Código Civil; que, finalmente, por todo cuanto se ha venido exponiendo y por el examen del fallo impugnado es evidente que éste contiene motivos suficientes pertinentes, y congruentes, que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Bonilla Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de septiembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lidia Trinidad de Quilez.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Dr. Diógenes Medina M. y compartes.

Abogado: Dr. Diógenes Medina y Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Trinidad de Quilez, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Samaná, cédula No. 1346, serie 65, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de septiembre del 1970, dictada en re-

lación con las Parcelas Nos. 368 y 402 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 66, abogado de de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diógenes Medina, cédula No. 2845, serie 66, abogado de si mismo y de los demás recurridos, que lo son: Dr. Damaskine Steffanof y Rafael Jiménez Espino, ambos, dominicanos, mayores de edad, médico el primero y estudiante el segundo, domiciliados y residentes, el primero en la casa No. 1 de la calle 16 de Agosto, de esta ciudad, y el segundo, en la casa No. 33 de la calle 10, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, cédulas Nos. 4740, serie 1ra. y 42041, serie 66, respectivamente;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 26 de octubre de 1970, por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 26 de noviembre del 1970, por el abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos, respectivamente por los abogados de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras, 555 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en secuestro intentada por Diógenes Medina y Medina, Damaskine Stefanoff, los Sucesores de Gregorio González, Sucesores de Hilario González, Sucesores de Ana González y Sucesores de Cristino

González, contra Lidia Trinidad de Quilez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de abril del 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer de la demanda en secuestro incoada por los señores Dr. Diógenes Medina y Medina, Dr. Damasgine Stefanoff, Sucesores de Gregorio González, Sucesores de Hilario González, Sucesores de Ana (Anita) González y Sucesores de Cristino González, contra la señora Lidia Trinidad de Quilez'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lidia Trinidad de Quilez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de Mayo del 1970, por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre y en representación de la señora Lidia Trinidad de Quilez, contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 22 de Abril del 1970, en relación con las Parcelas Nos. 368 y 402 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez;— SEGUNDO: Se declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en secuestro incoada por los señores Dres. Diógenes Medina y Medina, Damaskine Stefanoff, Sucesores de Ana González y Sucesores de Cristino González, contra la señora Lidia Trinidad Quilez, en relación con las Parcelas Nos. 368 y 402 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, y en consecuencia se revoca la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 22 de Abril del 1970, en cuanto al ordinal primero, y se apodera al mismo Juez para que conozca y decida de la procedencia o no del secuestro de las indicadas parcelas; TERCERO: Se confirma la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 22 de Abril del 1970, en cuanto a los ordinales Segundo y Tercero, los cuales dicen así: 2º— Ordena, la transferencia, en fa-

vor del señor Rafael Jiménez Espino, dominicano, mayor de edad, casado con Nereyda Rodríguez de Jiménez, estudiante, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle No. 13 del Ensanche Espaillat, cédula No. 4740, serie 66, del veinticinco por ciento (25%) de los derechos que en estas Parcelas correspondientes a los señores Amparo González y María, Clara González, Félix González, Felipe (Felipito) González, Rufemia González, Lucrecia González, Segundo González, Bernardina González, Inocencia González, Santos González, Teresa González, Luisa González, Petronila González, Florentina González, Lorenza González, Teodoro Espino González, Francisco Espino González, María Espino González, Nieves Espino González, Julia Espino González y Lorenza Espino González.

3º— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos correspondientes a estas Parcelas y la expedición de nuevos Certificados de Títulos, en la siguiente forma y proporción;— Parcela Número 368.— Area: 32 Has., 12 As., 72 Cas.— 07 Has., 55 As., 93.2 Cas., y sus mejores, en favor de la señora Lidia Trinidad de Quílez, dominicana, mayor de edad, casada con Pedro Quílez Royo, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Samaná, calle “La Marina” No. 18, Cédula No. 1346, serie 65.— 07 Has., 55 As., 93.2 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Damaskine Stefanno, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Caridad Rizik, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle “16 de Agosto” No. 1 (2do. piso), Cédula No. 42046, Serie 1.— 01 Ha., 98 As., 43.22 Cas., y sus mejoras, en favor de las señoras Teresa González, Luisa González, Petronila González y Florentina González, dominicanos, mayores de edad, la primera, domiciliada y residente en Sabana de la Mar, las demás en “Las Garitas”, municipio de Sánchez, Cédulas Nos. 2862, serie 66, 2142.

serie 66; 2314, serie 66; y 2690, serie 66, espectralmente.— 01 Ha., 98 As., 43.22 Cas., y sus mejoras, conforme sus derechos en favor de los señores Teodoro Espino González, Celeste Espino González, Mariana Espino González, Francisca Espino González, María Espino González, Nieves Espino González, Luz Espino González, Juliana Espino González y Lorenza Espino, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en "Las Garitas", Municipio de Sánchez, Cédulas Nos. 3075, serie 66, 433, serie 66, 2378, serie 66, 293, serie 66 69757, serie 1, 407, serie 66, 31422, serie 1 y 13168, serie 66 respectivamente.— 01 Ha., 98 As., 4322, Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Clara González, Felipe (Felipito) González, Félix González, Eufemia González, Lucrecia González, Segundo González, Bernardo González, Inocencia González y Santos González, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, con excepción del segundo, tercero, cuarto y quinta, que tienen sus domicilios y residencias en "Las Caritas", Municipio de Sánchez, Cédulas No. 2149, serie 66, 2470, serie 66, 4339, serie 65; 1977, serie 66; 3929 serie 66; 2772, serie 66; 1327, serie 6; 2742, serie 66 y 1902, serie 66, respectivamente. 01 Ha., 98 As., 43.22 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Amparo González María, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección "Majagual", Municipio de Sánchez, Cédula No. 1013, serie íí.— 60 Ha., 54 As., 22.08 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Lorenza González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en "Las Garitas", Municipio de Sánchez, Cédula No. 125, serie 30.— 05 Has., 70 As., 25.68 Cas., en favor del Dr. Diógenes Medina y Medina, dominicano, mayor de edad, abogado con estudio en esta ciudad, en la Av. Tte. Amado García Guerrero No. 224, altos, Cédula No. 2845, serie 66.— 02 Has., 82 As., 65 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Rafael Jiménez Espino dominicano, mayor de

edad, casado con Nereyda Rodríguez, estudiante, domiciliado y residente en la calle "21", Casa No. 13 del Ensanche Espailat, Cédula No. 4740, serie 66.— Parcela Número 402.— Area: 25 Has., 73 As., 36 Cas.— 06 Has., 05 As., 49.6 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Lidia Trinidad de Quílez, de generales arriba anotadas.— 06 Has., 05 As., 49.6 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Damaskine Stefanoff, de generales arriba anotadas.— 01 Ha., 58 As., 94.27 Cas., y sus mejoras, en favor de las señoras Teresa González, Luisa González, Petronila González y Florentina González, de generales arriba anotadas.— 01 Ha., 58 As., 94.27 Cas., y sus mejoras, conforme sus derechos, en favor de los señores Teodoro Espino González, Celeste Espino González, Mariana Espino González, Francisca Espino González, María Espino González, Nieves Espino González, Luz Espino González, Julia Espino González y Lorenza Espino, de generales arriba anotadas.— 01 Ha., 58 As., 94.27 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Clara González, Felipe (Felipito) González, Félix González, Eufemia González, Lucrecia González, Segundo González, Bernardina González, Inocencia González y Santos González, de generales arriba anotadas; 01 Ha., 58 As., 94.27 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Amparo González María, de generales arriba anotadas; 00 Ha., 79 As., 47.24 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Lorenza González, de generales arriba anotadas.— 04 Has., 08 As., 71.04 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Diógenes Medina y Medina, de generales arriba anotadas.— 02 Has., 38 As., 41.44 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Rafael Jiménez Espino, de generales arriba anotadas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 7 reformado de la Ley No. 3719 del 24 de marzo del 1954; y 9, modificado por la Ley No. 1860 del 18 de diciembre del 1948, de la Ley de Registro

de Tierras; **Segundo Medio:** Motivos falsos e impertinentes, calificación antijurídica de la acción, desnaturalización del litigio y exceso de poder;

Considerando, que en los dos medios de su memorial reunidos la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: que el secuestro no implica una acción registrable, sino una medida transitoria que pone en manos de un tercero la posesión de la cosa litigiosa, según los términos del artículo 1961 del Código Civil, sobre todo porque en ninguna forma, implica modificación del registro, por lo cual lo excluye de toda calificación de litis sobre terrenos registrados; que es necesario, pues, para que se ordene un secuestro sobre terrenos registrados que exista una litis sobre éstos, caso que no es el de la especie ya que los derechos acordados a la recurrente fueron adjudicados a ella definitivamente en el saneamiento, y, por tanto, se trata en el caso de un problema de ejecución de los Certificados de Títulos; pero,

Considerando que la jurisdicción de Tierras es competente para decidir cualquier pedimento que se le someta en relación con inmuebles y sus mejoras en curso de saneamiento, o ya registrados; que si bien el secuestro es una medida provisional que supone en principio una litis en curso en la cual se ha puesto en discusión la propiedad o la posesión de un inmueble, o los derechos ya registrados, en la especie, los argumentos expuestos por los peticionarios del secuestro al solicitar esa medida, según resulta del exámen del fallo impugnado, plantean una situación litigiosa en cuanto a la ubicación de las mejoras adjudicadas; que, en esas circunstancias el Tribunal de Tierras es competente para decidir al fondo si esa medida es o no procedente, pedimento que necesariamente debe recorrer los dos grados de jurisdicción; que como el Tribunal Superior de Tierras no ha prejuzgado el caso sino que se ha limitado a definir la competencia de dicha jurisdicción en los dos grados, no ha podido al decidir como lo hizo incu-

rrir en las violaciones y vicios denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento en la instancia de casación y deben ser desestimados; todo sin perjuicio de que la parte recurrente pueda plantear ante la jurisdicción de juicio sus alegatos; ,

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Trinidad de Quílez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 10 de septiembre del 1970, en relación con las Parcelas Nos. 368 y 402 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrete al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Diógenes Medina y Medina, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart.

Abogado: Dr. Edmundo Félix Cuevas.

Recurrido: Enrique S. de Peña.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Junio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Aristy Vda. Menéndez, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, domiciliada en la casa No. 44 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 13787, serie 1ra.,

y María Clotilde Menéndez de Ricart, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 11 de la Avenida Pasteur, de esta ciudad, cédula No. 11585, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1ra., abogado del recurrido Enrique S. de Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes suscrito por su abogado Dr. Edmundo Félix Cuevas, cédula No. 21262, serie 2, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de diciembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por las recurrentes que se mencionan más adelante, la Ley 313 del 1968 y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, intentada por el hoy recurrido contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 19 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique S. de Peña, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 del mes de agosto del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por Enrique Silvan de Peña, parte demandante, mediante las cuales promovió el incidente tendente a que no se concediera a las demandadas audiencia para discutir dicha demanda; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra dicho demandante por falta de concluir sobre el fondo de su demanda de que se trata; **Tercero:** Acogiendo el Ordinal tercero más subsidiariamente de las conclusiones de las demandadas María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia a) Rechaza la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago de que se trata, interpuesto mediante acto de fecha 24 de mayo del año en curso, 1969, notificado por el Alguacil Valentín Mella, por impropcedente e infundadas; b) Condena a Enrique S. de Peña, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia pura y simplemente; **Cuarto:** Fija en ejecución de la sentencia dictada el 10 de julio del año en curso 1969, la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal el día Marte Veintitrés (23) del mes de septiembre del año en curso, 1969, a las nueve (9) horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, esto es: Solar No. 9 (Nueve)) de la Manzana No. 174 (ciento setenta y cuatro), del Distrito Nacional No. 1 (uno) del Distrito Nacional, y sus mejoras: Casa No. 74 de la calle "Benito González" de esta ciudad, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso: **Quinto:** Ordena la Ejecución Provisional de la present sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella'. **SEGUNDO:** Rechaza todas las con-

clusiones formuladas por las intimadas, señoras María Aristy Viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por el apelante, y por consiguiente: a) Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; b) Declara, por los motivos expuestos, la nulidad de la audiencia celebrada por el tribunal del primer grado, el día 22 de junio de 1969, para conocer de la demanda de que se trata; y c) Condena a las intimadas al pago de las costas”;

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 por motivos erróneos equivalentes a ausencia de ellos y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 404 y siguientes y 75 y siguientes y 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y lo. de la Ley 1015, falta de base legal. Motivos erróneos. Violación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”;

Considerando que tanto en la parte capital de su memorial, como en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, las recurrentes exponen y alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el 31 de agosto de 1960 Manuel Menéndez Henríquez prestó \$3,800 a Enrique S. de Peña al 1% mensual por un año y con la garantía de una hipoteca en primer rango sobre las Parcelas 71-B-53 y 71-B-54 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, sitio de Herrera; b) que como consecuencia de la muerte del acreedor Menéndez, el crédito y las hipotecas fueron transferidas a sus sucesores las hoy recurrentes, por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de febrero de 1965; c) que como de Peña no pagó al vencimiento del término, las acreedoras, hoy recurrentes, notificaron el 28 de marzo de 1969 un mandamiento de pago a Peña, con amenaza de que si no pagaba se le embargarían las parcelas hipotecadas; d) que

el 6 de mayo de 1969, las acreedoras embargaron los inmuebles antes indicados; e) que el 20 de mayo de 1969 fue denunciado al embargado; f) que en fecha 24 de mayo de 1969, el embargado Peña, notificó a las acreedoras embargantes, un acto del Alguacil Valentín Mella, mediante el cual, Peña se opuso al referido mandamiento de pago y emplazó en nulidad de dicho mandamiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; g) que tanto ante esa Cámara como ante la Corte a-qua las recurrentes han venido sosteniendo la incompetencia de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción, apoderada, en razón de que se trata del embargo de una parcela situada en la sección de Herrera, y no del inmueble de la calle Benito González como lo entendieron los jueces del fondo; que ese error ha ocasionado daños a las recurrentes, pues dichos jueces han creído que la demanda en nulidad intentada por Peña fue para hacer caer un mandamiento de pago a fines de embargo de una casa, cuando la verdad es que se trataba del embargo de la Parcela 71-B-53 del Paraje de Herrera, de este Distrito Judicial; que, en esas condiciones, sostienen las recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el paraje de Herrera, situado en la sección de Manoguayabo, del Distrito Nacional, corresponde a la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, según lo dispone la Ley No. 313 de 1968; que la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, comprende las delimitaciones de los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Circunscripción del Distrito Nacional, según lo dispone el artículo 43 letra a) de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción, en el conocimiento y decisión del asunto, expuso lo siguiente: "Que el examen de la sentencia apelada revela que la especie resulta por ella y de la que fue apoderada el tribunal **a-quo**, se refiere a la nulidad del mandamiento de pago notificado para fines de embargo inmobiliario sobre el solar No. 174 de la Manzana No. 9 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con las mejoras en él levantadas; que todas las conclusiones de las intimadas tienen su origen en la confusión por ellas incurridas de estimar que la demanda en nulidad de que se trata, estaba dirigida contra el mandamiento de pago previo al embargo de las parcelas sitas en la sección de Herrera, cuando en realidad era contra el mandamiento de pago referente al inmueble radicado en la calle Benito González, enclavado dentro de la jurisdicción del tribunal apoderado y por lo cual éste es el competente para conocer de dicha demanda";

Considerando, sin embargo, que en el tercer Resultando de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción el día 19 de Agosto de 1969, consta textualmente, lo siguiente: "que el día 28 del mes de marzo del año en curso 1969, mediante acto instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde de Menéndez de Ricart, teniendo como abogado al Dr. Edmundo Félix C., le notificaron a Enrique Silvain de Peña intimación de que les pagara, en el improrrogable plazo de 30 días francos, la suma de RD\$3,800.00, "principal adeudado" y la suma de RD\$2,014.00, "intereses devengados"; con la advertencia de que de no obtemperar a dicha "intimación de plazo en el plazo indicado" procederían al cobro de dichas sumas adeudadas, "particularmente por la del embargo de los inmuebles más arriba mencionados". Esto es: Parcelas Nos. 71-B-53 y 71-B-54, del Distrito Ca-

tastral No. 3 del Distrito Nacional, Sección y Lugar de "Herrera", parcelas que tienen una extensión superficial de 4,714 metros cuadrados, 80 decímetros cuadrados cada una";

Considerando que, además, en el primer considerando de dicha sentencia de primer grado, se expresa textualmente lo siguiente: "que de acuerdo como han sido establecidos los hechos en este juicio, se trata de una demanda en nulidad de mandamiento de pago que al demandante le fue notificada por acto de fecha 28 de marzo del año en curso, a requerimiento de las demandas, "con la amenaza de proceder al embargo de la parcela 71-B-53, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, sección y lugar de Herrera";

Considerando que en el expediente consta una copia del acto de fecha 24 de mayo de 1969, instrumentado por el Alguacil Valentín Mella, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del hoy recurrido Peña, mediante el cual se le notifica a las hoy recurrentes, lo siguiente: que Peña "se opone formalmente, por este Acto, al mandamiento de pago que conforme acto instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos sesentinueve en curso le notificaron intimándole el pago de la suma de RD\$5,814.00 Cinco Mil Ocho-cientos catorce pesos) con amenaza de proceder en su perjuicio al embargo de "la parcela 71-B-53, del Distrito Catastral N^o 3, del Distrito Nacional, sección y lugar de Herrera, parcela que tiene una extensión superficial de 4,714 metros cuadrados, 80 decímetros cuadrados y está limitada: al Norte, Parcela número 71—B—54; al Este, Parcela número 71—B—51; al Sur, Parcela número 71-B-52 y al Oeste, Camino. Al mismo requerimiento, constitución de abogado y elección de domicilio elegido, ha ci-

tado y emplazado a las señoras María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, para que vencida la octava franca de ley, comparecan a la audiencia que celebrará, el día y hora que al efecto sean fijados, en su local, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Hércules de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que, el mandamiento de pago que se impugna por la presente oposición es radicalmente nulo por la razón de que, el crédito cuyo cobro hacen constar las requeridas en dicho mandamiento de pago no ha sido liquidado legalmente; Atendido: a que el crédito que no ha sido regularmente liquidado no es exigible porque el supuesto balance cuyo pago se persigue no es exigible; a que la oposición al mandamiento de pago por falta de liquidez del título es suspensiva en razón de que, el crédito que no ha sido objeto de liquidez que determine el balance deudor carece o no genera ninguna exigibilidad”;

Considerando que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, el asunto de que se trataba en la especie, era una oposición al mandamiento de pago a fines de embargo de la parcela de Herrera y no de la casa de la calle Benito González, como lo entendió la Corte *a qua*, inducida talvez por el error contenido en el ordinal cuarto de la sentencia del primer grado, que se refiere al indicado inmueble, cuando en la motivación de dicho fallo consta, como se ha evidenciado, que el apoderamiento que se le hizo al juez fue para conocer del litigio relativo a la Parcela de Herrera, que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia designará el tribunal competente y allí enviará el asunto;

que en la especie, el tribunal competente es la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando se hayan violado reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, por causa de incompetencia, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa como tribunal competente para conocer del asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Marcial E. Soto Gil.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, Ramón Pina Toribio y Rafael Acosta.

Recurrido: Cervecería Cibao, C. por A.

Abogado: Dr. W. J. Ramos Messina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial E. Soto Gil, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, domiciliado en la calle Jesús de Galíndez No. 31, de esta capital, cédula 50239, serie 1ra.,

contra la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 1970 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Ramón Pina Toribio, cédula 118435, serie 1ra., por sí y por los Dres. Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12a., y Ramón Pina Acevedo M., cédula 43139, serie 1ra., todos, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Cervecería Cibao, C. por A., con domicilios en la ciudad de La Vega y en la tercera planta del Edificio El Metropolitano, de esta capital, Avenida Máximo Gómez esquina San Martín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 3 de junio de 1970, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 22 de junio de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrente, contra la Cervecería Cibao, C. por A., que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de marzo de 1969 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: Se**

declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la Cervecería Cibao, C. por A., y el Lic. Marcial César Soto Gil, por culpa de la primera y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundada; **Tercero:** Se declara ineficaz el juramento presentado por la Cervecería Cibao, C. por A., de conformidad con las disposiciones de los artículos 552 y 553 del Código de Trabajo, y el 2275 del Código Civil; **Cuarto:** Se dá acta a la parte demandante de que la parte demandada se negó por conclusiones formales a prestar el juramento cuando le fue diferido por ella, y sólo lo prestó tras decisión de este Tribunal, que rechazó sus conclusiones y ordenó prestar el juramento; **Quinto:** Se declara injustificado el despido operado por la Cervecería Cibao, C. por A., contra su ex trabajador Lic. Marcial César Soto Gil, y en consecuencia se condena a la primera a pagar al segundo las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 4 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, y los salarios que habría ganado el trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$325.00 mensuales; **Sexto** Se condena a la Cervecería Cibao, C. por A., a pagar al demandante Lic. Marcial César Soto Gil, la suma de RD\$6,303.01, por concepto de salarios acumulados; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la actual recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en

el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Cibao, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1969, dictada en favor del Lic. Marcial Soto Gil, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por el Lic. Marcial Soto Gil contra la Cervecería Cibao, C. por A., en vista del juramento prestado por la empresa Cervecería Cibao, C. por A., en los términos que lo hizo y según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Wellington J. Ramos Messina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Soto Gil propone los siguientes medios: **Primer Medio: Violación** de los artículos 1358 y 1369 del Código Civil vigentes en virtud de la disposición del artículo 691 del Código de Trabajo combinado con los artículos 663 a 669 del mismo Código, y textos del Código Civil que reproducen las disposiciones de los artículos 552 y 553 del referido Código de Trabajo, y violación asimismo de las disposiciones y principios que se derivan de la teoría general del recurso de apelación contenidas en los artículos 49 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo y 443 a 473 del Código de Procedimiento Civil. — **Segundo Medio: Violación**, otro aspecto, de los artículos 1358 y 1369 del Código Civil vigente en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Trabajo y reproductores de los artículos 552 y 553 del Código de Trabajo. **Tercer Medio: Ausencia o Falta absoluta de motivos** en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y des-

cripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil y 50 de la Ley No. 637 sobre contratos de Trabajo, vigente por imperio del art. 691 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que, en el conjunto de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis y en definitiva, lo que sigue: que, para fallar como lo hizo, la Cámara a-qua se basó exclusivamente en la tesis de que el juramento diferido ante el juez de primer grado a la Cervecería Cibao fue un juramento decisorio, que al ser respondido por ella, en forma afirmativa, terminó a su favor el litigio, cuando —según el recurrente— ese juramento fue deferido de oficio por el Juez a-quo, después de varias alegaciones de la Cervecería para eludir el juramento que le había deferido el actual recurrente antes de esas alegaciones; pero,

Considerando, que para la abstención de una parte a prestar el juramento decisorio pueda ser calificado como una negativa, esa abstención o denegación debe producirse por la parte misma o por su apoderado especial a esos fines, en una audiencia especial que se fije para ello; que, si en el curso de la instrucción o de los debates de un caso se producen alegaciones, de cualquier clase que sea, tales alegaciones no pueden ser equiparadas a la negativa del juramento y los jueces, como lo hizo el de primer grado correctamente hasta ese momento, pueden, finalmente, cumplir la voluntad soberana de la parte que defirió el juramento decisorio, y fijar una audiencia para oír a la parte a quien se defirió el juramento, para que esa parte decida libremente si se niega a prestar el juramento, o a

deferirlo a la parte contraria, para que esa sea otra parte la que decida el litigio; que, por tanto, la Cámara **a-qua** decidió este punto correctamente al estimar que el juramento prestado por la actual recurrida ante el juez de primer grado tenía el carácter de decisorio que tenía en el momento en que fue deferido, por haberse prestado en la comparecencia personal que se fijó para ese efecto y en la cual la Cervecería ahora recurrida compareció en la persona de su apoderado especial a esos fines, comparecencia que no podía ser obstruccionada por efectos de la audiencia que precedió a esa comparecencia; que, por otra parte, en esa comparecencia el juramento fue deferido por el Juez de Paz como un simple portavoz de la parte que lo defirió y en los mismos términos de ésta, por lo cual no emanaba del Juez mismo, sino del demandante y era, por ello, incuestionablemente decisorio; que, por tanto, los alegatos que hace el recurrente en los cinco medios de su memorial para sostener que se trataba, en la especie, de un juramento supletorio y no decisorio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en los mismos cinco medios de su memorial, el recurrente Soto Gil alega en síntesis y en definitiva, en otro aspecto, lo que sigue: que la demanda que entabló contra la Cervecería Cibao de la cual era empleado tenía un doble objeto; que, por una parte, se encaminaba al cobro de salarios atrasados que, según su afirmación, se le adeudaban; y por otra parte, a establecer que había sido objeto de un despido que le daba derecho a la concesión de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, si los jueces decidían que el despido era injustificado; que, sobre ese aspecto de su demanda, el juramento decisorio no era de lugar, puesto de que éste no tiende sino a determinar si una deuda ha sido o no pagada, y en cuanto a ese punto había otras muchas cuestiones que aclarar y determinar antes de llegarse a una decisión,

obra de los jueces y no de las partes; que si, en la especie, el juramento fue deferido para toda la demanda y la Cámara a-qua lo consideró decisorio, ese efecto debió ser limitado a los salarios atrasados que el demandante sostenía que no habían sido pagados, pero no ser extendido al hecho del despido, a su carácter justificado o no, y a las prestaciones, que son otra cosa que salarios atrasados; que por no haberse detenido en esa diferenciación, la sentencia impugnada se limita en sus motivos al juramento decisorio y a sus efectos legales, no obstante que el recurrente, ante la Cámara a-qua, insistió en esa diferencia, manteniendo, sin embargo, que el juramento de la Cervecería Cibao ante el Juez de primer grado había sido supletorio, como lo estimó ese magistrado;

Considerando, que, tal como consta en la sentencia impugnada, la demanda del actual recurrente era doble, una tendiente al cobro de salarios que él consideraba no pagados, y otra para pedir prestaciones, sobre su alegato de que había sido despedido sin justificación; que, así las cosas, si se produjo la delación o deferimiento de un juramento decisorio, aunque se planteara en términos pocos precisos, no podía referirse a ese juramento sino a la parte de la deuda que se señalaba como preconstituída y exigible, o sea los salarios atrasados, pero no a una deuda eventual, que sólo resulta si se prueban el hecho del despido y su no justificación, pruebas que están a cargo, la primera, del trabajador, y la de la justificación, del patrono; que, por ese carácter eventual de la obligación de pagar prestaciones, es preciso admitir que su pago o no pago no puede depender del juramento decisorio, y que, si, por error, éste ha sido deferido, sus efectos deben ser limitados a las deudas preconstituídas y exigibles pero no extendidos a lo eventual; que por lo expuesto, procede acoger en este punto determinado los medios del recurrente, y casar limitadamente la sentencia impugnada;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los textos a que el mismo reenvía, las costas pueden ser compensadas cuando una parte resulta ganante de causa en algunos puntos y la otra parte en otros;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 1970 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en e aspecto de su dispositivo que rechazó la demanda del actual recurrente Marcial C. Soto Gil sobre el alegato de haber sido despedido por la Cervecería Cibao, C. por A., y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Sechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial C. Soto Gil en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.—

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read BaBrreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 25 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sixto Santos Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Santos Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5945, serie 51, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 12 de enero de 1971, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 149, 186 y 209 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y siguientes de la Ley No. 5869 de 1962; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una quereila presentada por violación de propiedad, por Sixto Santos Brito contra Juan Francisco Recio Monegro, Juan Monegro y Moisés García, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de marzo de 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del querellante, Sixto Santos Brito, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Vicente Ferrer Tavarez, a nombre y representación de la Parte Civil Constituida, señor Sixto Santos Brito, por haber intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 19 de marzo del año 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declarar y Declara:— regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los coprevenidos Juan Fco. Recio Monegro, Juan Monegro, y Moisés García, hecho los dos primeros por mediación de su abogado constituido Dr. Abel Fernández Simó; y el último personalmente por ante la Secretaría de la 2da. Cámara Penal, en contra de la sen-

tencia No. 625 de fecha 24 de junio del año 1969, que los condenó a sufrir la pena de 1 (un) mes de prisión correccional y RD\$500.00 (Quinientos pesos) de indemnización cada uno por el delito de violación de Propiedad, en perjuicio del nombrado Sixto Santos Brito, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Declarar y Declara:— Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Sixto Santos Brito por mediación de su abogado constituido Lic. Vicente Ferrer Tavarez, contra los coprevenidos Juan Fco. Recio Monegro, Juan Monegro Moisés García, por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Rechazar y Rechaza:— Las conclusiones incidentales presentadas por la parte civil constituida Lic. Vicente Ferrer Tavarez, en cuanto a que se declare inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos por haberlo interpuesto fuera de plazo por carecer de fundamento legal, según el tenor del art. 186 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declarar y Declara:— A los nombrados Juan Fco. Recio Monegro, Juan Monegro y Moisés García, de generales que constan no culpables del hecho puesto a su cargo, el delito de violación de Propiedad, en perjuicio del nombrado Sixto Santos Brito, y en consecuencia se les Descarga de dicho delito por no haberlo cometido, y se declaran las costas penales de Oficio; **Quinto:** Condenar y Condena:— Al Sr. Sixto Santos Brito al pago de las costas penales y civiles'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes e infundadas, confirmando, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte civil al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente propone en el acta de casación los medios siguientes: Violación de los artículos 149, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y que la Corte no podía tampoco pronunciarse sobre el as-

pecto penal porque la apelación fue exclusiva de la parte civil; por tanto sólo a esos intereses podía referirse;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 149, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; que el recurrente se ha limitado a declarar en el acta de casación que en la sentencia impugnada se han violado esos textos legales, pero no ha señalado en qué consisten esas violaciones, que conforme el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil constituida y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no se ha motivado al recurso en la declaración correspondiente; que en la especie el recurrente no ha cumplido con ese requisito por no haber desarrollado ese medio; que, sin embargo, aunque ello no tiene relación alguna con los textos legales antes enunciados, en el acta del recurso consta, como se dice antes, que como la parte civil fue la única que recurrió en apelación del fallo del Juez de Primer Grado, la Corte **a-qua** no debió pronunciarse sobre el aspecto penal del caso, ya que la apelación de dicha parte civil se limita a los intereses civiles, y por tanto, procede examinar estos alegatos;

Considerando que este alegato carece de fundamento, en razón de que para examinar la propia reclamación del recurrente como parte civil constituida la Corte **a-qua** tenía que examinar los hechos de la prevención, aún cuando no pudiera aplicar sanción penal alguna por no existir recurso del Ministerio Público;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado por no haber intervenido en la instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Santos Brito, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,

pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1971

Sentencia impugnada: _____

Materia: Correccional. _____

Recurrente: Rafael Alejandro Rosario Galán y Julio Colón. _____

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Junio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Rafael Alejandro Rosario Galán, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 69 de la calle Restauración, de la ciudad de La Vega, cédula No. 30394, serie 47, y Julio Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 125 de la calle María Montez, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 2211, serie 72;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída las declaraciones de Fidelia Vargas y Simón Carvajal, personas constituídas en parte civil;

Oído a los testigos Julio César Peguero, Sabina Santana, Santos Marcelo, Julio Agustín Sicard, Dionisio Rincón, Pablo Brito y Domingo José Bretol, quienes prestaron el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído a los prevenidos Rosario y Colón en sus interrogatorios y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Doctor Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, por sí y por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogados de Simón Carvajal, en la lectura de sus conclusiones que dicen así: "PRIMERO: Declarando regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Simón Carvajal de acuerdo con lo establecido por las Leyes Dominicanas.— SEGUNDO: Declarando la culpabilidad de los señores Rafael Alejandro Rosario Galán y Julio Colón, por haber cometido el delito de producir golpes involuntarios con el manejo de vehículos de motor (un automóvil y una guagua respectivamente), que causaron lesiones curables después de los 60 y antes de los 90 días, salvo complicaciones, según el Certificado médico legal que reposa en expediente, al señor Simón Carvajal, hecho previsto y sancionado por la ley 241, sobre tránsito y accidentes de vehículos de motor.— TERCERO: Condenar conjunto e independientemente al señor Rafael Alejandro Rosario Galán y al Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), a pagar una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor del señor Simón Carvajal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente de que fue víctima, con la acción culposa e imprudente de los referidos conductores en el momento del accidente, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, el primero por su hecho

personal, conduciendo su propio automóvil, y el segundo como comitente, en virtud de los artículos 1382 y 1383 y el inciso 3ro. del art. 1384 del Código Civil y 3 del Código de Proc. Criminal y 67 de la Constitución vigente de la República y otras disposiciones que los complementan;— CUARTO :Condenando conjunto e independientemente al señor Rafael Alejandro Rosario Galán y al Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Fco. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— QUINTO: Declarando y ordenando que la sentencia a intervenir independientemente a cada una de dichas personas civilmente responsable Rafael Alejandro Rosario Galán y el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), le sean oponible y ejecutorias a la Compañía de Seguros 'América', C. por A., y a la Phoenix Assurance Company LTD, representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., por ser éstas las entidades aseguradoras de los riesgos causados con los referidos vehículos placa oficial No. 203 y 65534 respectivamente”;

Oído a los Doctores Tomás Mejía Portes, y Horacio Morillo Vásquez, cédula No. 33215, serie 1, abogados de Fidelia Vargas, en la lectura de sus conclusiones que dicen así: “Primero: Que declaréis bueno y válido la constitución en parte civil interpuesta por la señora Fidelia Vargas, por haber sido hecha en forma legal;— Segundo: Que declaréis culpables de violación de la Ley 241 a los señores Rafael Alejandro Rosario Galán y Julio Colón, cuya ley se refiere al Tránsito de Vehículos de Motor; Tercero: Que condenéis al señor Rafael Alejandro Rosario Galán y/o al Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por la señora Fi-

delia Vargas en el accidente automovilístico acaecido el 1 de Diciembre de 1970 entre los vehículos propiedad de la persona y entidad mencionados anteriormente, ordenándose su pago a favor de la señora Fidelia Vargas;— Cuarto: Que condenéis al señor Rafael Alejandro Rosario Galán y/o al Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom) al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los doctores Tomás Mejía Portes y Horacio Morillo Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— Quinto: Que condenéis al señor Rafael Alejandro Rosario Galán y/o Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom) al pago de los intereses legales a partir de la demanda introductiva de instancia.— Sexto: Que ordenéis y declaréis que la sentencia a intervenir sea oponible a las compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente “Compañía de Seguros América, C. por A.” y “Phoenix Assurance Company LTD”, representada en la República Dominicana por La Popular de Seguros, C. por A.— Bajo las más amplias reservas del Derecho”;

Oído al Dr. Rafael Acosta, abogado del prevenido Rosario y de Seguros América, C. por A., en la exposición de sus medios de defensa que concluyen así: “Primero: Que se descargue al coprevenido Rafael Alejandro Rosario Galán de la prevención puesta a su cargo, por violación a la Ley 241, artículo 49, en razón de que él no ha cometido falta alguna que haya contribuido en ninguna medida al accidente de que se trata; Segundo: Como consecuencia del ódescargo rechazar por improcedente e infundadas las conclusiones de las partes civiles; declarando las costas de oficio y Tercero: En lo que respecta a las costas civiles condenar a las partes civiles al pago de las mismas con distracción en provecho del abogado infrascrito, por estarlas avanzando”;

Oído al Or. Rhadamés A. Rodríguez Gómez, abogado del prevenido Julio Colón, del Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom) y de la Phoenix Assurance Company

Ltd., representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., en la exposición de sus medios de defensa que concluyen del siguiente modo: "Primero: Que se acojan en favor del prevenido Julio Colón y en consecuencia que se declaren excesivas las indemnizaciones pedidas y que le impongas a nuestras representadas como sanción una suma adecuada a los daños sufridos por los demandantes teniendo en cuenta su plano físico, social, económico e intelectual; en cuanto a las costas que las compenseis (las civiles) en el caso de que los demandantes sucumban en parte, lo que de seguro ocurrirá";

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Que se acojan circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos y que sean condenados a una multa de Cincuenta Fesos Oro (\$50.00), cada uno";

Resultando que el Megistrado Procurador General de la República, en fecha 26 de febrero de 1971 remitió a la Suprema Corte de Justicia el Oficio No. 1683 que concluye del siguiente modo; "2.— De las piezas que forman dicho expediente se infiere que los señores Rafael Alejandro Rosario Galán, Diputado al Congreso Nacional y Julio Colón, chófer al servicio del Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), han incurrido en el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículos de motor en perjuicio de los señores Fidelia Vargas y Simón Carvajal, cuya enfermedad a estos últimos les ocasionó la imposibilidad de dedicarse a sus respectivos trabajos habituales durante más de veinte (20) días, infracción prevista y castigada por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.—
3.—En vista de lo expuesto y de lo que regula el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Or-

ganismo de Justicia, formulamos el correspondiente sometimiento contra el indicado legislador y el señor Julio Colón, por la conexidad existente entre los hechos respectivos imputables a ambos, para que sean juzgados por la susodicha infracción a la Ley penal".

Resultando que el 24 de marzo de 1971, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto fijando la audiencia de las 9 de la mañana del día lunes, 3 de mayo de 1971, para conocer del caso;

Resultando que ese día fue reenviado el conocimiento de la causa para la audiencia del día 20 de ese mismo mes, audiencia en la cual fueron oídas las declaraciones de las partes y de los testigos, así como las conclusiones de los abogados y del ministerio, tal como se ha indicado precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 67 inciso 1º de la Constitución de la República, 49 letra a) 52, 74 letra b) de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, y siguientes de la ley 4117 de 1955 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al tenor del artículo 67 inciso 1 de la Constitución, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en instancia única de las causas seguidas, entre otros funcionarios, a los Diputados;

Considerando que en la instrucción de la causa han quedado establecido los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10:30 de la noche del 1º de diciembre de 1970, en la esquina formada por las calles Federico Velázquez y Josefa Brea, de esta ciudad, se produjo una colisión entre un autobús del Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), manejado por Julio Colón, y el automóvil Chevrolet placa 203, conducido por su propietario Rafael Alejandro Rosario Galán, Diputado al Congreso Na-

cional; b) que el autobús corría de Oeste a Este por la calle Federico Velázquez, mientras el automóvil lo hacía de Norte a Sur por la calle Josefa Brea; c) que la colisión se produjo por la imprudencia de ambos conductores, pues al acercarse a la intersección de esas vías no redujeron la marcha, ni tomaron las debidas precauciones a fin de evitar el referido choque, no obstante ser esa esquina de mucho tránsito según se estableció en la instrucción de la causa; d) que el automóvil como efecto de la colisión atropelló a dos personas que se encontraban cerca de la Estación de Gasolina situada en la esquina Sur-este de la indicada intersección; quedando dicho vehículo en dirección sur-norte, esta es contraria a la que transitaba; e) que las personas que resultaron lesionadas fueron Simón Carvajal y Fidelia Vargas, quienes sufrieron el primero, heridas y traumatismos que curaron después de 60 días y antes de 90, y la segunda, fractura y traumatismos curables después de 90 días y antes de 120;

Considerando que esos hechos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de vehículos de motor, castigado con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos;

Considerando que, por otra parte, esos hechos han causado a Simón Carvajal y a Fidelia Vargas, constituídos en parte civil, daños y perjuicios que deben ser reparados por los causantes de esos hechos o por las personas que deben responder por ellos; que en la especie, dichos agraviados han solicitado la reparación tanto al prevenido Rosario personalmente, como al Complejo Metalúrgico Dominicano, persona puesta en causa como civilmente responsable del hecho cometido por su empleado Julio Colón; que igualmente dichos agraviados han solicitado que las indemnizaciones acordadas fuesen oponibles a las Compañías aseguradoras de la responsabilidad civil de las personas que ocasionaron tales daños;

Considerando que esta Corte estima que los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Simón Carvajal y Fidelia Vargas, ascienden a la suma de RD\$3,000.00 para cada uno de ellos; que, por consiguiente procede condenar al prevenido Rosario y al Complejo Metalúrgico Dominicano, a pagar a Carvajal la suma de 3 mil pesos a razón de RD\$1,500.00 cada uno de ellos; y en esa misma proporción, se condenarán a pagar los 3 mil pesos correspondientes a Fidelia Vargas, todo, sobre la base de que ambos prevenidos contribuyeron en igual proporción a la realización del daño sufrido; que, finalmente procede ordenar que tales condenaciones civiles sean oponibles a las Compañías aseguradoras que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, fueron puestas en causa;

Considerando que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; que las costas correspondientes a la acción civil podrán ser distraídas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Por tales motivos y vistos los artículos citados que copiados textualmente expresan: "Art. 67 inciso 1º de la Constitución de la República; "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas".— Art. 49.— "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se cas-

tigará con las penas siguientes: a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10)". Art. 52.— "Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio"; y 74 letra b) de la Ley 241 de 1967: "Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía"; Art. 1383.— "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; y Art. 1384 del Código Civil: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo

son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"; Art. 1.— "Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad"; y Art. 10 de la Ley 4117 de 1955: "La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma";

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara a Rafael Alejandro Rosario Galán y Julio Colón, culpables de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo y conducción de vehículos de motor en perjuicio de Fidelia Vargas y Simón Carvajal, que curaron después de 20 días, y en consecuencia los condena, acogiendo circunstancias atenuantes a 50 pesos de multa cada uno; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Condena al prevenido Rosario a pagar en provecho

de Simón Carvajal y Fidelia Vargas, la suma de tres mil pesos, a razón de RD\$1,500.00 para cada uno de ellos, ordenándose que esas sumas sean oponibles a la Compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del prevenido Rosario; **Tercero:** Condena al Consejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom) a pagar en provecho de Simón Carvajal y Fidelia Vargas, la suma de Tres Mil Pesos, a razón de RD\$1,500.00 para cada uno de ellos, ordenándose que esas sumas sean oponibles a la Compañía Phoenix Assurance Ltd., representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del Complejo Metalúrgico Dominicano; y **Cuarto:** Condena al prevenido Rosario y al Complejo Metalúrgico Dominicano, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados de las partes civiles constituidas Doctores Francisco L. Chía Troncoso, Tomás Mejía Portes y Horacio Vásquez Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; oponibles también estas condenaciones en costas a las Compañías aseguradoras correspondientes.

(Firmados). — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Eduardo Read Barreras. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Joaquín M. Alvarez Pereiló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1971

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, de fecha 4 de septiembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Perfecto Báez Pérez.

Abogado: Dr. Luis F. Nicasio Rodríguez.

Recurrido: Juan Báez Reinoso.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo M., Porfirio Gómez B. y Juan Ml. Pellerano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecto Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9592, serie 55, domiciliado y residente en la Sección Santa Ana, Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1970,

dictada por el Tribunal de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 230 y 235 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, cédula 26380, serie 23, en representación del Dr. Luis F. Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 11 de enero de 1971, suscrito por los Dres. Luis R. del Castillo, cédula 40583, serie 1ra., y Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1ra., abogados de Juan Báez Reinoso, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Gina, Municipio de Villa Tapia, cédula No. 526, serie 51, parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 121 y siguientes y 271 de la Ley de Registro de Tierras; y 555, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 230 y 235 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega, el Juez de Jurisdicción Original que fue apoderado del caso, dictó en fecha 21 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Parcela No. 230, Area 10 Has., 24 As., 28 Cas. Se Ordena el registro del de-

recho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras en favor del señor Juan Báez Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora María Elvira Pérez, bajo el régimen de la comunidad de bienes, agricultor, cédula No. 526, serie 51, domiciliado y residente en Santa Ana, La Jina, Villa Tapia; a excepción de cuatro tareas con sus mejoras consistentes en una casa construida de madera techada de cana, con sus anexidades y dependencias, en favor de la señora Natividad Báez. Se Hace Constar que las mejoras existentes en la porción de 25 tareas dentro de esta parcela, consistentes en plátanos y yuca (siembras), fueron fomentadas de buena fe por el señor Perfecto Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 9592, Serie 55, domiciliado y residente en la Sección Santa Ana, Municipio de Villa Tapia; Se Ordena el registro de las mismas en su favor, por estar registradas por la segunda parte del Artículo 555 del Código Civil; Parcela No. 235, Area: 00 Has., 94 As., 85 Cas., Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras consistentes en café, cacao, plátanos y frutos menores, y tres casas la primera donde él vive, la segunda donde vive su hijo Perfecto y la tercera donde tiene su mencionado hijo una pulpería, con sus anexidades y dependencias respectivamente, en favor del señor Juan Báez Reinoso, de generales anotadas. Se Hace Constar que se ordena el registro del derecho de propiedad de una tarea con sus mejoras, consistentes en una casa construida de madera, techada de cana, con sus anexidades y dependencias, en favor de la señora Cantalicia Díaz; una tarea con sus mejoras, consistentes en una casaescuela en favor del Estado Dominicano. Se Hace Constar además, que las mejoras introducidas en la casa donde vive el señor Perfecto Báez Pérez y la casa donde tiene un comercio, existente dentro de esta parcela, fueron fomentadas de buena fe por éste, en consecuencia se ordena el registro del derecho de las mismas en su favor, por estar regida por la

segunda parte del Artículo 555 del Código Civil"; b) Que sobre apelación de Perfecto Báez Pérez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 4 de septiembre de 1960, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo "**Falla: Primero:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 8 de Diciembre del año 1969 por el señor Perfecto Báez Pérez. **Segundo:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 21 de Noviembre de 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 230 y 235 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **Parcela Número 230. Area: 10 Has., 24 As., 28 Cas.** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: a) 0 Has., 25 As., 15.5 Cas., y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de cana, con sus anexidades y dependencias, en favor de la señora Natividad Báez, de calidades ignoradas; b) 2 Has., 13 As., 81.4 Cas., equivalentes a 34 tareas y sus mejoras, en favor del señor Juan Báez Reynoso, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 526, serie 51, domiciliado y residente en Santa Ana, La Jina, de Villa Tapia, Como Un Bien Propio; c) 7 Has., 85 As., 31.1 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Juan Báez Reinoso, de calidades anotadas, en comunidad con su esposa la señora María Elvira Pérez, de calidades ignoradas. Haciéndose Constar que las mejoras fomentadas por el señor Perfecto Báez Pérez dentro de esta parcela, en un área de 25 tareas, consistentes en siembras de plátanos, maíz y yuca han sido fomentadas de buena fe y queda por tanto regidas por la segunda parte del Artículo 555 del Código Civil; **Parcela Número 235 Area: 00 Has., 94 As., 85 Cas.** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a)

O Has., 09 As., 43.4 Cas., equivalentes a una tarea y media, con sus mejoras, consistentes en una casa-escuela construida de blocks, madera y zinc, en favor del Estado Dominicano. b- O. Has., 06 As., 28.9 Cas., equivalentes a una tarea, con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de cana con sus anexidades y dependencias, en favor de la señora Cantalicia Díaz, de calidades ignoradas c) O. Has., 12 As., 57.7 Cas., equivalentes a dos tareas y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de cana en favor del señor Juan Báez Reynoso, de calidades anotadas, Como Bien Propio; y d) El resto de la parcela o sean O Has., 66 As., 5 Cas., y sus mejoras consistentes en siembras de café, cacao, plátanos y frutos menores y dos casas de madera, techadas de cana, con sus anexidades y dependencias, en favor del señor Juan Báez Reinoso, de calidades anotadas, en comunidad con su esposa la señora Maria Elvira Pérez, de calidades ignoradas. Haciéndose Constar que las mejoras introducidas por el señor Perfecto Báez Pérez en las dos casas pertenecientes al señor Juan Báez Reinoso, dentro de esta parcela, son de buena fe y quedan por tanto regidas por la segunda parte del Artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que en su Memorial de Casación el recurrente invoca el siguiente medio: “**Unico Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente sostiene en resumen que él fue asistido ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por su Abogado Dr. Luis F. Nicasio; y que aunque en esa Jurisdicción no es obligatorio el ministerio de abogado, como el derecho de defensa es un derecho natural en vista de la excusa que presentó dicho abogado para la audiencia del Tribunal Superior de Tierras, por no poder asistir, dicho tribunal debió celebrar otra audiencia para conocer del caso a fin de que él (el recurrente)

podiera constituir otro abogado, y proceder a realizar la instrucción del caso; que ello se imponía aún más, por tratarse según lo entiende el recurrente, de un hecho grave, de un asunto complejo, el cual jamás podía abandonarse a la inexperiencia de las partes, pretextando que no es obligatorio en esta materia el ministerio de abogado; que, por ello, entiende el recurrente que se lesionó su derecho de defensa y que el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando que en primer término el hoy recurrente en casación no ha establecido ante esta Suprema Corte de Justicia que él dirigiera alguna instancia al Tribunal Superior de Tierras pidiendo que se pospusiera la audiencia por no poder asistir su abogado, y que dicho pedimento fuera desestimado sin dar motivo; que si bien en su memorial afirma haber enviado un telefonema en tal sentido, no ha presentado ante esta Suprema Corte de Justicia la prueba de ello, como era su deber, anexando dicha prueba al memorial de casación depositado; que en la especie la sentencia impugnada no revela que el apelante al interponer su recurso señalara el nombre del abogado que lo representará en apelación, a fin de que éste fuera citado; que, en segundo término el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el Tribunal de Tierras podrá proceder a la audiencia aún en ausencia de los interesados, lo cual se explica pues siendo el saneamiento "erga-omnes" procedimiento que se hace en base al principio de que el Estado es propietario original de todas las tierras, corresponden a quien pretende tener derechos sobre una porción de terreno en saneamiento, comparecer a hacer su reclamación y aportar las pruebas que la justifican; que en jurisdicción original, según resulta del examen del fallo impugnado, el hoy recurrente en casación no pudo hacer la prueba de que fuera dueño de los terrenos reclamados, y el Tribunal Superior de Tierras, no obstante su incomparecencia al juicio de apelación, procedió a exami-

nar plenamente el caso según consta en el segundo Considerando del fallo impugnado que dice así: "que el apelante Perfecto Báez Pérez no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la aizada por él interpuesta, no obstante haber sido legalmente citado; que en esa circunstancia el Tribunal desconoce los agravios que el citado recurrente pueda tener contra el fallo dictado en primer grado, pero, por el efecto devolutivo de la apelación y por la facultad de revisión que la Ley le atribuye a este Tribunal Superior, se procederá al examen amplio y exhaustivo de la decisión recurrida y de todas las pruebas aportadas por los reclamantes en apoyo de sus respectivas reclamaciones";

Considerando que como consecuencia de la ponderación de esas pruebas, el Tribunal Superior de Tierras, según consta en los considerandos tercero y siguientes del fallo impugnado, apreció en hecho que el hoy recurrente en casación Perfecto Báez Pérez la posesión que tuvo en esos terrenos no le daba derecho a la prescripción a cuya conclusión llegó dicho Tribunal después de un examen de los testimonios aportados, robustecidos todo por el hecho de que Báez Pérez, según lo expone dicho Tribunal "en ningún momento ha reclamado derechos para sí, sino como heredero de Ventura Pérez", pero esa señora "nunca fue propietaria de terrenos dentro de estas dos parcelas"; que, por todo lo anteriormente expuesto no resulta establecido que el derecho de defensa del recurrente haya sido lesionado, razón por la cual el medio único de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perfecto Báez Pérez, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1970, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas Nos. 230 y 235 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Doctores Luis R. del Castillo y Juan Manuel Pellerano,, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en eél expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, de fecha 6 de Noviembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrentes: José C. Valdez y compartes.

Abogado: Lic. Narciso Conde Pausas.

Recurrido: Gertrudis Concepción.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, hoy día 18 de junio del año 1971, años 128' de Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Crescencio, Domitila, Ana Antonia y Valentín, todos de apellidos Valdez, dominicanos, mayores de edad, de oficios domésticos las hembras y agricultores los varones, domiciliados y residentes en el Municipio de Pimentel, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1970, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Par-

celas Nos. 165, 166, 169, 170 y 254 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 1970, suscrito por el Lic. Narciso Conde Pausas, cédula No. 6363, serie 56, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 7 de enero de 1971, suscrito por el Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186, serie 56, abogado de Gertrudis Concepción Vda. Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad No. 122, serie 63, domiciliada y residente en la sección Sabana Grande, del municipio de Castillo, parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 739 del Código Civil; y 2 y 12 de la ley No. 985 de 1945, sobre filiación de los hijos naturales, invocados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a- Que con motivo de una instancia a fines de determinación de herederos sometida al Tribunal de Tierras en fecha 28 de octubre de 1968, por los actuales recurrentes y por Catalino Valdez Concepción, el Juez del Tribunal de Tierras que fue apoderado del caso, dictó en fecha 10 de diciembre de 1969, una sentencia acogiendo dicha instancia e incluyendo a los peticionarios entre los herederos del finado Ramón Valdez; b) Que sobre apelación de la cónyuge superviviente, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha

6 de noviembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: 1º Se admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de Enero del 1970, por el Dr. Luis Ovidio Méndez, a nombre y en representación de la señora Gertrudis Concepción Vda. Valdez, contra la Decisión Número 1 de fecha 10 de Diciembre del 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Números 165, 166, 169, 170 y 154, del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Castillo; 2º Se rechazan, por falta de pruebas, las calidades invocadas por los señores Catalino Valdez Concepción, José Crescencio, Domitila, Ana Antonia y Valentina Valdez, el primero como hijo natural reconocido del finado Ramón Valdez, y los restantes como sobrinos naturales del citado de-cujus; 3º Se declara, que ante esta jurisdicción, no se ha establecido que el señor Ramón Valdez, dejara parientes en grado hábil de suceder, ni hijos naturales, y que por tanto, los bienes constitutivos de su sucesión, pertenecen a la cónyuge superviviente Gertrudis Concepción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 767 del Código Civil; 4º Se revoca en todas sus partes la Decisión recurrida; 5º Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 227, 224, 218, 371 y 267 relativos a las Parcelas Nos. 165, 166, 169, 254, y 170, respectivamente, del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Castillo y expedir otros en su lugar, en favor de la señora Gertrudis Concepción Vda. Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 122, Serie 63, al día, domiciliada y residente en la Secc. Sabana Grande, Municipio de Castillo";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, invocan el siguiente medio: Violación de los Artículos 2 y 12 de la Ley No. 985 (Sobre filiación de los

hijos naturales, G. O. 6321, del 5 de Septiembre de 1945 (mil novecientos cuarenta y cinco); Del Artículo 739 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis: que ellos son hijos reconocidos de Evangelista Valdez (a) Vangelia; que esta era hermana del finado Ramón Valdez, pues ambos eran hijos naturales de María Valdez; que, por tanto al morir sin descendencia y ascendencia Ramón Valdez, sus bienes deben ser repartidos: la mitad para la actual recurrida, como cónyuge superviviente; y la otra mitad para los recurrentes como sobrinos naturales de Ramón Valdez; que todo eso fue establecido mediante el informativo testimonial celebrado y por el acta de notoriedad que ellos presentaron; que el tribunal *a-quo* interpretó mal y limitó el Art. 2 de la Ley No. 985, al decir que la filiación natural de Ramón Valdez y de Evangelista Valdez, la madre de los recurrentes, respecto de su madre María Valdez (a) Cuquin no podía establecerse por el hecho del nacimiento, pues dicho texto tiene un alcance general, sin limitación; que ellos, los recurrentes, tienen derecho a la representación; que al no decidirlo así el Tribunal *a-quo* violó también el Art. 739 del Código Civil, que según la Ley No. 985 (Arts. 2 y 12) la filiación natural respecto de la madre se establece por el solo hecho del nacimiento; que finalmente, el fallo impugnado no contiene, a juicio de los recurrentes, una relación de hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada; que por todo ello dicho fallo debe ser casado;

Considerando que de conformidad con el Art. 2 de la Ley No. 985, de 1945, la filiación de los hijos naturales se establece con respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento y es aplicable aún a los hijos naturales nacidos antes; que en esa virtud tienen derecho a la representación que, en tales condiciones los recurrentes podían sostener que ellos eran hijos de Evangelista Valdez (a) Van-

gela; y que su madre era hermana del hoy finado Ramón Valdez, por ser ambos hijos de María Valdez; que, como en todos esos casos se trataba de la filiación frente a la madre, el reconocimiento resultaba del nacimiento; que, por tanto, los hoy recurrentes podían pretender derechos por representación de su madre en los bienes de su tío Ramón Valdez al morir éste sin descendencia legítima y sin dejar ascendientes vivos; que al no entenderlo así por estimar el Tribunal **a-quo**, según resulta del examen del fallo impugnado que Ramón Valdez era un tercero frente a los que alegaban la calidad de sobrinos de él, y al adjudicar, en virtud de ese concepto erróneo, toda la herencia a la cónyuge superviviente, el Tribunal **a-quo** incurrió en la violación de la Ley No. 985 y en las reglas relativas a la representación; que, por consiguiente el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en el presente caso en virtud del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 6 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1971

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Octavio Mateo.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Acueducto y Alcantarillados, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33266, serie 2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Lu-perón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado de Acueducto y Alcantarillados, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio de 1970, y el de ampliación de fecha 3 de mayo de 1971, suscritos por los abogados del recurrente, en el primero de los cuales se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 2 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 83 y 84 del Código de Trabajo; 57 y 59 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1134 y 1315 del Código Civil; 119, 141 y 324 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de julio de 1969, una sentencia por cuyo dispositivo fue rechazada la demanda; b) Que sobre apelación del demandante, la Cá-

mara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Octavio Mateo contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio del 1969, dictada en favor del Acueducto y Alcantarillados, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente Luis Octavio Mateo al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **Medio Unico:** Violación de los artículos 119, 324 y siguientes del Código de Trabajo y 57 y 59 de la Ley 637 sobre contratos de Trabajo y 83 y 84 del Código de Trabajo, y a la Regla de Prueba.— Desnaturalización de los hechos.— Contradicción de motivos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por Falta de motivo.— Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en síntesis el recurrente; que la Cámara **a-qua** fundó su sentencia en lo declarado por los testigos José Antonio Abréu, Domingo Sánchez y Pedro Mercedes, quienes dijeron que el demandante trabajaba en la montura de tuberías, y que luego de montados los tubos los tapaba; que el juez se fundó también en un sofisma al entender que ese trabajo tiene un carácter transitorio; que el trabajador fue despedido el 4 ó 7 de octubre, fecha de su querrela, y que el Juez toma como base una Resolución

del Departamento de Trabajo del 4 de diciembre de 1968, es decir, posterior al hecho, y sin influencia sobre el despido; que en el informativo celebrado ante el Juez de Paz el día 6 de febrero de 1969, no se encuentran las afirmaciones que el Juez le atribuye a los testigos, los cuales, por tanto, se desnaturalizaron; que estos testigos dijeron que el trabajo era por tiempo indefinido; que pidió un informativo y le fue rechazado; que el Juez se contentó con la parte final de lo declarado por el testigo Domingo Sánchez, sin examinar las otras declaraciones; que la Resolución del Departamento de Trabajo antes citada no puede retrotraerse a la fecha del despido; que aún cuando fuese anterior es un documento que emana de la otra parte y que no puede imponerse al tribunal, pues eso sería dejar la solución de la litis en manos de las autoridades laborales; que asimismo las Certificaciones del Asesor del Presidente de la República, Encargado de los Asuntos Hidráulicos, las que el juez tomó en cuenta, no son el contrato que existe entre el patrono y el Estado y no pueden constituir prueba para rechazarle su demanda, pues no emanan de la institución de la cual dependen esas obras; que la potencialidad económica de la recurrida es "la mejor industria para fabricar pruebas"; que de tomarse en cuenta los documentos antes citados, aportados por la contra parte sería reducir la labor de los tribunales a la cuarta parte; que si la recurrida entendía que el Estado Dominicano tenía alguna responsabilidad en el caso, debió llamarlo en garantía, y no lo hizo; que, finalmente, es evidente que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y pertinentes, lo que induce a la desnaturalización de los hechos y demás vicios denunciados e impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada; pero,

Cosiderando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* después de plantear los respectivos puntos de vista, alegatos y conclusiones de las partes, ponderó el resultado del informativo celebra-

do ante el Juez de Paz el 6 de febrero de 1969, en donde fueron oídos los tres testigos a que alude el recurrente, así como las certificaciones depositadas por la empresa demandada, a que dicho recurrente también hace referencia en su exposición; que sobre esos puntos la Cámara *a-qua* se expresó así: "según se desprende de las declaraciones de los testigos oídos, el reclamante prestó sus servicios al patrono intimado en la construcción del acueducto de la Carretera Sánchez a cargo de esa empresa; así el testigo José Antonio Abreu, acerca de ese punto expresa; al preguntársele cual era la labor del reclamante, que "En la instalación y montura de tuberías" y expresa así mismo que eso era en la Carretera Sánchez; que en los mismos términos se expresan los otros dos testigos cuando dicen que el reclamante prestó servicios a la empresa en las tuberías del acueducto de la Carretera Sánchez; que siendo ello así, es claro que prestó sus servicios en una obra determinada; que según consta en una de las certificaciones de fecha 8 de enero de 1969, de referencia, las obras correspondientes a la línea de 16 pulgadas del acueducto en la Carretera Sánchez, realizadas por la empresa demandada, terminaron el 20 de julio de 1968, lo cual indica que, como el intimado alega que fue despedido el 4 de octubre de 1968, es claro que, a esa alegada fecha de despido, ya hacía tiempo que se habían terminado esos trabajos y también indica lo falso de los testigos sobre este punto, pues ellos dicen que cuando fue despedido el intimado, a fines de año, todavía no se había terminado esa obra de la Carretera Sánchez"; que de todo esto infirió el Juez *a-quo* que era "falsa la alegación del intimante de que fue despedido antes de terminarse los trabajos", concretando el juez los fundamentos del fallo dictado en esta forma: "que dicho trabajador no ha probado por ningún medio que fuere despedido antes de que se terminara alguna de esas obras y la empresa sí ha probado que el con-

trató terminó por agotarse los trabajos, lo cual es eximente de responsabilidad para ella al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; que además, los contratos para obra determinada sucesivos, terminan sin responsabilidad por la terminación de cada obra, sin que ello pueda ser considerado como contrato por tiempo indefinido, por el hecho de pasar de una obra terminada a otra que comienza; que aún en la hipótesis de que se admitiera que en la obra de Los Minas no se habían agotado los trabajos, o todavía no procedía una reducción del personal cuando terminó el contrato del reclamante, no por ello correspondería admitir como tiempo trabajado el tiempo correspondiente al acueducto de la carretera Sánchez, sino solo el tiempo trabajado en Los Minas; pero de todos modos, frente a la inconsistencia y confusión de los alegatos del reclamante, quien como se ha dicho alega, o por lo menos trató de probar, que los trabajos de donde fue despedido sin terminarse fueron en el acueducto de la carretera Sánchez y que ello ocurrió el 4 de octubre de 1968, cuando es evidente que los mismos habían terminado unos 4 meses antes y así mismo al ser evidente que él pasó a prestar servicios en otra obra de la empresa en Los Minas ya no quedaban trabajos que realizar, lo que se desprende tanto de la referida certificación como de los informes comprobatorios hechos por Inspectores de Trabajo, según consta en la resolución 215/68, que declaró de lugar y sin responsabilidad la referida terminación, es claro que procede rechazar la demanda y como consecuencia confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando que nada se oponía en la especie, que después de ponderar lo declarado por los testigos el juez hiciera uso como prueba corroborativa de las certificaciones del Asesor del Presidente de la República a que se refiere el recurrente y de la Resolución del Departamento de Trabajo a que también se refiere, y nada se oponía a

que tales documentos se hicieran valer como elementos de juicio en el proceso; que el hecho de que una Resolución del Departamento de Trabajo tenga fecha posterior al hecho que dá constancia, no es hacerle producir efectos retroactivos, sino ofrecerla como elemento de convicción sobre la veracidad del hecho que se alega; y en ello no puede verse un sofisma jurídico, como lo entiende el recurrente; que dicho recurrente no ha señalado específicamente en cuáles puntos se le dio en el fallo impugnado un sentido distinto a lo declarado por los testigos, por lo cual lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que le merece el criterio del juez al intepretar esas declaraciones; que, además, el juez formó su convicción por el conjunto de las pruebas presentadas; que, en cuanto al alegato de que él solicitó un informativo y le fue negado, el examen del fallo impugnado revela que lo solicitado fue una comparecencia personal de las partes, y la Cámara a-qua, teniendo en cuenta que se había celebrado un informativo ante el Juzgado de Paz, y las pruebas documentales presentadas, rechazó dicho pedimento dando para ello el siguiente motivo: "que la recurrente solicitó en sus conclusiones la comparecencia personal de las partes y luego concluyó al fondo; que en el expediente existen más que suficientes elementos de juicio que permiten a esta Cámara fallar el asunto, por lo que al estar el asunto bien sustanciado es inútil tal medida por lo que procede su rechazo"; que indudablemente los jueces del fondo tienen facultad para rechazar o admitir el pedimento que se les haga de una nueva medida de instrucción, y si lo rechazan dando para ello motivos suficientes y pertinentes, no incurrn en vicio alguno; que, finalmente por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado se comprueba que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que

la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Mateo, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1970. dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— lernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de agosto de 1970.

Materia: Confiscaciones.

Recurrentes: La Carlos Alonzo, C. por R. y La Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.

Abogado: de La Carlos Alonzo, C. por A.: Lic. Rafael Alburquerque Z. B. y Dr. Rafael F. Alburquerque; de La Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.: Dr. Victor Valenzuela y Juan E. Olivero.

Recurrido: Rosa Celia Fernández Vda. Vasallo y compartes.

Abogado: Dr. Generoso Fernández Molina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvlado Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Carlos Alonzo, C. por A., y La Dominicana Industrial de

Calzados, C. por A., domiciliadas en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de los roles;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., abogados de la recurrente La Carlos Alonzo, C. por A.;

Oído en sus conclusiones al Dr. Víctor Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, por sí y por el Dr. Juan Esteban Olivero, cédula No. 3738, serie 20, abogados de la recurrente La Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. (antigua Fa Doc, C. por A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Generoso Fernández Molina, cédula No. 12513, serie 1ra., abogado de los recurridos, tanto frente a la recurrente La Carlos Alonzo, C. por A., como frente a la otra empresa recurrente, La Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., recurridos que son: Rosa Celia Fernández Viuda Vassallo, cédula No. 1308, serie 71; Gertrudis Vassallo de Adorni, cédula No. 21311, serie 1ra.; Aida Ernestina Vassallo de Viau, cédula No. 41682, serie 1ra.; María Esther Vassallo de Maura, cédula No. 48679, serie 1ra.; Olga Sobaida Vassallo de Fernández, cédula No. 44075, serie 1ra.; Tirsa Antonia Vassallo Fernández, cédula No. 65552, serie 1ra.; Noble Antonio Vassallo Fernández, cédula No. 122438, serie 1ra.; Darío Antonio Vassallo Fernández, cédula No. 6803, serie 71; todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio elegido en la casa No. 35 de la calle Espailat, de la ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de cónyuge superviviente común en bienes de la pri-

mera, y de hijos legítimos, los demás, del difunto señor Antonio Vasallo Serrano;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente Carlos Alonzo, C. por A., suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de octubre de 1970;

Visto el memorial de casación de la recurrente La Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de noviembre de 1970;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos suscritos por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente La Carlos Alonzo, C. por A., firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, los artículos invocados por las recurrentes que se mencionan más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de mayo de 1963, Rosa Celia Fernández Vda. Vassallo y compartes, actuales recurridos, elevaron una instancia al antiguo Tribunal de Confiscaciones tendiente, finalmente, a que se les restituyera el Solar No. 1 y sus mejoras de la Manzana 877, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, del cual afirmaban haber sido despojado su cónyuge y causante Antonio Vassallo Serrano; b) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual había pasado el conocimiento del caso en virtud de la Ley No. 285 de 1964, dictó en fecha 29 de enero de 1965 una sentencia cu-

yo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todos sus extremos, las conclusiones formuladas por la señora Celia Fernández Vda. Vassallo y los herederos de Antonio Vassallo Serrano, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia desestima con todas sus consecuencias legales, la demanda incoada por los dichos concluyentes Celia Fernández Vda. Vassallo y los herederos de Vassallo Serrano; **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente procedimiento"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los Vasallo contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de noviembre de 1967, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia de carácter civil dictada en fecha 29 de enero de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que la Corte de Apelación de Santiago dictó el día 13 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite y autoriza a los señores Rosa Celia Fernández Viuda Vassallo, Gertrudis Vassallo de Adorni, Aida Ernestina Vassallo de Viau, María Esther Vassallo de Maura, Olga Sobeida Vassallo Viuda Fernández, Tirsa Antonia Vassallo Fernández, Noble Antonio Vassallo Fernández, Darío Antonio Vassallo Fernández y Carmen Vassallo Fernández, a hacer la prueba, tanto por títulos como por testigos, de los hechos siguientes: a) la prisión de Antonio Vassallo Serrano en la Fortaleza Ozama en el año 1947, por causas políticas; b) el abuso de poder cometido por Romeo A. Trujillo (a) Pipí, haciéndole firmar a Antonio Vassallo Serrano un papel en blanco bajo promesa de ponerle en libertad; c) que no obstante Antonio Vassallo Serrano haber

firmado ese papel en blanco conjuntamente con su esposa no fue puesto en libertad como se le prometió y días después la señora Rosa Celia Fernández viuda Vassallo fue desalojada de la propiedad de que se trata en este litigio; d) que entre las personas que se encontraban en la Fortaleza Ozama presenciando este abuso de poder se encontraba el señor Julio Santos, entonces Presidente de la Fa-Doc, C. por A., hoy Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.; d) la participación que tomó en este hecho el señor Pedro V. Trujillo (Pedrito) entonces comandante de la Fortaleza Ozama, donde se realizó el hecho f) que Antonio Vassallo Serrano no tenía negocio de peletería ni ningún otro negocio con la Fa-Doc, C. por A., (hoy Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.; g) el costo aproximado del edificio de que fueron despojados los demandantes; así como cualquier otro hecho que a su juicio sea de lugar y conveniente a sus intereses; **SEGUNDO:** Reserva el contra-informativo a la contra parte, o sea, a la "Carlos Alonzo", C. por A., y a la "Dominicana Industrial de Calzados", C. por A., (antigua Fa-Doc); **TERCERO:** Fija la audiencia pública de esta Corte, del día Viernes, que contaremos a cinco (5) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las diez (10) horas de la mañana, para conocer de la medida de instrucción ordenada o autorizada por esta sentencia; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; e) que después de realizada esa medida de instrucción intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nula y sin ningún efecto la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1948, que condenó a Antonio Vassallo Serrano al pago de la suma de RD\$10,372.50 (diez mil trescientos setentidós pesos con cincuenta centavos oro), en favor de la Fa-Doc, C.

por A., hoy Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por ser este crédito obra de un abuso de Poder, y como consecuencia de ello, declara nulo y sin ningún efecto todos los actos subsiguientes que se fundan en ese crédito, incluyendo el certificado de título en virtud del cual se operó la transferencia del inmueble en el Registro de Títulos en favor de la Fa-Doc, C. por A.; **SEGUNDO:** Declara que respecto de la venta realizada en fecha 30 de noviembre de 1948 por la Fa-Doc, C. por A., en favor de la Carlos Alonso, C. por A., esta última compañía es adquirente de mala fe, y ordena la entrega inmediata, en favor de los reclamantes, del inmueble de que se trata, o sea del solar No. 1 de la manzana No. 877 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con sus mejoras, la casa No. 45 (antes No. 35) de la calle Juan Pablo Pina, de la ciudad de Santo Domingo, previa cancelación del certificado de título correspondiente, expedido a favor de la Carlos Alonso, C. por A., así como la expedición de uno nuevo a favor de los reclamantes; **TERCERO:** Ordena que los reclamantes, señores Rosa Celia Fernández Vda. Vassallo y compartes, devuelvan a la Fa-Doc, C. por A., actualmente Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., la suma de RD\$7,928.19 (siete mil novecientos veintiocho pesos con diecinueve centavos oro), más los intereses legales, al 8 por ciento anual, devengados por esa suma desde el 7 de agosto de 1948 hasta la fecha en la cual fue desinteresado por la mencionada compañía el Banco Agrícola; **CUARTO:** Condena a la Fa-Doc, C. por A., actualmente Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., y a la Carlos Alonso, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Generoso Fernández Molina, abogado de la parte gananciosa, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Carlos Alonso, C. por A., invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Pri-**

mer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 749 a 779 del Código de Procedimiento Civil relativos al Procedimiento del Orden; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Violación al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1 y 38 de la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los testimonios de la causa; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir; **Séptimo Medio:** Violación de la regla que gobierna la mala fe;

Considerando que la recurrente Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., invoca los mismos medios que la otra empresa recurrente, y aunque sólo expone y desenvuelve los cinco primeros medios, se solidariza expresamente y hace suyos, todos los demás medios y alegatos de La Carlos Alonso, C. por A.;

Considerando que aún cuando las empresas recurrentes han interpuesto por separado sus respectivos recursos, y se han fijado audiencias distintas para conocer de ellos procede para una buena administración de justicia, y en razón de que se trata de dos recursos basados en los mismos medios y dirigidos contra la misma sentencia y contra los mismos recurridos, unir los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando en cuanto al abuso de poder, que las empresas recurrentes alegan en síntesis en su quinto medio de casación, que la Corte **a-qua** para dar por establecido que en la especie hubo abuso de poder señala el hecho de que los testigos presenciaron la coacción a que fue sometido Vassallo, pero la misma Corte sostiene que en el momento de la firma del papel en blanco, se procedió a alejar a los testigos y que estos no pudieron ver si hubo o no firma del papel; que las presunciones en que se basa la Corte **a-qua** para dar por admitido el abuso de poder no son claras, precisas ni concordantes; que es necesario que

los jueces del fondo señalen tales presunciones a fin de que pueda ponderarse si las mismas están autorizadas por la ley o si los efectos que los jueces deducen de ellas se ajustan a los principios legales que organizan el proceso; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, estableció como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que cuando Vassallo estaba encarcelado cumpliendo prisión de dos años por motivos políticos, un hermano de Trujillo le llevó un papel en blanco para que Vassallo y su esposa lo firmaran, lo que éstos hicieron; que sobre ese papel se hizo figurar después un supuesto balance deudor de Vassallo en provecho de la Fa-Doc, C. por A., por la suma de RD\$10,372.50; que aún cuando en la sentencia impugnada se expresa que los testigos fueron sacados de la presencia de Vassallo y de su esposa en el momento de la firma del indicado papel, esa sola circunstancia constituye un indicio serio en la comprobación del hecho discutido especialmente si se tiene en cuenta que todo ello está robustecido por otros elementos y circunstancias de la litis, como es el hecho que se señala en el Considerando número quince del fallo impugnado, relativo a que no pudo establecerse que "Vassallo Serrano fuera comerciante, ni que tuviera relaciones comerciales con la precitada Compañía, y porque en el asiento donde figuran las partidas a cargo de Vassallo Serrano no se precisa por qué concepto éste figura como deudor en dichos libros"; que, por otra parte, tampoco los recurrentes han aportado aquí las pruebas como era su deber, de que ellos depositaron ante los jueces del fondo documentos esenciales que, según ellos, no les fueron ponderados adecuadamente; que, en consecuencia, los alegatos de las recurrentes relativos a que en la especie no se estableció el abuso de poder, deben ser desestimados, lo que significa que en ese punto, la sentencia impugnada debe ser mantenida;

Considerando que en sus medios primero y tercero de su memorial, reunidos, las recurrentes alegan en síntesis, que Vassallo no fue privado de la propiedad del referido inmueble por abuso de poder, sino como consecuencia de que él debía al Banco Agrícola una suma de dinero de un préstamo hipotecario, y que, como no pagó, el Banco ejecutó esa hipoteca mediante un procedimiento regular y válido; que la Fa-Doc, C. por A., subastó ese inmueble y así llegó a adquirirlo; que si el crédito de la Fa-Doc, C. por A., de RD\$10,372.50 es espurio como consecuencia del abuso de poder, ello conduciría pura y simplemente a obligar a esa entidad a devolver a los actuales recurridos la suma así obtenida; pero no procede ordenar la devolución del inmueble que fue subastado regularmente en base a un crédito hipotecario que tenía el Banco Agrícola contra Vassallo Serrano, crédito que nunca ha sido discutido; que además, en el informativo celebrado por la Corte a-qua, tampoco se estableció que en el procedimiento del embargo inmobiliario seguido contra Vassallo Serrano se incurriera en abuso de poder; que por tanto, la Corte a-qua al pronunciar la nulidad de la adjudicación y de todas las operaciones subsiguientes, ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos que constan en la propia sentencia impugnada, los siguientes: a) que Antonio Vassallo Serrano era propietario del Solar No. 1 de la Manzana No. 877 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) que en fecha 21 de noviembre de 1946, el Banco Agrícola otorgó a Vassallo, un préstamo de RD\$7,300.00, al 8% anual con la garantía hipotecaria del indicado inmueble; c) que en fecha 22 de abril de 1948, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, condenó a Vassallo a pagar a la Fa-Doc, C. por A., la suma de RD\$11,000.00 que se dice aquel adeudaba a ésta; d) que el 24 de abril de 1948 la

Fa-Doc, C. por A., inscribió una hipoteca judicial en segundo rango sobre el inmueble de Vassallo, antes indicado; e) que el 7 de junio de 1948, el Banco Agrícola notificó un mandamiento de pago a Vassallo, exigiéndole saldar la deuda hipotecaria contraída; f) que el Banco Agrícola embargó ese inmueble y en fecha 21 de agosto de 1948, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó una sentencia adjudicando en favor de la Fa-Doc, C. por A., el referido inmueble, por la suma de RD\$18,000.00 que fue el precio con que la FaDoc lo subastó; g) que la Fa-Doc, C. por A., pagó al Banco persiguiendo, la deuda contraída por Vassallo, pero no entregó a Vassallo el resto del precio sobre la base de que Vassallo le debía RD\$10,372.50; h) que en fecha 30 de noviembre de 1948, la Fa-Doc, C. por A., vendió el indicado inmueble a la Carlos Alonzo, C. por A., por la suma de RD\$25,000.00; i) que el 28 de mayo de 1963, la viuda de Vassallo y sus hijos, demandaron ante el antiguo Tribunal de Confiscaciones la restitución del aludido inmueble sobre la base de que Vassallo fue objeto de un despojo por motivos políticos;

Considerando que la Corte *a-qua* después de establecer que La Fa-Doc, C. por A., se aprovechó de un crédito de RD\$10,372.50 a cargo de Vassallo mediante el abuso del poder, expuso, en los Considerando 14 y 16 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "que la Fa-Doc, C. por A., se escudó en el referido documento impugnado a fin de hacer valer un pretendido crédito contra los reclamantes; que salta a la vista que mediante ese documento, obtenido mediante abuso de poder, dicha compañía (actulamente Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.) se enriqueció ilícitamente y perjudicó a Antonio Vassallo Serrano con la suma que representa la prealudida diferencia entre la deuda de Vassallo Serrano al Banco Agrícola en principal e intereses y los gastos de la subasta, y la suma por la cual fue subastado el inmueble, y, más aún, se enriqueció ili-

citamente y perjudicó a Vassallo con una suma mayor, ya que por el aparente traspaso que luego hizo la Fa-Doc, C. por A., del inmueble, se evidencia que éste tenía un valor superior a la suma por la cual fue subastado, lo que se evidencia por otros elementos del proceso que es innecesario mencionar"; "que por lo que se ha expuesto en los precedentes desarrollos, procede acoger el ordinal primero de las conclusiones de los demandantes, las cuales se transcriben en otro lugar del presente fallo, y declarar nula la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1948, que condenó al señor Antonio Vassallo Serrano al pago de la suma de RD\$10(372.50 (diez mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos oro), intereses y costas en favor de la Fa-Doc, C. por A., hoy Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por ser este crédito obra de un abuso del Poder y, como consecuencia de ello, declarar nulo y sin efecto todos los actos subsiguientes que se fundan en ese crédito, incluyendo el certificado de título en virtud del cual se operó la transferencia del solar No. 1 de la manzana No. 877 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con sus mejoras, consistentes en la casa No. 45 (antes No. 35) de la calle Juan Pablo Pina, de la ciudad de Santo Domingo, así como el traspaso hecho por la Fa-Doc, C. por A., en favor de la Carlos Alonso, C. por A."

Considerando que la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo no tomó en cuenta como era su deber, que el embargo inmobiliario que condujo a la privación de la propiedad del inmueble de Vassallo se produjo, no por la ejecución del crédito espúrio de La FaDoc, C. por A., sino por la ejecución del crédito hipotecario que a diligencias del Banco Agrícola se realizó contra Vassallo, crédito cuya validez nunca ha sido discutida; que si la Fa-Doc, C. por A., como subastadora del inmueble ejecutado, no pagó, por una

aparente compensación, al embargado Vassallo, la diferencia del precio que a éste le correspondía después de haberse desistido al Banco persiguiendo, tal circunstancia no puede conducir a la anulación de la sentencia de adjudicación, pues por el abuso de poder solo se obtuvo el crédito de RD\$10,372.50 a favor de la Fa-Doc, C. por A., ya que según resulta del fallo impugnado, no se ha establecido que la subasta ni el procedimiento que le precedió, se realizasen también al amparo del abuso del Poder;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de las recurrentes;

Considerando que la ley 285 de 1964 en su artículo 2 dispone que cuando se case una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el envío debe hacerse a la Corte de Apelación de Santiago en iguales funciones, pero que esa ley nada dispone para el caso en que la casación tenga por objeto una sentencia, sobre un primer envío, de la Corte de Santiago; que, frente a esa situación procesal no prevista, la Suprema Corte de Justicia debe, para el caso ocu- rrente, disponer el procedimiento a seguir en interés de la buena administración de justicia, para lo cual está facultada expresamente por el artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que en materia de confiscación de bienes en los asuntos civiles, las costas pueden ser desestimadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Carlos Alonso, C. por A., y la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1970, por la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto se admite en dicha decisión la existencia del abuso de poder al amparo del cual la Fa-Doc, C. por A., se aprovechó de un crédito de RD\$10,372.50 a cargo de Antonio Vassallo Serrano; **Segundo:** Casa en los demás aspectos, la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 6 de julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ceferino Santos y Santos.

Abogado: Dr. Tomás Sánchez Pérez.

Recurrido: Industria Nacional del Papel, C. por A.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Santos y Santos, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio y residencia, cédula No. 22646, serie 2, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado de la Industria Nacional del Papel, C. por A., Empresa Estatal, constituida de conformidad a las leyes de la República, con su oficina principal instalada en la segunda planta de la casa No. 154 de la Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 1970, suscrito por el Dr. Tomás Sánchez Pérez, cédula No. 3510, serie 21, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indidan más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 y siguientes del Código de Trabajo, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato verbal de trabajo que existía entre la Industria Nacional del Papel, C. por A., y el señor Ceferino Santos y Santos; **SEGUNDO:** Se declara como bueno y válido el pago de RD\$518.00, hecho por la Industria Nacional del Papel, C. por A., en manos de Pablo Melenciano, por haber sido autorizado dicho pago por el reclamante Ceferino Santos y Santos; **TERCERO:** Se condena a la Industria

Nacional del Papel, C. por A., al pago de la suma de RD\$306.14, por concepto de diferencia de salarios, en favor del reclamante Ceferino Santos y Santos; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Sánchez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta por la Compañía demandada, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Industria Nacional del Papel, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre del 1969 dictada en favor de Ceferino Santos y Santos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Ceferino Santos y Santos, contra Industria Nacional del Papel, C. por A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Ceferino Santos y Santos, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Rymer K., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al debate.—Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 92 y siguientes del Código de Trabajo (Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo). Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente que la Cámara a-qua dejó de

ponderar tres certificaciones por él presentadas: una del Inspector Supervisor de Trabajo, Encargado del Distrito Nacional; otra del Encargado de la Dirección General de Mediación y Arbitraje de la Secretaría de Trabajo; y otra del Inspector Supervisor de la Zona 5 de San Cristóbal; que en la primera se da constancia de que Pablo Melenciano, (quien según el fallo impugnado ejecutó el trabajo cuyo pago reclama el demandante) no figura registrado como empleado de la industria demandada; que en la segunda se hace constar que no existe registrado ningún pacto colectivo de condiciones de trabajo entre la industria demandada y Pablo Melenciano; y en la tercera se certifica que no existe ningún documento en los archivos del Supervisor de la Zona 5, por el cual se identifique la existencia de un contrato de trabajo entre Pablo Melenciano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.; que el juez omitió esos documentos al no hacer mérito de su contenido, los cuales de haber sido ponderados hubieran podido influir en la solución del caso; que el supuesto contrato de trabajo a que se refiere la sentencia es un documento sin ningún valor jurídico, pues por la gravedad que encierra un pacto colectivo de condiciones de trabajo la ley lo ha rodeado de ciertos requisitos fundamentales; que se trata de un simple papel sin valor alguno, que no está redactado en 4 originales como lo exige la ley; que la persona que lo firma no demostró ser representante del Sindicato, y que, por tanto, no le es oponible dicho documento al recurrente; que por todo ello estima el recurrente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, y que debe ser casada; pero,

Considerando que en primer término los documentos a que se refiere el recurrente figuran enumerados en la página 6 del fallo impugnado; que en segundo lugar la Cámara a-qua se edificó, según resulta del examen de dicho fallo, en base al resultado del informativo celebrado y al contrato que en fecha 1º de marzo de 1968, suscribió la em-

presa con Pablo Melenciano para ejecutar el trabajo cuyo pago reclama el trabajador Ceferino Santos y Santos; que el juez no tenía el deber de dar motivos específicos sobre cada documento si se edificó por el conjunto de las pruebas aportadas y si no fue puesto en mora, como lo fue, de decidir especialmente sobre los documentos a que se refiere el recurrente; que según resulta del examen del fallo impugnado, el juez no creyó en la sinceridad de los testigos que depusieron en favor de los alegatos del recurrente; y además, tuvo a la vista el cheque que pagó la empresa a Pablo Melenciano por la ejecución del mismo trabajo cuyo pago reclama el hoy recurrente en casación; concluyendo el juez *a-quo* en esta forma: "se ha depositado un contrato firmado entre la empresa y el Sindicato de carga del puerto de Haina, representado por su Secretario General señor Melenciano, mediante el cual la empresa otorgaba a ese sindicato la exclusividad de esas labores y pagaderas a RD\$1.10 la tonelada y se ha depositado un cheque, de referencia, mediante el cual se pagaron a Melenciano RD\$518.08, por 470.983 toneladas métricas, a RD\$1.10 la tonelada, en fecha 22 de marzo del 1968, que son evidentemente las mismas a que se refiere el reclamante, lo cual evidencia que el trabajo que alega el reclamante fue realizado por él, es incierto, pues evidentemente fue realizado por el sindicato con Melenciano como representante, pues a dicho señor les fueron pagados esos valores; que todo ello se ratifica además, por las propias declaraciones de Melenciano, quien expresa que el dinero cobrado por él, lo fue por trabajos que había ganado como contratista, pues tenía un contrato con la empresa a esos fines, a partir del 1ro. de marzo, para tirar la tonelada a RD\$1.10"; "que tanto por los documentos depositados como por las declaraciones de Melenciano, se evidencia que no fueron realizados por el reclamante los trabajos de descarga de cerca de quinientas toneladas de carga de referencia, sino que tales labores las realizó Melenciano con el Sindicato mencionado

y que la empresa lo pagó al precio convenido con ese Sindicato";

Considerando que por otra parte el contrato a que se refiere el juez en el fallo impugnado, no es un Pacto Colectivo de condiciones de trabajo, sino un contrato celebrado por el Sindicato y la empresa, y encomendado su ejecución por el Sindicato a Pablo Melenciano, lo que es una cosa distinta; que, por tanto, ese contrato no estaba sujeto a las formalidades legales exigidas para el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por lo cual las citadas disposiciones legales no han podido ser violadas; que como consecuencia de ello, si el recurrente se creía con derecho a alguna reclamación debió accionar a esos fines al Sindicato y no a la empresa recurrida; que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ceferino Santos y Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto Rymer K., quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Antonio Leonardo Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leonardo Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la casa No. 69 de la calle Santa Rita, barrio 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 34041, serie 47, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 21 de octubre de 1970, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua y a requerimiento del mencionado recurrente José Antonio Leonardo Polanco; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950 y sus modificaciones, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Rosa E. Carvajal, en fecha 11 de junio de 1970, ante la Policía Nacional, contra José Antonio Leonardo Polanco por violación a la citada Ley No. 2402, caso éste en que no hay constancia de que haya habido conciliación, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en fecha 8 de julio de 1970 y en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar culpable a José Antonio Leonardo Polanco de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Rafael Enrique Carvajal, de 8 años de edad, que tiene procreado con la señora Rosa E. Carvajal; **Segundo:** Que debe asignar, como al efecto se le asigna, la suma de \$25.00 mensuales como pensión alimenticia que el referido prevenido deberá pasar todos los meses a la madre querellante; y **Terce-ro:** Que debe condenar, como al efecto condena, al mismo prevenido al pago de las costas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por José Antonio Leonardo Polanco y por la madre querellante Rosa E. Carvajal, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Antonio Leonardo Polanco, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **SEGUNDO:** Se declaran buenos y

válidos los recursos de apelación interpuestos por José Antonio Leonardo Polanco y Rosa Carvajal, en fechas 8 y 17 de Julio de 1970, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 8 de Julio de 1970, que condenó al recurrente José Ant. Leonardo Polanco, a pasarle una pensión mensual de RD\$25.00, a la Señora Rosa Carvajal, para el sostenimiento y cuidado del menor Rafael Enrique Carvajal, procreado por éste por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales;— **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condēna al mencionado prevenido José Antonio Leonardo Polanco, al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con los elementos de juicio regularmente administrados durante la instrucción de la presente causa, la Cámara **a-qua** ha dado por establecidos y admitidos los hechos que inmediatamente son anotados: a) que José Antonio Leonardo Polanco no compareció, no obstante haber sido legalmente citado, a la audiencia celebrada por dicha Cámara **a-qua** para conocer, como conoció, del caso puesto a su cargo; b) que él tiene procreado un menor, de ocho años de edad y de nombre Rafael Enrique Carvajal con la querellante Rosa E. Carvajal; c) que en la audiencia que el Juzgado de Paz efectuó para ventilar lo relativo a la querella presentada contra el referido recurrente José Antonio Leonardo Polanco, éste declaró que como empleado público ganaba \$281.00 mensuales, que tenía cuatro hijos, que solamente podía darle \$10.00 mensuales al menor Rafael Enrique Carvajal, y mediante recibos que presentó, dio constancia de que venía ayudando con lo que podía al referido menor; d) que la madre querellante solicitó la suma de \$60.00 mensuales como pensión alimenticia en favor del citado menor, al presentar su querella; e) que ella no trabaja;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley No. 2402 de 1950, los jueces del fon-

do al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que en el caso de que se trata, la Cámara a-qua, al apreciar como cuestión de hecho, que de acuerdo con los medios económico de que dispone el padre recurrente, puede pasarle al menor procreado con la querellante y también recurrente, una pensión de veinticinco pesos mensuales, confirmando así lo decidido por el juez del primer grado, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene, en lo que atañe al interés del recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leonardo Polanco, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Neftali Efraín Paredes Suárez.

Abogado: Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Junio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftali Efraín Paredes Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9110, serie 8, domiciliado en la casa No. 80 de la ciudad de Monte Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero del 1971, dictada en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 23 de febrero del 1971, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de mayo de 1971, por el Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez, cédula No. 21518, serie 2, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 19 de abril del 1969, en la población de Monte Plata, entre el Jeep placa No. 60318, manejado por Santiago Roedán Rojas, y la motocicleta, placa No. 10105, manejada por su propietario, Neftalí Efraín Paredes Suárez, en que resultó este último con lesiones curables después de 60 días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 3 de Junio del 1970 una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del coprevenido y parte civil constituida Neftalí Efraín Paredes Suárez, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y parte civil constituida, señor Neftalí Efraín Paredes Suárez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 3 de Junio del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe descargar y descarga al coacusado Santiago Roedán Rojas de toda culpabilidad penal y de toda responsabilidad civil, por no haber violado los artículos 72 letra (a) y 49 letra (c) de la Ley 241. **Segundo:** Se declara culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 al coacusado

Neftalí Efraín Paredes Suárez y lo condena al pago de una multa de RD\$50.00; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma. **Cuarto:** Se rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas. **Quinto:** Se Condena al co-accusado Neftalí Efraín Paredes Suárez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Angel Flores Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** La Corte considera que el inculpado Neftalí Efraín Paredes Suárez, es culpable del hecho puesto a su cargo; y modifica la sentencia recurrida, y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de RD\$10.00; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el dicho inculpado tendente a que se le acuerde una indemnización civil como reparación de los daños y perjuicios que él ha experimentado con relación a la infracción en la cual él ha sido declarado culpable; **CUARTO:** Condena a dicho inculpado y parte civil constituida al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del abogado Doctor Angel Flores Ortiz, representante de Miguel Heddy o Empresas Comerciales, C. por A.; por haberlas declarado avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía aseguradora Seguro América, C. por A. y contra el Partido Reformista, por no haber comparecido a esta audiencia";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el conjunto de sus medios de casación, lo siguiente: que la Corte a-qua debió aplicar en caso, a Roedán Rojas, y no lo hizo, las disposiciones del artículo 72 de la Ley No. 241

del 1967, el cual, dispone que: a) Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad y por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito; b) Quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito; que, asimismo, en dicha sentencia se violó el artículo 65 de la misma ley por cuanto se condenó a Neftalí Efraín Paredes Suárez a RD\$10.00 de multa, sin decir en los motivos en que consistió la conducción descuidada y atolondrada de éste; perc

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en fecha 19 del mes de abril de 1969, ocurrió un choque o accidente automovilístico, en la Avenida Arzobispo Meriño de la población de Monte Plata, mientras el nombrado Santiago Roedán Rojas, conducía un jeep en marcha de reversa, según han afirmado unos o mientras se encontraba estacionado dicho vehículo frente al Hospital de Maternidad, según han afirmado otros; b) que el choque se produjo con una motocicleta que manejaba el nombrado Neftalí Efraín Paredes Suárez, quien transitaba por la indicada Avenida en dirección de Norte a Sur; c) que en el acta policial levantada al efecto, consta que la bicicleta se estrelló contra el jeep, por la parte trasera izquierda resultando el conductor de la motocicleta Neftalí Efraín Paredes Suárez, con una fractura abierta en el tercio inferior de la pierna derecha y traumatismos diversos; d) que la motocicleta podía pasar; y que la calle tiene como 10 metros de ancho y el jeep había ocupado la tercera parte de la carretera; que consta también en dicha sentencia lo siguiente: "que los hechos precedentemente señalados, evidencian, que el nombrado Neftalí Efraín Suárez, incurrió en falta, mientras manejaba una motocicleta por la referida vía, pues de sus propias declaraciones, en el sentido de que Roedán venía de reversa

y había ocupado la tercera parte de la carretera, y que vio el jeep dentro del Hospital como a 20 ó 25 metros, se advierte, que en el momento del accidente el mencionado prevenido manejaba en forma descuidada ya que, si él, había visto el jeep en marcha hacia atrás o de reversa desde una distancia de 20 ó 25 metros y si el jeep que manejaba Roedán, había ocupado una tercera parte de la calle, él podía evitar el choque, frenando la motocicleta o desviándola por el espacio de la calle que no había ocupado el jeep.

Considerando que por lo antes expuesto, es evidente que los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de que están investidos apreciaron que el accidente se debió a la imprudencia cometida por Paredes Suárez con el manejo de su motocicleta; que se trata, en el caso, pues, de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces que no puede ser censurada en casación; que, además, la disposición legal citada por el recurrente se refiere a accidentes cometidos por vehículos que realizan retrocesos en las calles y en el caso ocurrente se trataba de un automóvil que salía de un edificio a la vía pública; por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a-quá, se encuentra configurado el delito, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por esa disposición legal con multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de doscientos pesos, o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Paredes Suárez, al pago de una multa de diez pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha corte aplicó en el caso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que merezca su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Efraín Paredes Suárez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 22 de Febrero del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 7 de octubre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Paco Feliz.

Intervenida: Fredesvinda Feliz de García.

Abogados: Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paco Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Cabral, Barahona, portador de la cédula de identificación personal No. 27, serie 19, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 7 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Mercedes Medina, en representación de los doctores Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, abogados de la parte interviniente, constituida en parte civil, Fredesvinda Féliz de García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 16 de octubre de 1970, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 321, 324 y 304, párrafo II, del Código Penal; 1382 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de la muerte violenta de Carlos Féliz, ocurrida en el municipio de Cabral, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 20 de enero de 1970, una Providencia Calificativa, por medio de la cual envió a Paco Féliz, por ante el Tribunal Criminal, a fin de ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Carlos Féliz; b) que en fecha 21 de mayo de 1970, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en relación con el caso una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Declarar como en efecto Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Fredesvinda Féliz de García, por órgano de sus abogados constituidos Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley.— **Segundo:** Declarar como en efecto declara, culpable al acusado Paco Féliz, del crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre

de Carlos Féliz, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Condenar como en efecto condena, al nombrado Paco Féliz, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a la señora Fredesvinda Féliz de García, por la muerte de su hijo Carlos Féliz.— **Cuarto:** Condenar como en efecto condena, al nombrado Paco Féliz, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— **Quinto:** Confiscar como en efecto confisca, el cuerpo de delito consistente en una escopeta de cartuchos calibre 16, así como un cuchillo, de aproximadamente 18 pulgadas de largo"; c) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el acusado Féliz, y la Corte de Apelación de Barahona, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 7 de octubre de 1970 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Manuel Pérez Espinosa, a nombre y representación del acusado Paco Féliz y por el Doctor Manuel Eduardo González, en representación de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, abogados de la señora Fredesvinda Féliz de García, parte Civil constituida, en fecha 29 del mes de mayo y 1.º de Junio del año 1970, respectivamente, contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 21 del mes de Mayo del año 1970, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;— **SEGUNDO:** Notifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al acusado Paco Féliz, a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas de la presente instancia, or-

denando su distracción en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;— **QUINTO:** Declara que no ha lugar a dar las actas solicitadas por la Parte Civil Constituída en sus conclusiones, por considerar la Corte esta medida inoperante;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, la Corte **a-qua** dio por establecido: que el día 15 de noviembre de 1969, en el paraje denominado Gambó, de la sección de Polo, municipio de Cabral, Paco Félix dio voluntariamente muerte con el disparo de una escopeta de cartuchos, que portaba, a su tío Carlos Félix; que este hecho ocurrió en el curso de una violenta discusión entre ambas partes, y en la cual, según se consigna en el fallo impugnado, Carlos Félix agravó de palabras a Paco Félix, llamándolo "ladrón, estafador" y con otros términos "que degeneraron en vías de hecho entre el acusado y la víctima";

Considerando que los hechos así establecidos configuran, a cargo del actual recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo 2do. del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que sin embargo la Corte **a-qua** impuso al acusado solamente la pena de un año de prisión correccional, al considerar que al cometer el hecho estuvo favorecido por la excusa legal de la provocación;

Considerando que al tenor del artículo 321 del Código Penal, el homicidio es excusable, si la acción del victimario ha sido inmediatamente precedida de "provocación, amenazas o violencias graves"; que del examen del fallo impugnado no resultan claramente establecidas las circunstancias que caracterizan la excusa, pues dicho fallo simplemente consigna, en ese aspecto, como ya se ha indicado, que las injurias proferidas por Carlos Félix, "degeneraron en vías de hecho entre el acusado y la víctima", sin

que se determine que las vías de hechos que no fueron descritas, fueran iniciadas por la víctima del homicidio, condición necesaria para que la excusa legal de la provocación hubiese sido acogida en beneficio del acusado;

Considerando, sin embargo, que esta circunstancia no hace anulable el fallo impugnado, toda vez que el acusado es el único recurrente, y su condición no puede ser agravada como consecuencia de su recurso;

Considerando que la Corte **a-qua** dio también por establecido, que el hecho cometido por el acusado Paco Félix, ocasionó a Fredesvinda Félix de García, madre de la víctima Carlos Félix, constituida en parte civil, daños morales y materiales que apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al acusado a pagar dicha suma en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, la referida Corte hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no tiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fredesvinda Félix de García; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paco Félix, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones criminales, en fecha 7 de octubre del 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Antonio Contreras.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicto en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 256 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, con cédula No. 79112, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1970, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara irreceivable el recurso de apelación intentado por el Fiscalizador

del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 de Agosto de 1970, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha 2 de Junio del cursante año, por haber sido incoado fuera de los plazos legales; Segundo: Se declaran de oficio las costas'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 1056, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 23 de Septiembre de 1970, levantada en la Secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Juan J. Chahín Tuma, actuando en representación de Bienvenido Antonio Contreras; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 1971, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Juan J. Chahín Tuma, en el que se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 241 de 1967; 1, 22 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente del caso, consta, que contra el fallo dictado por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó a Bienvenido Contreras, hoy recurrente en casación, a \$5.00 pesos de multa y descargó al otro prevenido, Faustino Brazobán, sólo recurrió en apelación el Procurador Fiscal, recurso que fue declarado irrecible por tardío;

Considerando que como Bienvenido Antonio Contreras, hoy recurrente en casación, no interpuso ninguna clase de recurso contra la decisión del Juez de Paz, que lo

condenó a \$5.00 pesos de multa, y la Cámara a-qua, en el fallo impugnado se limitó a declarar irrecibible por tardío, como se ha dicho el recurso del fiscal, es claro que dicho fallo no le ha hecho ningún agravio al hoy recurrente en casación; por lo que el presente recurso de casación, resulta irrecibible, lo que impide ponderar los medios de casación del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Bienvenido Antonio Contreras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Eautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Daniel Joseph y comparte.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Lourdes Basilis.

Abogado: Dr. Luis J. Bourget Frómata.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Joseph, dominicano, mayor de edad, médico, y José Rodríguez Soldevilla, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No. 14893, serie 3, domiciliados en la casa No. 129 de la calle Altagracia, esquina a Félix María Ruiz, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dic-

tada el 16 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis J. Bourget Frómata, cédula No. 51346, serie 1ra., abogado de la recurrida, que lo es Lourdes Basilis, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, cédula No. 7494, serie 12, domiciliada en la casa No. 25 de la calle Licey de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 18 de noviembre del 1970 por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 18 de diciembre por el abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados de los recurrentes y de la recurrida respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 16, 84, y 137 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 13 de mayo del 1970 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre la reclamante Lourdes Basilis y los demandados Dres. Daniel Joseph y José Rodríguez Soldevilla, por culpa de estos últimos, y con responsabilidad para los mis-

mos, y en consecuencia se condena a éstos a pagar solidariamente a la reclamante, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; la proporción de vacaciones correspondientes al año 1969, la diferencia de salario dejada de pagar durante los últimos tres meses de trabajo, ya que le pagaban RD\$40.00 mensuales en vez de RD\$60.00 y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3º del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$60.00 mensuales;— **Segundo:** Se condena a los demandados al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de la Dra. Nilka Altagracia Bourget de Jansen, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de Daniel Joseph y José Rodríguez S. intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por los Dres. Daniel Joseph y José Rodríguez S. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de Mayo del 1970, dictada en favor de Lourdes Basilis, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso del alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Dres. Daniel Joseph y José Rodríguez S., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis José Bourget Fróméta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y violación del artículo 1315 del Código Civil;— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 84 y 137 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez a-quo substituyó las declaraciones de los testigos oídos en audiencia "por otras brotadas de su imaginación y les ha atribuido un sentido diferente del que necesariamente deben tener, llegando, incluso, en su sentencia, a indicar hechos no señalados por los testigos"; que en materia laboral, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en toda demanda corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades, tales como su duración, naturaleza de éste, salario devengado, etc. y como cuestión fundamental, el hecho material del despido; pero,

Considerando, que conforme el artículo 16 del Código de Trabajo se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado; que el referido texto legal consagra una presunción legal que puede ser combatida por la prueba contraria; que en la especie los recurrentes, se han limitado a alegar que ellos no la despidieron de su trabajo;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los testimonios, alegada por los recurrentes; que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que por las declaraciones de los testigos oídos, se ha probado que la reclamante no hizo abandono de sus labores sino que fue despedida, pues dichos testigos expresan, el señor José Delio Peguero que 'Yo tenía un negocio de frutas en la esquina de la Clínica Sinaí le vendía a las enfermeras y a los pacientes, la demandante llorando me solicitó 50 centavos para ir a la Secretaría de Trabajo porque el Dr. Joseph la había despedido sin darle nada, luego supe que ella había solicitado RD\$20.00 prestados y se le dijo que no se iba a pagar nada, luego ella llegó con un señor el Secretario de Trabajo y entraron para dentro, ella me pagó mi RD\$0.50 centavos"é expresa que además de lo que le dijo la reclamante, una enfermera de la Clínica también le

dijo que habían despedido a la reclamante; que el testigo Gómez Buret expresa: 'El 22 de diciembre del 1969 me encontraba en la Secretaría de Trabajo, yo mantenía contacto con el señor Castellanos, se presentó esta señora reclamando llorando porque la habían despedido que ella solicitó RD\$20.00 prestado al Dr. Joseph, luego regresaron y levantaron una acta un inspector fue a la clínica a intermediar y no pudo conciliar yo oí del Inspector Castellanos que él había tenido contacto con el Dr. Joseph y le dijo que la podía despedir de la Clínica porque él era el dueño';"

Considerando, que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la libre apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen;

Considerando, que también alegan los recurrentes, en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que el hecho material del despido no puede establecerse por presunciones; que debe ser un hecho claramente establecido por la parte actora; que, si bien el despido puede probarse por medio de testigos, el Juez no puede aceptar como establecidos aquellos hechos que el declarante no conozca positivamente, esto es, que el testigo debe haber declarado de lo que haya tenido conocimiento directamente por medio de sus sentidos, sobre todo si la información prestada proviene de un testigo aportado por una de las partes ligada al proceso, como ha sucedido en el presente caso; pero,

CENSURADA

Considerando, que el despido es una cuestión de hechos, de la soberana apreciación de los jueces, que no puede ser consagrada en casación y que puede ser probado por todos los medios, incluso por presunciones, ya que esta prueba puede ser suministrada en todos los casos en la

que puede serlo la prueba testimonial; que, por tanto, en la especie, los Jueces pudieron, legalmente, establecer el despido de la enfermera Lourdes Basilis, fundándose en las declaraciones de los testigos antes indicados; que, por todas estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se consigna que la enfermera Lourdes Basilis tiene derecho a las prestaciones de la ley y sobre la base de un salario de RD\$2.00 diarios, que es el mínimo que debe pagarse a un trabajador, de acuerdo con la tarifa 1/65; que, expresan los recurrentes, que dicha tarifa, que es efectiva a partir del 21 de febrero del 1965, no establece un salario mínimo de RD\$2.00 como se dice en la sentencia, sino de RD\$0.25 por hora; que como la semana laboral es de 44 horas semanales, corresponde a la trabajadora recurrida un salario semanal de RD\$11.00, cantidad que multiplicada por 52, o sea el número de semanas que tiene un año, da un resultado que dividido entre los 12 meses del año arroja un cociente de RD\$47.66, que es la suma que debería devengar dicha trabajadora, y no la de RD\$60.00, como se indica en la sentencia; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que al quedar establecido que la reclamante fue despedida y que era enfermera, en la Clínica Sinzú, labores que por su misma naturaleza caracterizan un contrato de naturaleza indefinida, ya la misma tiene derecho a las prestaciones de ley y a base de un salario de \$2.00 diarios que es el mínimo que puede pagársele a un trabajador al tenor de la tarifa 1/65; que así mismo, en relación al tiempo trabajado y esos otros hechos, la recurrente no los impugnó ante el Juzgado a-quo, sino que únicamente impugnó el hecho del despido, limitando el proceso a ese punto, por lo que se dan por establecidos los mismos; que en consecuencia, procede acoger su

demanda, ya que además, al ser de \$2.00 diarios el salario que se le debía pagar a la reclamante, procede que sus prestaciones sean calculadas a base de ese salario y así mismo procede condenar a la recurrente al pago de la diferencia durante los últimos tres meses, que es lo reclamado, pues siendo el salario una obligación legal a cargo del patrono, a él corresponde probar que se liberó pagando el salario legal, cosa que no ha hecho; que lo mismo sucede con la proporción de vacaciones en que el patrono no ha probado que las pagara y corresponden por ley a la reclamante; que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando que el Reglamento No. 6127, en su Art. 1 dice así: “La determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por las siguientes reglas: a) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por hora, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de horas trabajadas y el cociente se multiplicará por ocho”;

Considerando que los cálculos hechos por los Jueces del fondo, según lo ha comprobado esta Suprema Corte fueron realizados en base a esa disposición reglamentaria, por lo cual los agravios de los recurrentes al respecto carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Joseph y José Rodríguez Soldevilla, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 16 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Luis José Bourget Frómata, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industrias Perlas, C. por A.

Abogado: Dres. Rubén Darío Paulino López y Lic. Salvador Espinal Miranda.

Recurrido: Florentino Rivera y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Industrias Perlas C. por A.", con domicilio en la casa No. 13 de la calle Emiliano Tejera, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de Octubre de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, con cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén Paulino López, cédula No. 23335, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson J. Ramón Nivar, cédula No. 14460, serie 1ra., en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., con cédula No. 58473, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurridos, que lo son: Demófilo Cruz, Florentino Rivera, Héctor Acosta, Guillermo Familia, Félix Castro, Juan Quezada, Próspero Martínez, Juan Sánchez, Ramón Remigio, Francisco Reinoso, Tomás Castillo y Juan Familia, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, del domicilio de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de Enero de 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de Enero de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ello se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones de los demandantes por improcedentes y mal fundados, y acoge las de la empresa deman-

dada, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo, terminando éstos sin responsabilidad para las partes; **Tercero:** Rechaza, la demanda intentada por los señores Florentino Rivera, Héctor Acosta Rodríguez y Rafael Familia y Compartes mediante acto de fecha 18 de junio de 1968, contra la Industria Perla, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena, a los demandantes al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre apelación de los demandantes, la Cámara a-quá, dictó en fecha 23 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Da acta a los señores José Lara, Simeón Sepio, Rafael Familia, Timoteo Caledonio, Miguel A. Ortiz, Julio Caminero, Juan Flores, Francisco Familia, Rafael Mejía, Pichón Yano, Domingo Alcántara y Miguel Paulino, de su desistimiento y los condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por los señores Florentino Rivera y compartes contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., de fecha 28 de noviembre del 1968 dictada en favor de Industria Perla, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **Tercero:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie, acoge su demanda original y en consecuencia condena a la Industria Perla, C. por A., a pagar los valores siguientes: a Florentino Rivera 24 días de preaviso, 15 de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y proporción de regalía pascual del año 1968, a base de un salario de RD\$3.00 diario; a Héctor Acosta 12 días de preaviso, 10 de auxilio de cesantía, 9 de vacaciones y la regalía pascual proporcional de 1968 a base de RD\$3.00 diario; a Guillermo Familia 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 de vacaciones y la regalía pascual

proporcional de 1968, abase de RD\$3.00 diario; a Demófilo Cruz 12 días de preaviso, 10 de cesantía, 12 de vacaciones, más la regalía pascual proporcional de 1968, a base de RD\$6.00 diario; a Félix Castro 24 días de preaviso, 15 de cesantía, 14 de vacaciones, más la regalía pascual proporcional de 1968, a base de RD\$4.00 diario; a Juan Quezada 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 10 de vacaciones, más la regalía pascual proporcional del año 1968, a base de RD\$3.00 diario; a Próspero Martínez 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 de vacaciones, más la regalía pascual del año 1968, a base de RD\$3.00 diario; a Juan Familia, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía Pascual proporcional de 1968, a base de RD\$3.00 diario; a Juan Sánchez, 24 días de preaviso, 15 de cesantía, 14 de vacaciones, más la regalía pascual proporcional de 1968, a base de RD\$3.00 diario; a Ramón Remigio 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual de 1968, a base de RD\$3.00 diario; a Francisco Reynoso 12 días de preaviso, 10 de cesantía, 7 de vacaciones, más la regalía pascual de 1968, a base de RD\$3.00 diario; y a Tomás Castillo 12 días de preaviso, 10 de cesantía, 7 de vacaciones, más la regalía pascual de 1968, a base de RD\$3.00 diario; **Cuarto:** Condena a Industria Perla, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores que figuran en el ordinal 3ro. de este dispositivo, los valores a que se refiere el ordinal 3ro. del artículo No. 84 del Código de Trabajo, sin que los mismos pasen de tres meses; **Quinto:** Condena a Industria Perla, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores que figuran en el ordinal 3ro. de este dispositivo los valores correspondientes a noventitres (93) días de salario durante el tiempo de la suspensión ilegal, a base de sus respectivos salarios, diarios, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda; **Sexto:** Condena a la parte que sucumbe, Industria Perla, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los

artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, invoca el siguiente medio: “Violación del Artículo 1315 del Código Civil a la vista de los artículos 1, 6, 7, 9, 69, 72, 84 y 90 del Código Trabajo. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos. Falta de base legal de la sentencia recurrida”;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que como los demandantes apoyaron sus pretensiones en las declaraciones de los testigos, Ramón Victoriano, Vicente Mejía, Miguel Paulino y Fernando Benjamín Peña y Peña, y de dichas declaraciones no resulta establecida la naturaleza, tiempo o duración de los contratos y salarios devengados, por los trabajadores demandantes, se incurrió en la sentencia impugnada en la violación del Artículo 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando en lo que respecta a lo alegado por la recurrente de que el contrato que ligaba a los trabajadores con la Empresa recurrente, no era de naturaleza indefinida, como lo admitió el Juez *a-quo*; que al resultar establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate que los trabajadores estaban al servicio permanente de la Empresa y fueron objeto de una suspensión irregular de parte de ésta, por la rotura de una de sus máquinas, no habiéndosele permitido la reintegración a sus labores, no obstante el requerimiento hecho por ellos en ese sentido a la mencionada Empresa, es preciso admitir, que la calificación dada a dicho contrato por el Juez *a-quo*, en la sentencia impugnada, de Contrato de Trabajo de naturaleza indefinida, es la correcta; y en consecuencia, los ale-

gatos de la recurrente, en este sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al monto de las condenaciones pronunciadas, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** después de establecer que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, y que esa labor estaba sujeta con frecuencia a suspensiones e interrupciones, condenó sin embargo al patrono a pagar a los trabajadores, en forma global, y por toda la duración del contrato, los valores que se señalan en el dispositivo de la sentencia impugnada, sin precisar como era su deber en la especie, para hacer los cálculos relativos al salario promedio devengado por cada trabajador durante la vigencia de su contrato, el tiempo efectivamente trabajado por cada uno de ellos; que tal imprecisión en ese punto importante de la litis impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no en el punto que se examina, una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 23 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Industrias Perlas C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Berás.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 17 de febrero del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Leocadia Severino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por Leocadia Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle Arzobispo Nouel de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, cédula No. 9305, serie 25, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1971, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 25 de febrero de 1971, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo y a requerimiento de Leocadia Severino;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950 y sus modificaciones, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en virtud de la querrela presentada por Leocadia Severino, en fecha 17 de julio de 1968, ante la Policía Nacional, contra Félix Febles por violación a la precitada Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Ramona Severino, de siete años de Edad, caso éste en que no hubo conciliación entre el prevenido Febles y la querellante, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en fecha 8 de octubre de 1970 y en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza el pèdimento de reenvío solicitado por el Ministerio Público; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Félix Febles (a) Monono, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Tercero:** Se declara culpable de violación a la Ley No. 2402 y en consecuencia se condena a pagar una pensión alimenticia de RD\$10.00 en favor de su hija menor Ramona Severino procreada con la señora Leocadia Severino; **Cuarto:** Se condena a dicho prevenido a sufrir dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento; **Quinto:** Que la sentencia sea ejecutoria a partir de la querrela; **Sexto:** Se condena al prevenido Félix Febles (a) Monono al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del inculpado Félix Febles, intervino la sentencia ahora impugnada, la que contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, en cuanto al fondo se revoque en todas sus partes la senten-

cia recurrida y en consecuencia se descarga al prevenido Félix Febles de violar la Ley 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora Leocadia Severino por no haberse establecido que es el padre de la menor; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez *a-quo* para revocar en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en la jurisdicción del primer grado contra el inculcado Félix Febles, ha dado como único motivo, lo siguiente: “Que en la audiencia a cargo del nombrado Félix Febles (Monono) inculcado de violación a la Ley 2402, la recurrente no aportó al tribunal ninguna prueba que justifique que el prevenido es el padre de la menor objeto del litigio por lo que el tribunal procedió a descargarlo de los hechos puestos a su cargo;

Considerando que tal motivo, obviamente insuficiente, contiene afirmaciones vagas y generales que no justifican, como corresponde en derecho, el dispositivo de la sentencia impugnada, y habida cuenta de que en el caso ocurrente se trata de una materia en que se solicita una pensión alimenticia para una alegada hija menor, cuyo interés exige una acuciosa y amplia instrucción en la depuración de la prueba y para que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su facultad de controlar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que además al poner el tribunal *a-quo* la prueba del hecho únicamente a cargo de la querellante, cuando el ministerio público estaba también en el deber de aportarla por tratarse de material delictual y de interés social, es claro que se violó con ello la regla de la prueba; que, por esas razones, procede que la sentencia ahora impugnada sea casada por falta de base legal y por violación de las reglas de la prueba;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas porque la querellante no lo ha solicitado ni ha puesto en causa en casación a la contraparte;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de fecha 17 de febrero de 1971, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y para que actúe como tribunal de segundo grado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de marzo de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Héctor Rafael Beras Castro.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Recurrido: Enrique Cordones.

Abogado: Dr. Arismendi A. Aristy Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pello y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Beras Castro, dominicano, mayor de edad, ajustero, casado, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle Francisco Richiez Ducoudray de la ciudad de La Romana, cédula No. 18530, serie 26, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1970, dictada en materia de referimiento por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tobías Cuello L., en representación del Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado de Enrique Cordones, dominicano, casado, agricultor, cédula No. 8841, serie 25, con domicilio en el paraje "Arena Gorda" de la sección de El Salado del municipio de Higüey, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 12 de Agosto de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y siguientes de la Ley No. 5158 de 1958, y 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda ante el Juez de Primera Instancia como Juez de los Referimientos de La Romana, intentada por el actual recurrido, el citado Juez dictó en fecha 16 de Septiembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, nula la demanda y citación en referimiento hecha por el señor Enrique Cordones, por órgano del Ministerial Agustín Ferreras, en fecha 6 de septiembre de 1969, en plazo abreviado, por no haber obtenido auto previo del Juez ni haber hecho la notificación por medio de Alguacil comisionado, en franca violación del art. 808 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:**

Condena al señor Enrique Cordones, al pago de las costas de este procedimiento"; b) Que sobre apelación del demandado, la Corte **a-qua** dictó en fecha 13 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 1969, por el intimante Enrique Cordones, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de los Referimientos, en fecha 16 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia íntegramente en otro lugar de la presente sentencia. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas en audiencia por el intimado Héctor Rafael Beras Castro (a) Pupo, por mediación de su abogado constituido. **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como Juez de los referimientos, y en fecha 16 de septiembre de 1969. **Cuarto:** Ordena el secuestro y administración del carnet de la Lotería Nacional, No. 193, expedido a favor del señor Enrique Cordones, y cuya posesión y disfrute detenta actualmente el intimado Héctor Rafael Beras Castro (a) Pupo. **Quinto:** Designa secuestrario del carnet No. 193, de la Lotería Nacional expedido a favor del intimante Enrique Cordones, al señor Alfredo Dhimes (a) Farí, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Altagracia de la ciudad de La Romana. **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que intervenga. **Séptimo:** Condena al intimado Héctor Rafael Beras Castro (a) Pupo, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Doctor Arismendy A. Aristy Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que el recurrente propone en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que independientemente de los medios propuestos por el recurrente, procede analizar y decidir el caso de competencia que se plantea con motivo de la presente litis, competencia que por ser en razón de la materia como se verá más adelante, puede ser suscitada aún de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en la especie Enrique Cordones demandó, según lo revela la sentencia impugnada, a Héctor Rafael Beras Castro, por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Romana en sus atribuciones civiles a fines de reivindicar el Carnet No. 193 de la Lotería Nacional sobre el fundamento de que dicho demandado lo poseía y se aprovechaba de él indebidamente; que estando pendiente esa litis, Cordones emplazó al demandado Beras ante el Juez de los Referimientos a fin de que se ordenara, (sin perjuicio del fondo la litis), el secuestro de dicho carnet; que el Juez de los Referimientos declaró nula la demanda por violación del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil; y sobre apelación del demandado, la Corte **a-qua** ordenó la medida de secuestro solicitada;

Considerando que evidentemente un Carnet de la Lotería Nacional que autoriza a su titular a retirar semanalmente de la Administración de la Lotería un determinado número de billetes y quinielas, es un título nominativo, sujeto a los reglamentos establecidos por dicha Administración; que el sistema organizado para la expedición de los Carnets citados, tiende obviamente a evitar el monopolio en la distribución y venta de los billetes y quinielas, lo que atañe el interés público; que al presentarse un conflicto de intereses en reclamación con un carnet expedido, dicho conflicto tiene un carácter puramente administrativo, para cuya solución debe acudir en primer término a la

Administración de la Lotería Nacional, que es la que lleva incuestionablemente el control necesario al respecto; que si una de las partes no queda satisfecha con la decisión que adopte la Administración de la Lotería Nacional, debe entonces recurrir a las autoridades superiores del ramo; y agotado ese recurso jerárquico, está en aptitud si aún no está satisfecha, de apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir el caso; toda vez que el carácter de los conflictos de intereses que surgen entre las partes, y al objeto que se persigue al poner en movimiento una acción, son los que determinan la competencia de la jurisdicción que ha de resolverlo; que la Ley No. 5158 de 1958, al establecer una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, ha hecho depender su organización y fundamento de la Secretaría de Estado de Finanzas; que sus atribuciones administrativas resultan de la misma naturaleza de la renta así instituída, y del propósito perseguido en la ley que la establece; que en tales condiciones la jurisdicción civil ordinaria no es la competente para resolver el conflicto planteado, dado su carácter, y dada la posibilidad de poder ser resuelto administrativamente aún sin necesidad de agotar los recursos establecidos por la Ley No. 1494 de 1947, que estableció la jurisdicción contencioso-administrativa; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** debió aún de oficio reconocer y proclamar no sólo su incompetencia sino la del Juez de los Referimientos; que al no hacerlo así violó las reglas de su competencia y el fallo impugnado debe ser casado por ese motivo; que por vía de consecuencia debe casarse también por incompetencia la sentencia del Juez de Primera Instancia que había fallado el caso en materia de referimiento;

Considerando que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente.

te; que en el presente caso puesto que el conflicto preanalizado está en su fase inicial sólo procede el señalamiento por esta sentencia de la jurisdicción que deba resolver dicho conflicto en caso de que después de haberse acudido a la Administración de la Lotería Nacional y después de agotarse los recursos jerárquicos pertinentes, sea preciso continuarlo a juicio de las partes;

Considerando que al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, o por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 13 de marzo de 1970, dictada en materia de referimiento por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y por vía de consecuencia casa también la del Juez de los Referimientos de La Romana de fecha 16 de septiembre de 1969; **Segundo:** Señala que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para decidir el presente caso, si se hace necesario su apoderamiento por alguna de las partes; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de octubre de 1968.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Idalia Infante.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

Recurrido: Fernando A. Badía Vásquez.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Idalia Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, portadora de la cédula de identificación personal No. 3791, serie 26, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de

1968 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrido Fernando A. Badía Vásquez, dominicano, del domicilio y residencia del Distrito Nacional, Ingenio Boca Chica, cédula de identificación personal No. 10345, serie 54, empleado de comercio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha 28 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1463 del Código Civil; Ley No. 937 de 1935 y ley No. 390, de 1940; y artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos en que ella se funda, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de partición de la comunidad matrimonial que existió entre la recurrente y el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una sentencia en fecha 21 de julio de 1967, rechazando "por irrecible, improcedente y mal fundada la partición de la comunidad matrimonial que se dice existiera entre la parte demandante señora Rosa Idalia Infante y la parte demandada señor Fernando Dá-

maso Badía; b) Que sobre apelación de la actual recurrente en casación, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, por haberse cumplido por las disposiciones legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de enero del año 1968, por la señora Rosa Idalia Infante, mediante actuación del ministerial Oscar George, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en fecha 21 de julio de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles.— **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte apelante señora Rosa Idalia Infante y acogiendo por ser pertinentes, las emitidas por la parte intimada señor Fernando Dámaso Badía Vásquez y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— **TERCERO:** Condena a la señora Rosa Idalia Infante, apelante, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Felipe A. Rodríguez Mota, quien las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsos motivos y carencia de base legal.— Violación o mala interpretación del artículo 1463 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial sostiene en síntesis la recurrente que el Juez del primer grado ordenó una comunicación recíproca de documentos; que ella notificó esa sentencia a la otra parte por acto de alguacil de fecha 13 de abril de 1966 dándole comunicación de sus documentos e intimándole a que comunicara los suyos, con advertencia de que ella "se opondría a la producción ulterior de cualquier documento no comunicado en el plazo legal de tres días"; que después

de obtener una certificación del Secretario del tribunal de que la parte adversa no había comunicado sus documentos, ella solicitó audiencia, la cual fue fijada para el día 13 de junio de 1966, encontrándose con que seis días antes de la audiencia el abogado contrario había depositado sus documentos en la Secretaría, lo cual lesionó su derecho de defensa; que tanto el Juez del primer grado como la Corte a-qua rechazaron sus alegatos al respecto; que la comunicación de documentos tiene por objeto poner a las partes en situación de saber qué orientación conviene dar a sus posiciones respectivas, y eso es sólo posible por el estudio y reflexión dentro de los plazos legales, lo cual en la especie no pudo efectuarse porque la otra parte le notificó la comunicación del depósito de sus documentos (fuera del plazo) por acto de alguacil notificado en la Secretaría del tribunal de primera instancia, y el abogado de la recurrente vive en Moca, a 250 Kms. de distancia de San Pedro de Macorís, sede del Tribunal; que ella solicitó audiencia porque dichos documentos no habían sido depositados en el plazo de tres días, y preparó su defensa en base a ese hecho certificado por el Secretario, defensa que envió a su colega Dr. Nina Mota para que le leyera en audiencia sus conclusiones; que en tales condiciones no tuvo oportunidad de enterarse del contenido de esos documentos; que la Corte a-qua dice, sin embargo, que la hoy recurrente pudo solicitar un plazo para hacer sus objeciones, pero los plazos se solicitan para ampliar argumentos y para replicar, y no para hacer peticiones nuevas; que, por todo ello estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que obviamente los documentos fueron depositados y de ello fue advertida la recurrente por acto notificado en su domicilio de elección; que ella pudo solicitar al juez de Primera Instancia, y no lo hizo, que no se tomaran en cuenta los documentos que entendía que habían sido depositados fuera de plazo, sin que fuera un obstácu-

lo para ello que otro abogado representara al abogado constituido, puesto que debe suponerse al representante con los mismos poderes y facultades que el abogado representado; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene entre otros alegatos la recurrente, que aún en el caso de que se hubiera comprobado la regularidad de la publicación del divorcio, regularidad que ella niega, pues dice que lo presentado fueron "hojas impresas", sin ningún valor, ella (la recurrente) hizo inscribir la hipoteca legal de la mujer casada, precisamente con miras al divorcio y a la partición de la comunidad de bienes, actuación que a su juicio constituye una aceptación tácita y anticipada que impide la caducidad establecida por el artículo 1463 del Código Civil; que dicha medida fue hecha para el resguardo de sus derechos; que la inscripción hipotecaria la hizo el 18 de mayo de 1962; que el 26 de ese mes demandó en divorcio a su esposo, y teniendo que partir para New York dio poder el 27 de dicho mes y año a sus abogado Dr. Bircann Rojas para representarla y para hacer la demanda en partición, amigable o judicial, poder que legalizó el Notario Dr. Salvador Jorge Blanco; que esa última actuación, hecha ante Notario, constituye junto con la primera (la hipoteca) un obstáculo para la caducidad del artículo 1463 del Código Civil; que los jueces del fondo a pesar de que se formularon ante ellos esos alegatos, los desestimaron, haciendo una mala interpretación del artículo 1463 del Código Civil; que por ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que en la especie, y según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos depositados, son hechos constantes: a) Que la hoy recurrente en casación requirió del Registrador de Títulos de La Vega, la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada, inscripción que se efectuó el 18 de mayo de 1962; b) Que ella

lanzó su demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres e injurias graves el 26 de mayo de 1962 por acto que diligenció el Ministerial Enemorem Dalmasí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; c) Que el divorcio fue admitido por sentencia de dicho Juzgado del 18 de julio de 1962; y fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, en fecha 1º de noviembre de 1962, y publicado en el periódico "El Este" en esa fecha; d) Que la recurrente había dado poder al Dr. Bircann Rojas para representarla y para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial en fecha 27 de agosto de 1962, acto que legalizó el Notario Sr. Salvador Jorge Blanco y que fue posteriormente registrado; e) Que por acto de Alguacil de fecha 17 de abril de 1963, la recurrente demandó en partición de la comunidad matrimonial a su ex esposo, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat y que dicho Juzgado se declaró incompetente por sentencia de fecha 7 de agosto de 1964, para conocer de esa demanda; f) Que la recurrente por acto de alguacil del 2 de octubre de 1964, demandó de nuevo la partición; esta vez por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, donde residía el esposo demandado, demanda que fue declarada irrecible e improcedente por dicho juzgado por sentencia de fecha 21 de julio de 1967; sentencia que fue a su vez confirmada en apelación por el fallo ahora impugnado;

Considerando que para rechazar las conclusiones de la esposa demandante y declarar irrecible su demanda en partición, la Corte **a-qua** se fundó en que es absoluta la presunción que establece el artículo 1463 del Código Civil en contra de la mujer casada que no ha hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo por dicho texto establecido; y en que la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada —dice la Corte **a-qua**— es un acto conservatorio que no puede significar una aceptación de

la comunidad, pues los actos administrativos o conservatorios puramente, "no implican tal forma de aceptación", que por ello estima la Corte a-qua que la presunción del artículo 1463 es "irrefragable, absoluta, que hace ineficaz la acción que sea intentada", la cual, en la especie, fue hecha después de vencido el plazo de tres meses y cuarenta días, contados a partir de la publicación de la sentencia de divorcio; pero,

Considerando que el artículo 1463 del Código Civil dice así: "Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictorialmente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario";

Considerando que como se advierte se trata de una disposición tan excepcional en nuestro derecho, que obliga a los Jueces frente a los efectos graves de la misma, a ser sumamente prudentes y razonables en la interpretación y aplicación de ese texto, sopesando todas las circunstancias que puedan rodear cada caso, a fin de evitar caer en una injusticia;

Considerando que si ciertamente el acto de requerir la inscripción de una hipoteca cualquiera es un principio de carácter conservatorio, es también cierto que las hipotecas que nacen de la ley (como la de la mujer casada) sólo necesitan ser inscritas para tomar rango frente a los terceros; que, por tanto, cuando la mujer casada se decide a hacer pública la hipoteca con que le favorece la ley, requiriendo su inscripción, está efectuando con ello una manifestación formal, expresa y ostensible de su voluntad en un acto público, acto al cual es preciso atribuirle efectos jurídicos a los fines ulteriores de la partición que ella tiene derecho a demandar; que esa actuación suya, así reali-

zada, se relaciona directa e íntimamente con la situación que ha querido prever y resolver el legislador en el artículo 1463 del Código Civil, al darle un plazo conminatorio y fatal para que manifieste su voluntad en relación con los bienes de la comunidad matrimonial; que, por consiguiente, cuando una mujer casada ha requerido la inscripción de la hipoteca legal que le acuerda la ley, no se trata ya de un simple indicio que obligaría a los jueces a actuar dentro del campo de las presunciones, y que quedaría descartado —como indicio— por la disposición contenida en la parte final del artículo 1463 citado cuando dice “esta presunción no admite prueba en contrario”, sino que se trata, obviamente, de una decisión tomada ya por anticipado y en forma expresa por la mujer, lo que hace innecesario (salvo que haya actos ulteriores en contrario) que ella reitere su aceptación a la comunidad matrimonial dentro del plazo del artículo 1463 del Código Civil; que decidir lo contrario sería negarle efectos útiles a una manifestación de voluntad hecha en el acto jurídico que implica el requerimiento de ella de que se inscriba la hipoteca legal que la beneficia; manifestación de voluntad que quedó robustecida en la especie, cuando la recurrente otorgó poder para que demandara la partición, al abogado que la iba a representar en el divorcio, según consta en el documento precedentemente enumerado, el cual fue legalizado ante un Notario Público;

Considerando que por otra parte si bien el legislador dominicano según la ley No. 937, de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “jure et de jure” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que ese texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390, de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha ley No. 390 su propósito de brindar protección a la mujer,

para "amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido", todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige al hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados; y esa interpretación conduce razonablemente a admitir, como se hace en la presente, que el plazo que establece el citado artículo 1463 del Código Civil no es un plazo único, sino un plazo final, y que por tanto si ya ha habido una manifestación expresa de voluntad de la mujer casada de aceptar la comunidad matrimonial, (y eso resulta de un acto jurídico hecho público) como es la inscripción de la hipoteca legal, cuando ella ulteriormente demanda la partición de la misma su demanda no puede ser juzgada irrecibible porque no haya vuelto a reiterar su voluntad dentro del plazo del artículo 1463, puesto que ya no hay dudas del sentido y del alcance de su manifestación de voluntad; que, al no decirlo así la Corte *a-qua*, hizo una errónea interpretación del artículo 1463 del Código Civil, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 1968, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de Junio de 1971

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	26
Recursos de casación civiles fallados	21
Recursos de casación penales conocidos	15
Recursos de casación penales fallados	15
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	14
Autos fijando causas	62

184

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de Junio de 1971.